

**PROYECTO:
CAPACITACION TECNICA SOBRE MARCO LEGAL PARA LA
INTEGRACION PARTICIPATIVA DE LA GESTIÓN
AMBIENTAL Y DE RIESGOS EN EL AMSS**

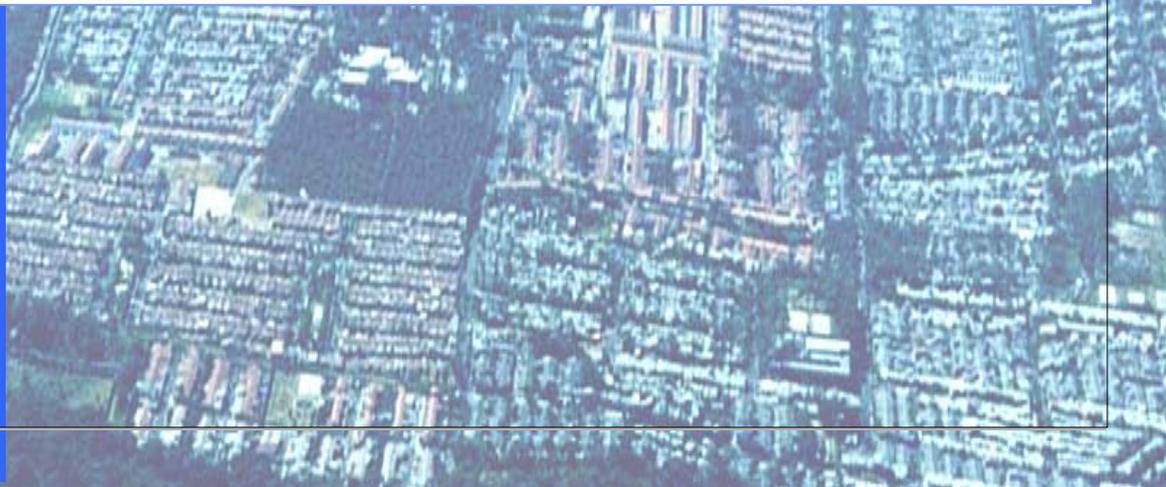
**DIAGNOSTICO DEL MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL
RESPONSABLE DE LA GESTION AMBIENTAL Y TERRITORIAL EN
EL AMSS**

DOCUMENTO FINAL

GLORIA RECINOS

**PRESENTADO A
PROYECTO FORGAES -OPAMSS-GEOLOGOS DEL MUNDO**

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DEL 2005





CONSULTORÍA

DIAGNÓSTICO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES Y DE OTRAS INSTITUCIONES DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL PARA DETECTAR LAS RESPONSABILIDADES LEGALES DE LAS MISMAS, LA DUPLICIDAD DE COMPETENCIAS, LOS CONFLICTOS ENTRE COMPETENCIAS Y VACÍOS LEGALES PARA CONSTRUIR UNA PROPUESTA PARTICIPATIVA Y CONCERTADA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGOS Y DEL RECURSO HÍDRICO EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO AMSS.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1.	5
LA LEGISLACIÓN Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES, RELACIONADAS CON EL RECURSO HÍDRICO.	5
CAPÍTULO 2.	73
LA LEGISLACIÓN Y LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.	73



A continuación se presenta un Diagnóstico Legal que permita a través del estudio de la normativa definir las competencias municipales y de otras instituciones de intervención territorial para detectar las responsabilidades legales de las mismas, la duplicidad y los conflictos de competencias, vacíos legales, con el objeto de construir una propuesta participativa y concertada de coordinación interinstitucional para la integración de la gestión de riesgos y del recurso hídrico en los planes de ordenamiento AMSS.

El trabajo será delimitado a tres temas principales: Recurso Hídrico, Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo en una área en especial, los municipios que conforman el Gran San Salvador.

El estudio seguirá el orden cronológico en la vigencia de la Legislación relacionada a los temas antes mencionados, el orden en el tiempo de aprobación de las normativas, también permitirá identificar las modificaciones registradas en las competencias institucionales, el surgimiento de otras instancias normativas y la regulación de nuevas problemáticas consecuencia de la dinámica social, que van abriendo paso a la formulación de nuevas normativas.



I. ASPECTOS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

La Constitución Política de la República de El Salvador, es por excelencia la Ley de mayor jerarquía. De la supremacía constitucional se deriva todo el andamiaje legal e institucional del país, dicho orden responde a la concepción de estructura piramidal del Jurista Alemán Hans Kelsen, quien determinó el orden o la jerarquía legal a partir de la preeminencia de la Constitución Política, a la luz de la cual debe entenderse el resto de la estructura jurídica.

Aplicado la Pirámide Jurídica de Kelsen, en El Salvador, posterior a la Constitución Política, le sigue los Tratados Internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa que los convierte en leyes de El Salvador, pero con la salvedad que La “ley no puede modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador y en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.¹

Le siguen a los Tratados, las Leyes Especiales, tales como: la Ley del Medio Ambiente, Ley de Riego y Avenamiento, la Ley de ANDA; son especiales, pues sus preceptos prevalecerán sobre cualquiera otra que la contraríen.

Otro conjunto de leyes importantes lo forman los Códigos, entre ellos el Código de Municipal y el Código Salud, que directamente devienen de la Constitución de la República y por ello también tienen un lugar especial en la pirámide legal, a los Códigos le siguen los Reglamentos, dichos instrumentos son dictados por la Administración pública, responsables de aplicar la Legislación que según sus funciones corresponde valer por su cumplimiento, posteriormente y a la base se ubican los Acuerdos, las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, para normar el Gobierno y la Administración Municipal, este tipo de normativa son aplicadas única y exclusivamente en la jurisdicción territorial perteneciente al municipio.

La construcción piramidal a la cual responde el sistema normativo salvadoreño,

¹ Véase Art. 144 de la Constitución de la República



conforma un conjunto armonioso que no permite contradicción alguna. Sin embargo, en la práctica “la contradicción ocurre, por ejemplo, atribuyéndole la misma competencia a dos entes distintos, en dicho caso es necesario aplicar la Teoría General del Derecho la cual indica los siguientes principios: *lex superior, lex specialis y lex posterior.*”²

Como es notorio el desarrollo legal e institucional se encuentra íntimamente ligado al desarrollo social y económico del mismo, de ahí la premisa que el Sistema Normativo es dinámico y debe responder a las necesidades propias de una sociedad; pero en la realidad, la velocidad en la cual se conducen los cambios en materia legal no siempre concuerdan con la dinámica económica-social, encontrándonos en ocasiones con el supuesto conflicto del paralelismo legal, es decir dos leyes que regulan una misma situación de forma diferente. Ante dicha situación, es aplicado el principio de Ley Superior, cuando dentro de la estructura legal, la nueva legislación se ubica en una posición jerárquicamente superior, o el de Ley Especial, como es la Ley del Medio Ambiente, que indica claramente el carácter especial de la misma y por tanto sus normas prevalecen sobre cualquier otra que la contraríen³ o el de Ley Posterior, es decir en relación a la vigencia de la misma, la más reciente puede derogar de forma tácita o expresamente⁴ lo que regula la normativa anterior.

Este marco teórico, permitirá comprender de mejor forma como funciona el marco normativo nacional relacionado a tres temas en particular:

- 1) Recurso Hídrico,
- 2) Ordenamiento Territorial y
- 3) La Gestión del Riesgo Ambiental,

² Análisis del marco legal e institucional sobre el Ordenamiento Territorial, Aída Zeledón, Agosto de 2001.

³ Art. 115 de la Ley del Medio Ambiente.

⁴ Derogación Tácita, la nueva Ley regula de forma diferente “x” situación, entrando en contradicción con la Ley anterior, en este caso prevalece la nueva normativa. Pero únicamente en aquello en lo que esta en conflicto, quedando vigente el resto de la Ley.

Derogación Expresa, la nueva Ley dentro de su texto indica que la normativa anterior queda sin efecto.



Además se estudiará las competencias institucionales derivadas de las leyes que en razón de las temáticas serán analizadas.

El Diagnóstico dará inicio con la normativa de mayor antigüedad en la cual se regula el tema del agua, que a criterio de la consultora es el más sensible y de vital importancia para la sociedad salvadoreña, “ el Agua”, en el avance del estudio de las normativas harán su aparición los otros dos temas que no están desligados del tema hídrico y por supuesto la puesta en escena de las instituciones de gobierno central y municipal y su rol protagónico en el papel de las competencias institucionales



CAPÍTULO 1.

LA LEGISLACIÓN Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES, RELACIONADAS CON EL RECURSO HÍDRICO.

I. EL CÓDIGO CIVIL:

El Código Civil es el conjunto de leyes de mayor antigüedad en El Salvador, su vigencia data de 1858, es además el primero que regula el tema del agua, indicando que dicho recurso podía considerarse tanto de dominio público como privado y establecía como bienes nacionales de uso público los ríos y todas las aguas que corren por causes naturales⁵ y el dominio privado de las aguas, aquellas que nacían y morían dentro de una o más heredades.

En el caso de los lagos y lagunas, el Código también los considera bienes nacionales de uso público; pero solo sí, en sus aguas podían navegar buques de más de cien toneladas. Es decir, que el resto de lagos y lagunas que no cumplían con dicho requisito, pertenecían a los propietarios riberaños, Art. 577 Código Civil.

El Art. 584, expresa una prohibición sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas. En esa época los responsables de vigilar y controlar el uso del agua con fines industriales o domésticos estaba en manos de las municipalidades que regulaba únicamente el uso del agua por medio de Reglamentos de Agua para riego. Como era de esperarse el Código Civil, no contiene medidas de protección y conservación del agua; dicha carencia es razonable al ubicarnos en el tiempo y en las ideas que predominaban en la primera mitad del siglo antepasado. Tiempo en el que privaba únicamente el uso y disfrute de los recursos por considerarlos inagotables.

Es hasta la segunda mitad del siglo pasado, noventa y siete años después que entra en vigencia una nueva normativa que modifica radicalmente la idea de propiedad privada en el uso de los recursos, principalmente las fuentes de agua ubicadas dentro de las propiedades o fundos utilizadas de forma exclusiva por el propietario del inmueble, en 1961 a cargo del Directorio Cívico Militar, es promulgada la Ley de ANDA y con ella el cambio en las reglas en el uso y aprovechamiento del agua.

⁵ Art. 576, Código Civil de El Salvador, Editor Vásquez López, L. Tercera Edición, San Salvador, 1997.



II. LEY DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS- ANDA,

Con la Ley⁶ de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados-ANDA, se crea una Institución de carácter Autónomo y de Servicio Público, cuyo objetivo es proveer y ayudar a los habitantes de la República de "Acueductos" y "Alcantarillados" (,,,)a fin de suministrar agua potable a la población.

En el Art. 3 señala las competencias de ANDA Algunos ejemplos se citan a continuación: Art. 3 son facultades y atribuciones de ANDA, entre ellas las más importantes:

literal i) Inspeccionar en inmuebles o cuerpos de agua, con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios. Ello para poder determinar posibles fuentes abastecedoras de agua. En ese mismo orden de ideas en el literal k) también se le da la facultad a ANDA de adquirir, utilizar, y tratar aguas superficiales o subterráneas y disponer de las mismas para la provisión de las poblaciones y de zonas rurales.

La Ley de ANDA, le otorga plenos poderes a la nueva institución, señalando en el Art. 7 el obligatorio traspaso de todas las obras de Acueductos y Alcantarillados, derechos, servidumbres y bienes útiles a tales servicios propiedad del Estado, los Municipios, Juntas de Agua, o instituciones autónomas sin retribución o indemnización de parte de A.N.D.A, en el entendido de que estos sistemas continuarán sirviendo a la comunidad.

En el caso del agua y su régimen de dominio, también la Ley, le entregó a la nueva Administración amplios poderes sobre el uso del recurso, sin que ello implique mayores responsabilidades, en cuanto a la protección y conservación del agua.

El Art. 70, establece el Derecho de preferencia, para el uso o aprovechamiento de cualquier cuerpo de agua u otros bienes de propiedad nacional o privada, que sean considerados necesarios para abastecimiento de aguas, de descarga de alcantarillados sanitarios, sobre cualquier derecho que con las mismas finalidades tuvieren o alegaren personas naturales o jurídicas, organismos oficiales o semioficiales. Ese derecho de preferencia se extiende a la solicitud que ANDA (Art. 71) puede gestionar ante el resto de autoridades competentes, para la suspensión o cancelación de cualquier concesión, uso o aprovechamiento de aguas o recursos de propiedad nacional o privada, que se considere necesario para abastecimiento de aguas o descarga de alcantarillados sanitarios.

⁶ Ley número 341 de fecha 17 de Octubre de 1961, Publicada en el Diario Oficial Número 191, Tomo 193 de fecha 19 de Octubre del mismo año.



Lo antes citado es parte de las herramientas, de las cuales se le doto a ANDA, para que pudiera ejercer el dominio casi en exclusivo sobre el recurso agua, sustentándose en el derecho preferencial de la población al uso del agua para consumo humano. El Art. 57 es otro ejemplo de lo antes mencionado, que literalmente dice: Siempre que A.N.D.A. no pudiere adquirir por contratación directa con los propietarios o poseedores, los terrenos que necesitare para la consecución de los fines que le han sido encomendados, podrá hacerlo por el sistema de expropiación, mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

Figuras como la expropiación por causa de la utilidad pública y la primacía del bien común, son parte del contenido filosófico que respalda a la Ley en cuestión.

Es importante señalar que los Artículos antepuestos hacen referencia a la única forma de monopolio que la Constitución de la República permite, según el Art. 110, determina que está permitido, únicamente sí dicho monopolio es a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. (...) La Constitución estipula en el Artículo antes citado que el Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando el interés o la protección de la mayoría así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios.

Con relación al Sistema de precios por la prestación del servicio del agua potable, la Ley únicamente determina como parte de la tarifa Art. 3 , literal p) (...) el uso de las facilidades de la Institución, o por los servicios de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella (...)

Es decir que la tarifa solo incluye los gastos hechos por la Institución en la operación, mantenimiento, administración, mejoras, desarrollo y expansión de sus instalaciones y propiedades, no contempla una valoración económica del recurso agua y los costos de tratamiento de las aguas servidas (aguas grises o negras). A pesar que la Ley dispone la obligación de someter a tratamientos las aguas residuales que son conducidas por la red de alcantarillados tal como lo señala el Art. 81⁷.

Lo antes referido es la única media de protección al recurso a la cual la Ley de ANDA, hace alusión quedando de forma explícita la obligación de tratar las aguas.

Es evidente que la Ley carece de disposiciones que obliguen a la institución a la Protección de las fuentes abastecedoras de agua, a proteger y conservar las

⁷ La Ley de ANDA, nunca estará en contravención con las normas sanitarias dictadas por la Dirección General de Salud, en cuanto a la calidad higiénica de las aguas de consumo y en cuanto al grado de depuración a que deberán someter las aguas residuales para la debida protección de los cauces naturales y de los cuerpos de aguas superficiales.



zonas de recarga hídrica (incluyendo las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas), a pesar de ser el agua, la materia prima que luego comercializa.

El Art. 53, es ejemplo de la falta de armonía entre la legislación, además de representar la falta de responsabilidad institucional con respecto a la protección y conservación del agua, en dicho artículo ANDA, se reserva el derecho de derribar arboledas en las parcelas sobre las cuales ejercerá la servidumbre, o el derecho de paso, sin necesidad de llenar los requisitos de la Ley Forestal y menos aún de compensar ambientalmente el daño causado.

Actualmente ANDA, tiene en proceso de aprobación una Normativa Técnica que tendrá por objetivo vigilar la calidad de las aguas residuales que son conducidas por la red de alcantarillas; pero con el único propósito de vigilar y controlar que la composición de las mismas no afecte, no dañe el sistema de alcantarillado.

Como puede apreciarse es necesario la actualización legal de ANDA, que modifique el modo de operar de la institución, principalmente en lo que se refiere a la responsabilidad en la protección y conservación del recurso agua.

Siguiendo el orden cronológico de la normativa relacionada con el recurso hídrico aparece nueve años después de la Ley de ANDA, la Ley de Riego y Avenamiento, entra en vigencia en 1970⁸, su objetivo, regular el uso de agua con fines de riego y avenamiento, para incrementar la producción y la productividad agropecuaria⁹.

III. LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO

Con esta nueva normativa, se da un salto cualitativo en cuanto a la concepción en el uso, dominio y la protección del recurso hídrico. La nueva normativa aporta cambios importantes en relación al régimen de dominio del agua, convirtiendo en bien nacional de uso público todos los recursos hidráulicos del país, sean estas aguas superficiales, subterráneas, corrientes o detenidas, incluyendo sus respectivos cauces, derogando tácitamente lo estipulado en el Código Civil con respecto a las aguas de uso privado. Haciendo una sola excepción, las aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares, Art. 3 de la Ley.

En esta Ley se presenta por primera vez, el establecimiento de una Autoridad Competente de carácter compartido, es decir, los responsables de cumplir y hacer cumplir la Ley es un grupo de instituciones conformado por cuatro ramas del Poder Ejecutivo: Ministerio de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Obras

⁸Véase en la página web: www/csj.gob.sv/ Centro de Documentación Judicial/ Legislación/ Ley de Riego y Avenamiento.

⁹ Art. 1 Ley de Riego y Avenamiento

Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social, asignándoles facultades que son asumidas en dos modalidades diferentes: la conjunta, es el Concejo de Ministros el que asigna la prioridad en los usos del agua, haciendo prevalecer el agua para consumo humano sobre cualquier otro uso y es también el Consejo de Ministros quienes dirimen los conflictos que en relación a los usos se puedan presentarse.¹⁰

La forma individual es la otra modalidad en cuanto a competencias, asignándoles al MAG¹¹ la facultad exclusiva de otorgar las concesiones de agua para uso de riego, y además de imponer las sanciones que corresponden según la Ley.

El Art. 5, establece la posibilidad que tienen las autoridades competentes de declarar agotada la utilización de los recursos hidráulicos de una cuenca u hoya hidrográfica, o de parte de ésta. Lo que implica no más concesiones o permisos en el uso del agua. Según el reglamento de la Ley, esta es una responsabilidad del MAG el Art. 105 dispone que cuando el Ministerio considere que la utilización de los recursos hidráulicos de una cuenta u hoya hidrográfica, o de parte de ésta, se encuentra agotada por haberse aprovechado en su máxima capacidad, lo pondrá en conocimiento de las demás Secretarías indicadas en el Artículo 4 de la Ley.

Lo anterior es una respuesta tardía con la protección de las aguas superficiales. Pues la ley no cuenta con los componentes necesarios que prevengan el deterioro del recurso en cuanto a cantidad se refiere, a pesar que la misma Ley, señala mecanismos de control y vigilancia en relación a los volúmenes concesionados y a la responsabilidad del MAG de mantener y operar el servicio hidrométrico de las aguas nacionales para el estudio, investigación y aprovechamiento de las mismas; pero no así para prevenir el deterioro del recurso a causa del uso excesivo.¹²

No obstante, la Ley de Riego y Avenamiento puede considerarse innovadora y de corte progresista, pues marca un cambio en la percepción de los legisladores, se deja de ver al menos en teoría, que el agua es un recurso infinito, señalándose disposiciones de avanzada en cuanto a la protección y conservación del recurso sin importar su ubicación, para el caso las aguas subterráneas. El Art. 21, señala que el uso de las aguas subterráneas también esta sujeta a:

- a) Que no sean perjudiciales a otros usos ya existentes;
- b) Que no se pongan en peligro de agotamiento los mantos acuíferos;
- c) Que las aguas sean aptas para los fines previstos en esta Ley.

¹⁰ Véase Art. 4 Ley de Riego y Avenamiento.

¹¹ Art. 11 Idem.

¹² Véase Art. 6 Ley de Riego y Avenamiento.

La concesión de las aguas subterráneas con fines agropecuarios sigue siendo competencia del MAG, según el Art. 22.¹³ Pero debe contar con el visto bueno de ANDA, es decir respetando el derecho de preferencia del agua para consumo humano, señalado en el Art. 4 inciso segundo, el agua para consumo humano, prevalecerá sobre cualesquiera otros usos, según el Art. 20.- La investigación, extracción, protección y aprovechamiento de las aguas subterráneas con fines de riego queda dispuesto en el Art. 3, literal m), de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

No obstante el Reglamento de la Ley de Riego, señala una incongruencia con respecto a la Ley de ANDA y con la misma Ley de Riego, mientras que la Ley de ANDA señala que se debe contar con el visto bueno de dicha institución para el uso de las aguas sean estas superficiales o subterráneas (Art. 71 de la Ley de ANDA) y la Ley de Riego y Avenamiento por su parte señala que el recurso agua sin importan su ubicación es un bien nacional de uso público (Art. 3) el reglamento de la Ley de Riego indica en el Art. 92.- Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios¹⁴ para elevar aguas dentro de sus fincas. El mismo derecho corresponderá al arrendatario con la oportuna autorización del propietario.

Es decir se mantiene la existencia de aguas privadas que no son precisamente a las que se refiere la Ley en Art. 3 parte final.

Sin embargo, no se puede desmerecer que la Ley posee innovaciones importantes tales como la posibilidad de declarar zonas de veda, de reserva y de protección de las aguas subterráneas, obligando a la necesaria coordinación que debe mantenerse al interior de las instancias que conforma la Autoridad Competente, principalmente en la explotación y uso de las aguas subterráneas. El Art. 23, dispone que el Órgano Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social, son la autoridad competente para decretar zonas de veda, de reserva y de protección de las aguas subterráneas.

La Ley también contempla prohibiciones a los usuarios, el Art. 41 señala que queda prohibido Impedir, obstruir o alterar el curso y distribución de las aguas o afectar la calidad de las mismas.

La calidad del agua es nuevamente retomado en las disposiciones generales y transitorias de la Ley que incorpora la problemática de la contaminación de las

¹³ Actualmente también es necesario contar con el permiso ambiental correspondiente.

¹⁴ Art. 93.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que utilizan aguas freáticas y se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias.

aguas en los Art. 100 y 101, ampliando la obligación de proteger la calidad de las aguas, principalmente las superficiales, a través de la obligación de tratar o depurar previamente las aguas inficionadas, residuos cloacales o aguas servidas de cualquier clase que pretendan ser depositadas en los cauces naturales o artificiales.

La Autoridad Competente esta integrada por los Ramos de Agricultura y Ganadería y Salud Pública y Asistencia Social, ambos son responsables de dar el visto bueno a los tratamientos o depuraciones que previamente se hiciere de las aguas y residuos que menciona el inciso anterior, en el mismo Art. 100 se indica que además son dichas instancias las obligadas a ejercer la vigilancia y fiscalización necesarias, inclusive en los establecimientos fabriles, mineros o agropecuarios para evitar que con su actividad sean capaces de tomar inaprovechables las aguas.

El Art. 101 delimita las responsabilidades señalando que es el MAG, la instancia que debe dictar las medidas necesarias para:

- a) Impedir que se contaminen las aguas;
- b) Impedir el uso de aguas que reduzcan la fertilidad de los suelos;
- c) Proteger la fauna y flora acuáticas.

Por su parte el Reglamento indica en el Art. 139, que son las mismas instancias de gobierno las responsables de dictar un Reglamento especial relativo al tratamiento o depuración a que previamente debe someterse el vertido en cauces naturales o artificiales, de las aguas a que se refiere el Artículo 100.

Como podrá apreciarse en las décadas de los 60 –70 del siglo pasado, el país transitaba por años de mucha pujanza económica, ello se veía reflejada también en el desarrollo y ampliación de su marco legal y en ensanchamiento del Estado, creando nuevas estructuras muchas de ellas con el objetivo de verificar el trabajo realizado, se formularon una considerable cantidad de normativas orientadas todas a legislar la labor productiva; pero con una nueva perspectiva la protección de los recursos, incluyendo el hídrico a continuación se presentarán síntesis de varias leyes vigentes cuyo respeto y aplicación impactan en la calidad del agua, principalmente las fuentes superficiales y en algunos casos las aguas subterráneas.

IV. LEY Y REGLAMENTO SOBRE EL CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO.

La Ley fue promulgada por medio del Decreto Legislativo N° 315 del 25 de abril de 1973, y Publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 239 del 10 de mayo del referido año.

El Objetivo de la Ley es regular la producción, comercialización, distribución, importación exportación y empleo de pesticidas, fertilizantes, herbicidas, mejoradores de foliantes y otros productos químicos biológicos para uso agrícola, materias primas, pecuario o veterinario.(Art. 1)

La Autoridad Competente es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, señalando en el Art. 2 las funciones que como Autoridad Competente le corresponden:

- a) El registro de los insumos con fines comerciales para uso agropecuario y control de su calidad;
- b) El registro y fiscalización de los establecimientos que produzcan, distribuyan, expendan, importen o exporten insumos para uso agropecuario,

En tal sentido la Ley, presenta algunas funciones y actividades que están vinculadas directamente con la protección de la salud humana, animal y vegetal, la protección del medio ambiente y directamente relacionada con la problemática de la contaminación del recurso hídrico por los productos agroquímicos y las malas practicas agrícolas.

El Art. 24, establece la obligación de coordinación entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social(MSPAS) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, (MAG), con el objetivo de dictar las medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas por desechos procedentes de la fabricación de pesticidas al igual que otro tipo de agroquímicos y el tratamiento que debe dársele al medio receptor en caso de contaminación.

Por su parte el Reglamento en el Art. 9 estipula que todo desechos proveniente de la producción, formulación, almacenamiento o aplicación de los productos señalados en el Art. 1 de la Ley, deberán ser neutralizados y destruidos adecuadamente en lugares que tengan las condiciones de seguridad adecuadas a fin de evitar daños a las personas y al medio ambiente en general.

El Art. 25, Indica algunas medidas de seguridad en relación a la venta de los insumos establecidos en el Art.1, con el objeto de llevar un registro del nombre y del contenido, aclarando que únicamente son vendidos en los lugares autorizados por el Ministerio, a través del Departamento de Defensa Agropecuaria(Art.26).

Otra de las responsabilidades del Departamento de Defensa Agropecuaria es llevar un registro de los productos, su inscripción, cancelación, permisos de importación y exportación(Véase Arts, 7 al 21).

El Art.30, letra f). Indica la prohibición de aplicar por cualquier medio, pesticidas, fertilizantes, herbicidas y demás productos químicos biológicos enunciados en el



Art. 1, en zonas adyacentes a los ríos, nacimientos de agua, estanques, esteros, lagos y lagunas, haciendo referencia al Reglamento para el cultivo del Algodón.

El Art. 32 prohíbe la aplicación aérea de los productos considerados de alta toxicidad, clasificados así por el MSPAS y MAG. Dichas instituciones establecen de forma conjunta los niveles de tolerancia máxima de residualidad de los productos tóxicos sobre los alimentos de origen agrícola o pecuario. (Art.60)

El Art. 31 presenta una obligación a los productores, distribuidores y usuarios de los productos agroquímicos a inutilizar los envases usados. No obstante la advertencia la falta de divulgación de la ley y el desconocimiento sobre los efectos perversos de dichos productos en la salud humana, han generado la mala practica de utilizar dichos recipientes para guardar agua y alimentos, práctica que aún se mantiene en la zona rural, provocando daños a veces fatales en quienes los usan para fines no adecuados.

En el caso de los daños que pueden ocasionar, ya sea por la inadecuada manipulación o por malas practicas agrícolas la Ley contempla en los Art. 33 y 34 la posibilidad a las victimas de emprender acciones en contra del dueño del cultivo, para exigir indemnización, correspondiéndole al MAG realizar la investigación correspondiente. Al Juez competente administrar justicia en el caso de daños y perjuicios y a la PNC, recabar las pruebas necesarias.

Demás esta mencionar la importancia de la presente Ley; sin embargo la falta de divulgación de la misma y la poca efectividad de la institución regente y las demás involucradas hacen que la Ley, prácticamente no se cumpla. Igual suerte correría la Ley para el Cultivo del Algodón, que fue regulado también en la década de los sesenta, seguidamente una síntesis vinculado al recurso Hídrico

V. REGLAMENTO PARA EL CULTIVO DEL ALGODÓN.

La Autoridad Competente es el Departamento de Defensa Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Reglamento en sus Artículos 1 y 2 respectivamente, prohíbe la siembra del algodón en áreas de 100 metros que estén adyacentes a lagos, lagunas, fuentes de agua, ríos y playas.

El Artículo 3, inciso 2 , 9 y 10, se prohíbe la siembra del algodón en áreas cercanas a los lagos, lagunas, ríos, playas u otras fuentes de agua.

VI. PRESCRIPCIONES PARA EL USO DE INSECTICIDAS MEDIANTE EL SISTEMA “ULTRA BAJO VOLUMEN.



La Autoridad Competente el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Departamento Defensa Agropecuaria, dicha prescripciones somete a los agricultores interesado en aplicar el sistema de ultra bajo volumen, a solicitar permiso al Departamento.

En relación a la protección del recurso hídrico en el Art. 3 determina que la aplicación de insecticidas de este sistema, no podrán aplicarse a una distancia menos de 100 metros de río, lagos y demás fuentes de agua. Siendo la misma distancia que se establece en el Reglamento para el cultivo del algodón, el cual es regulado por el mismo departamento.

La aceleración en la formulación de nuevas normativas que regularán de manera integral el recurso hídrico llega hasta la década de los 80, también marcada por la guerra civil en El Salvador, durante este tiempo se retomo parte de lo legislado en la Ley de Riego y Avenamiento fundamentalmente los Artículos 100 y 101, en relación al tema de calidad de agua, ambos artículos sirvieron de base la conformación de nueva legislación; once años después aproximadamente y antes que el Reglamento que exigía la Ley y el Reglamento de Riego y Avenamiento entra en vigencia la Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, en un nuevo esfuerzo de emprender una planificación integral y aprovechamiento múltiple del recurso agua.

VII. LEY SOBRE GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

En 1981, en tiempo de la Junta Revolucionaria de Gobierno, se inicia la ejecución del "Plan Maestro de Desarrollo y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos", adscrito a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Plan demandaba el impulso de un proceso de reestructuración principalmente en cuanto a las normativas que regulaban el uso y aprovechamientos de los recursos hídricos, dicho reacomodo permite que entre en vigencia una nueva Ley llamada: Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos¹⁵.

Parte de la justificación tanto del Plan como de la nueva normativa señalaban: que el recurso agua, cualquiera que sea su origen, estado físico o ubicación, debía estar sometido a un régimen Jurídico-Administrativo único debido a su destino multisectorial, que volvía conflictivos ciertos usos en detrimento de otros; por lo que, era preciso regular la Planificación y Administración integrada para el aprovechamiento racional de los recursos hídricos a fin de que, en forma coordinada, se ejecutarán proyectos que compatibilicen los variables usos del

¹⁵ Decreto Ley N° 886, del 2 de Diciembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial N°221, Tomo 273 de fecha 2 de diciembre de 1981. Véase en línea www/csj.gov.sv/ Centro de Documentación Judicial/Legislación

agua, haciendo más viables y económicas las inversiones de las distintas entidades usuarias o relacionadas con los diferentes usos del agua.

La Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, es la más corta de toda la legislación salvadoreña tan solo seis artículos la conforman; pero que bastan para incorporar dos instancias competentes la primera el ya extinto Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social (MIPLAN) y que además sería la entidad coordinadora; pero además se suma al resto de instancias competentes vinculadas al recurso Hídrico (Obras Públicas-ANDA, Agricultura y Ganadería, de Salud Pública y Asistencia Social, de Economía) el Ministerio del Interior, hoy Ministerio de Gobernación.

En el Art. 1, le atribuye a MIPLAN, la responsabilidad de la gestión integrada de los Recursos Hídricos, siendo obligación de dicha instancia previo a tomar cualquier decisión sobre la planificación integral y el aprovechamiento múltiple del recurso agua, coordinar los estudios y soluciones más viables y convenientes a los usos integrados del agua, con los demás Ministros que en una y otra forma estén vinculados a tales usos, especialmente en los Ramos de Obras Públicas, de Agricultura y Ganadería, de Salud Pública y Asistencia Social, de Economía y del Interior, en sus respectivas competencias.

En otras palabras, a pesar que a MIPLAN, se le encomendó la gestión integrada de los Recursos Hídricos, este carecía del poder en la toma de decisión y menos aún del poder para ejecutar medidas orientadas a resolverlos los conflictos generados no solo por los usos del agua, sino además por las competencias institucionales con los cuales debía negociar y conciliar.

El Art. 2, manda la creación de una Oficina especializada, adscrita al MIPLAN, misma que dependería directamente del Ministro de dicha Secretaría de Estado. La Oficina desarrollaría las siguientes funciones:

- 1) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo y aprovechamiento de los Recursos Hídricos, que abarquen las aguas continentales, superficiales y subterráneas, así como las marítimas intermedias, comprendiendo dicho plan, el aprovechamiento integral de las cuencas hidrográficas compartidas;
- 2) Coordinar la ejecución y evaluar los resultados, conjuntamente con las demás entidades usuarias o relacionadas con los diferentes usos del agua, en la parte que les corresponda dentro de las actividades comprendidas en el Plan;
- 3) Asegurar la coordinación de las acciones entre las entidades a que se refiere el número anterior, para evitar duplicidades y conflictos en la gestión del agua, con vistas al uso múltiple y ordenado del recurso;
- 4) dictar normas técnicas sobre el uso del agua y las obras hidráulicas;



El Art. 3, indicaba que las funciones y atribuciones conferidas por la Ley tanto al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social como a la Oficina Conjunta, se regularían por medio del Reglamento de esta Ley. Dicho reglamento entro en vigencia un año después en 1982, señalando en sus disposiciones, la potestad del Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los otros Ramos, y en este caso con los de Agricultura y Ganadería, de Salud Pública y Asistencia Social y el de Obras Públicas, todo lo relativo en cuanto a "elaborar Proyectos de normas sobre calidad del agua y sobre el control de los vertidos de aguas negras, desechos fabriles, industriales, mineros y cualquier otro uso activo o pasivo del agua que pueda contaminar dicho recurso"; disposición que armoniza con lo que disponen los Artículos 100 y 101 de la Ley de Riego y Avenamiento.

Todo lo anterior se convirtió en el fundamento legal del nuevo instrumento el Decreto 50¹⁶, que entro en vigencia el 24 de Octubre de 1986, quince años más tarde que la Ley de Riego y Avenamiento y cinco después de la Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos.

VIII. REGLAMENTO SOBRE LA CALIDAD DEL AGUA, EL CONTROL DE VERTIDOS Y LAS ZONAS DE PROTECCIÓN, TAMBIÉN CONOCIDO COMO DECRETO 50.

Según el Art. 1 el Reglamento tiene por desarrollar los principios contenidos en la Ley Sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos y su Reglamento, así como los Artículos 100 y 101 de la Ley de Riego y Avenamiento, referente a la calidad del agua, el control de vertidos y las zonas de protección con el objeto de evitar, controlar o reducir la contaminación de los recursos hídricos.

Dicho instrumento legal, mandaba la conformación de todo un sistema armonioso de instancias que tendrían por objetivo común, la protección del recurso hídrico, esté se conformó de la siguiente manera: una Oficina Conjunta Protectora de los Recursos Hídricos, dirigida por un Comité Ejecutivo, también conocido por sus siglas CEPRHI, integrado por un representante del Departamento Jurídico y un técnico¹⁷ de los Ministerios, de Agricultura y Ganadería, de Salud Pública y Asistencia Social, de Obras Públicas, del Interior y además de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

Pero además cada una de las instituciones gubernamentales conformarían con el personal técnico y el equipo necesario, las Agencias Ejecutoras Especializadas del

¹⁶ Fue promulgado por medio del Decreto Ejecutivo N° 50, del 16 de octubre de 1987 y publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo 297, del 16 de octubre de 1987.

¹⁷ El Técnico forma parte de Agencias Ejecutoras Especializadas. Cada una de las Autoridades Competentes tendrían una Agencias Ejecutora Especializada del Agua, que tendrá como función principal la de supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa relacionada a la calidad del agua.

Agua, que tendrá como función principal la de supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa relacionada a la calidad del agua dentro de su respectiva institución. Siendo uno de los técnicos de dicha Agencia el designado para conformar el CEPRHI.

El CEPRHI, desarrolla según sus atribuciones, la atención a denuncias (alteración de los recursos hídricos subterráneos ó superficiales cantidad/calidad), inspecciones de campo (evaluar problemas denunciados), toma de muestras (evaluar el grado de contaminación y obtener información técnica de apoyo) y elaboración de documentos técnicos (determinar alteraciones ambientales).

El Reglamento indica las responsabilidades de las instituciones involucradas en la protección del recurso hídrico, de la siguiente manera:

1. Según el Art. 13 y 16, es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su dependencia ejecutiva, el responsable de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de calidad del agua, a fin de no afectar la salud pública o aspectos relativos al saneamiento, incluyendo vertidos industriales, cloacales descargas urbanas.
2. Art. 14,15 y 16, es el Ministerio de Agricultura y Ganadería la instancia responsable de controlar y vigilar los vertidos generados en las actividades agropecuarias que puedan perturbar el equilibrio físico, químico, biológico y ecológico de las aguas, a fin de cumplir con el Art. 101 de la Ley de Riego y Avenamiento.

En el inciso segundo del Art. 15 de indica la posibilidad del MAG y el MSPAS, de actuar en forma conjunta cuando lo requiera uno de estos Ministerios.

3. Según el Art. 17, es ANDA la responsable de aplicar sus propias normas y regulaciones cuando se trate de vertidos que descargan al sistema de alcantarillado sanitario, sistema de conducción de aguas residuales, obras de tratamiento y disposición final de las mismas de igual forma es responsable de vigilar las condiciones que deben cumplir las aguas residuales domésticas o industriales, a fin de asegurar la protección y buen funcionamiento de dichas obras.

Es de mencionar que el Reglamento, contiene disposiciones importantes orientadas a la protección del recurso hídrico, tales como:

Declarar zonas de protección contra la contaminación, el Art. 46 considera como zonas críticas protectoras del recurso agua, las siguientes: a.-Las partes altas de las cuencas hidrográficas delimitadas al efecto; b.-Las zonas adyacentes hasta



una distancia de cincuenta metros de los medios soportes de ríos, lagos y lagunas; y c.-El medio soporte de las aguas subterráneas.

También establece una serie de Artículos vinculados a la protección de las Aguas Litorales y Marítimas, a partir del Art. 67 hasta el Art. 73, señala disposiciones que determina la obligatoriedad de tramitar las autorizaciones previo al deposito de vertidos de aguas residuales o residuos sólidos que se pretendan efectuar en el mar territorial, sin importar la procedencia de las aguas, inclusive los proyectos que ANDA desarrolle referentes al tratamiento de aguas residuales, antes de ser arrojadas a las aguas del mar, ANDA deberá someterse a las disposiciones de la autoridad Competente.

Es decir ninguna descarga de residuos sólidos, líquidos o gaseosos a los diferentes medios acuáticos, podrá ser efectuada sin la previa autorización de la Autoridad Competente.

No obstante, pese a la importancia del Reglamento este adolece de efectividad en su aplicación, por ejemplo previo a la autorización de vertidos que deben emitir la Autoridad Competente¹⁸, CEPRHI, debe realizar estudios técnicos que le permitan asesorar sobre las solicitudes de vertidos; pero es solo asesoría, es decir, a pesar que sus recomendaciones se fundamenten técnicamente, estas no poseen carácter vinculante, son simples sugerencias que pueden o no ser retomadas por las Autoridades Competentes, quedando entonces dichas decisiones a merced de las influencias, o peor aún de la indeferencia de las instancias responsables. Razón por la cual el Decreto 50, como también se le llama, no es aplicado a pesar de ser un instrumento que regula sigilosamente la protección del recurso hídrico de los efectos de la contaminación por aguas residuales.

Actualmente sigue funcionando en las instalaciones de ANDA, de la cual depende presupuestariamente; pero esta adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En la línea de responsabilidades del Ministerio de Salud Público y de ANDA, en el año de 1986, entra en vigencia un nuevo Reglamento, por medio del cual comparte la obligación de ANDA de proveer de agua potable a los salvadoreños.

El Reglamento de las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fue promulgado el por Decreto Ejecutivo N° 29 de fecha 21 de mayo de 1986 y publicado en el Diario Oficial N°99, Tomo 291 de fecha 02 de Junio del mismo año. Su objetivo normar la organización y funcionamiento de las Juntas Administradoras de Acueductos

¹⁸ según el Art. 9 es el Órgano Ejecutivo en los Ramos de Salud Pública y Asistencia Social, el de Agricultura y Ganadería y el de Obras Públicas,



Rurales que el MSPAS tiene instaladas y las que en el futuro se establezcan en comunidades rurales beneficiadas con servicios de agua potable.

Como puede evidenciarse con la entrada en vigencia de este nuevo instrumento de define las competencias entre ANDA y el MSPAS, en cuanto a proveer de agua potable a la población salvadoreña, quedando en responsabilidad de ANDA, brindar el servicio de agua potable en el sistema de ciudades y como responsabilidad del MSPAS, ejecutar lo que se conoce como PLANSABAR. Dicho Plan tiene por objetivo el Abastecimiento de Agua en el Área Rural del País, a través de mecanismos de ayuda mutua con las comunidades que se verían beneficiadas, para ello se estructuro toda una Red de Juntas Administradoras provenientes de las mismas comunidades cuyos propósitos según el Art. 2 del Reglamento en mención es:

- a) Obtener la participación efectiva de la comunidad en la construcción, reparación, ampliación, operación, administración y mantenimiento de los acueductos,
- b) Colaborar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el saneamiento ambiental del área rural. Especialmente en lo relacionado con disposición final de aguas servidas y basuras.

Parte de los deberes y atribuciones de las Juntas Administradoras, según el Art. 17.-Son:

- a) Firmar el convenio con el MSPAS, para la construcción, reparación, ampliación, administración, operación y mantenimiento del acueducto.
- c) Aportar los materiales que de acuerdo a convenio proporcionará la comunidad, para la construcción o ampliación del acueducto.
- d) Determinar y llevar a cabo actividades encaminadas a recaudar los aportes monetarios, obtención de materiales y transporte de los mismos, ayuda en mano de obra de los vecinos, destinados a la construcción, ampliación o mejoramiento del acueducto; así como, para la ejecución del proyecto de letrización.
- f) Fomentar la utilización adecuada del servicio de agua,
- g) Vigilar, limpiar y proteger las fuentes de abastecimientos, tanques y otras obras de que consta el acueducto, con el fin de conservarlas, evitar contaminaciones y colaborar en la protección de las cuencas hidrogeográficas de la región.

Sin embargo y a pesar del involucramiento directo de las comunidades en sus sistemas de acueductos, sigue siendo obligación del MSPAS, a través de

PLANSABAR garantizar la calidad del agua potable, tal como lo determina el Art. Art. 63 del Reglamento en mención; en el caso de las zonas rurales; pero en el caso de las Ciudades la responsabilidad es de ANDA, siguiendo los parámetros establecidos por la Norma Técnica Obligatoria de Calidad del Agua para consumo Humano.

Dos años más tarde en 1988, es Decretado por la Asamblea Legislativa, el Código de Salud, integrando en él, todas las Leyes relacionadas con la salud. Entre los temas que desarrolla, esta: el vinculado al saneamiento ambiental y el agua. Tal como se ha mencionado la Autoridad de Salud también interviene, en el tema agua y lo hace jugando roles protagónicos en varios escenarios simultáneamente, tales como el abastecimiento de agua potable en las áreas rurales o las responsabilidades derivadas de la Ley de Riego y Avenamiento, como el Decreto 50, quedando en dichas normativas como Autoridad Competente,¹⁹ junto al Ministerio de Agricultura y Ganadería, co-responsables de otorgar el visto bueno a los tratamientos o depuraciones que previamente se hiciera de las aguas residuales y de ejercer la vigilancia y fiscalización necesarias, en los establecimientos fabriles, mineros o agropecuarios para evitar que con su actividad sean capaces de tomar inaprovechables las aguas.

IX. CÓDIGO DE SALUD

Es promulgado por Decreto Legislativo N° 955, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho y publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo N° 299, de fecha 11 de Mayo de 1988.

EL Art. 40 del Código señala que es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), es el Organismo encargado de determinar, planificar y ejecutar la política nacional en materia de Salud; dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la Salud.

Dicha obligación contempla varios campos de acción, entre ellos el más importante lo constituye la relación existente entre la salud de la población y el medio ambiente, y como las condiciones ambientales impacta positiva o negativamente en la salud humana.

Con relación al agua, el Código establece en el Art. 56, que es el MSPAS, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, el que desarrollará programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades:

- a) El abastecimiento de agua potable;
- b) La disposición adecuada de excretas y aguas servidas;

¹⁹ Véase en este mismo documento atribuciones del MSPAS en la Ley de Riego y Avenamiento y el Decreto 50. Págs. 5 y 8.



- c) La eliminación de basuras y otros desechos;
- h) La eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo, del suelo y del aire;
- i) La eliminación y control de otros riesgos ambientales.

En el caso del abastecimiento del agua potable, comparte responsabilidades con ANDA, no obstante se han distribuido los campos de acción, ANDA, prácticamente funciona en el sistema de ciudades, dejando la responsabilidad a Salud en el caso de las áreas rurales²⁰; igualmente es salud el responsable de vigilar y controlar la

calidad de agua para consumo indistintamente si el abastecimiento esta a cargo de ANDA o de particulares, igual deben proporcionar agua que cumpla con los parámetros indicados en la Norma Salvadoreña obligatoria para la calidad del agua potable²¹, siendo la vigilancia de dicho cumplimiento responsabilidad de Salud a través de los Inspectores de Saneamiento Ambiental, distribuidos a nivel nacional, personal que cuenta con las facultades de vigilar y controlar a través de las inspecciones las condiciones sanitarias de cualquier tipo de inmueble sea establecimiento comercial, industrial, agrícola o domiciliar.

Los Art. 57 y 58 del Código confieren al Ministerio facultades de intervención y control en todo lo que atañe a las actividades de saneamiento, otorgándoles facultades, en caso de grave riesgo para la salud, inspeccionar por medio de sus delegados el interior de casas, locales, predios públicos y privados, siendo obligación de los moradores, dueños y demás personas que tengan a cargo dichos inmuebles permitir su acceso.

Las Facultades conferidas a los empleados del MSPAS, responsables de hacer el trabajo de control y supervisión es de mucha importancia en materia de control de la contaminación, principalmente en lo que al agua se refiere. El MSPAS, posee personal especial para desarrollar dichas tareas llamados Inspectores de Saneamiento, ubicados en cada uno de los establecimientos de Salud, del país, quienes son responsables de vigilar que se cumplan las disposiciones del Código en lo relacionado a Saneamiento Ambiental.

El resto de Artículos del Código de Salud, por ejemplo el Art. 67 que prohíbe descargar residuos de cualquier naturaleza, aguas negras y servidas en acequias, quebradas, arenales; barrancas; ríos, lagos, esteros; proximidades de criaderos naturales o artificiales de animales destinados a la alimentación o consumo humano, y cualquier depósito o corriente de agua que se utilice para el

²⁰ Véase Reglamento de las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales, del MSPAS.

²¹ Art. 63 del Código de Salud, señala que el agua destinada para el consumo humano deberá tener la calidad sanitaria que el Ministerio conceptúa como buena y exigirá el cumplimiento de las normas de calidad en todos los abastecimientos de agua utilizadas para el consumo humano.



uso público; consumo o uso doméstico, usos agrícolas e industriales, balnearios o abrevaderos de animales, y en el caso del Art. 69.- descargar aguas servidas y negras en las vías públicas, parques, predios públicos y privados y en lugares no autorizados para ello, ambos han sido modificados tácitamente, por la normativa ambiental. Para poner un ejemplo el Reglamento Especial de Aguas Residuales²², el Art. 7, estipula que toda persona natural o jurídica, pública o privada, titular de una obra, proyecto o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido en un medio receptor, deberá instalar y operar sistemas de tratamiento para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones de la legislación pertinente y este Reglamento. Es decir, los vertidos no pueden ser depositados en los medios receptores (ríos, quebradas, acequias, mar) sin haber recibido tratamiento previamente las aguas residuales y haber comprobado, que cumplen con los parámetros indicados. Además del obligado Permiso Ambiental.

En el caso del Art. 74.- Corresponde al Ministerio la autorización de la ubicación de los botaderos públicos de basura, dicho artículo fue derogado tácitamente por el Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos, que no contempla los botaderos a cielo abierto, como medio ambientalmente adecuado para disponer de los desechos sólidos, sino que habilita la figura de los rellenos sanitarios²³.

Es importante esclarecer que la Normativa Ambiental, no debe considerarse como un marco normativo invasor de competencias y responsabilidades de otras instancias gubernamentales, sino al contrario, constituyen un conjunto de regulaciones cuyo objetivo principal es garantizar que las actividades que se realicen cualquiera que estas sean y quien quiera que las desarrolle, cumplan con los requerimientos ambientales a fin de disminuir en lo posible los impactos negativos al medio ambiente y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales. En otras palabras el permiso ambiental, no sustituye el resto de permisos, aunque en jerarquía debería ser el primero en exigirse y una vez emitido, el resto de autoridades que también otorgan algún tipo de permiso lo tomen como referencia y respaldo al momento de brindar sus respectivos permisos o autorizaciones.

Respetando el orden en razón del tiempo, en el cual entra en vigencia cada una de las leyes estudiadas en el presente documento es el turno de la Ley de Urbanismo y Construcción de la cual se retomará la fecha de modificación como punto de referencia.

X. LEY DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

²² Búsquese en el Web www.marn.gob.sv/legislación/reglamentos.

²³ Art. 12.- Para los efectos del presente Reglamento, se adopta el relleno sanitario como un método de disposición final de desechos sólidos aceptable, sin descartar la utilización de otras tecnologías ambientalmente apropiadas.

La Ley fue promulgada por medio del Decreto Legislativo N° 232, de fecha 04 de Junio de 1951, y Publicado en el Diario Oficial N° 107, Tomo 151, del 11 de Junio de 1951. La Ley fue modificada el 13 de febrero de, 1991 por Decreto Legislativo. N° 708, publicado en el Diario Oficial N° 36, Tomo 310, del 21 de febrero de 1991.

La Autoridad Competente es el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, el cual forma parte del Ministerio de Obras Públicas. El objetivo de la Ley de Urbanismo y Construcción es regular la elaboración, aprobación y ejecución de planes de Desarrollo Urbano y Rural, en forma conjunta con las municipalidades(Art. 1).

Sin embargo, para los objetivos de la consultoría lo más destacable de la Ley esta relacionado al recurso agua, siendo la problemática de las obras de infraestructura relacionado con los drenajes, la materia de interés.

El Art. 2, determina los requisitos que deberán cumplir quienes soliciten la aprobación de planes de desarrollo urbano o rural, siendo uno de los requisitos a cumplir el estipulado en el literal h) el cual literalmente dice: La resolución de factibilidad emitida por el organismo correspondiente del problema de agua potable, drenaje completo de aguas lluvias y aguas negras, cordones, cunetas y tratamiento de las superficies de las vías de tránsito;

En otras palabras, para que el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, aprobará según la Ley, un plan de desarrollo urbano o rural, el titular de la obra debe tramitar previamente ante ANDA, en el caso del suministro de agua potable (Art. 59 Decreto 50), y del control de la contaminación la edificación de obra para el tratamiento de aguas residuales (Art. 99 Decreto 50) y la autorización con el Ministerio de Salud Pública, para la construcción, reparaciones o modificaciones de obras públicas o privadas destinadas al aprovechamiento de agua para consumo humano(Art. 64 Código de Salud).

No obstante, la relación existente entre las competencias del Viceministerio de Vivienda, el Ministerio de Salud Pública y la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA; actualmente se suma las responsabilidades derivadas de la Ley del Medio Ambiente, el Art. 21 determina la obligación de presentar Estudio de impacto Ambiental en el caso literal c) (...) redes de alcantarillado, literal l) Proyectos urbanísticos, construcciones, lotificaciones u obras que puedan causar impacto ambiental negativo;



X.1 REGLAMENTO A LA LEY DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN EN RELACIÓN A LAS PARCELACIONES Y URBANIZACIONES HABITACIONALES.

Con relación al recurso Hídrico el Art.52, inciso 4, prohíbe la reducción del ancho natural del lecho de quebradas y ríos.

El Art. 98 establece que los drenajes de aguas lluvias deberán ser superficiales con obras de protección adecuadas. Las aguas negras deben drenarse a fosas sépticas, prohibiendo que los drenajes por tubería sean desalojados en ríos y quebradas. Solo se permite la tala de árboles en un área del 10% donde se va a construir y para el área de caminos de acceso e infraestructura necesaria.

La terracería manual debe respetar los árboles y curvas a nivel existentes, no permitiéndose cortes de suelo mayores de un metro.

Las vías de acceso deben ser construidas con material permeable al agua.

Todo lo anterior, el Reglamento se refiere a las áreas ubicadas en zonas de reserva ecológica. Como es de esperarse, tanto el Reglamento como la Ley, son promulgadas con anterioridad a la Ley del Medio Ambiente.

Siguiendo con el desarrollo cronológico de la Legislación relacionada con el Agua en 1995, es aprobada la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, dicha Ley no esta directamente relacionada con el recurso, no obstante parte importante del tema que regula si impacta de forma directa en la calidad del agua, principalmente las aguas superficiales, a continuación se presenta un resumen de la citada Ley.

XI. LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

La Ley de Sanidad Vegetal y Animal fue promulgada mediante Decreto Legislativo N° 524, el 30 de noviembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial. N° 234, Tomo 329, del 18 de diciembre de 1995.

La Ley tiene por objetivo Art. 1, establecer las disposiciones para la protección sanitaria de los vegetales y animales, esta Ley, deberán estar en armonía con la defensa de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la salud humana.

La Autoridad Competente es el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal.

La Ley de Sanidad Vegetal y Animal, no establece la relación que existe entre el uso excesivo de agroquímicos y la contaminación del suelo y del agua; no obstante, desarrolla todo un capítulo dedicado a registro y fiscalización de

insumos para uso agropecuario.

El Art. 14 Determina, que es el Ministerio el encargado de registrar los insumos para uso agropecuario y fiscaliza la calidad y uso de los mismos, derivándose las siguientes atribuciones:

- a) La emisión de normas y procedimientos para el registro, importación, fabricación, formulación, transporte, almacenaje, venta, uso, manejo y exportación de insumos para uso agropecuario;
- b) Emisión de normas y procedimientos para el registro de establecimientos que produzcan, distribuyan, expendan, importen, exporten o apliquen insumos para uso agropecuario;
- c) Emitir directamente o en coordinación con otras instituciones oficiales, prohibiciones o restricciones a la importación, producción, venta y aplicación de los insumos para uso agropecuario que resulten de alto riesgo para la sanidad vegetal, la sanidad animal, el medio ambiente y la salud humana;
- d) Interceptar, tratar, decomisar, retomar, destruir productos para uso agropecuario alterados, adulterados o vencidos así como productos tóxicos, contaminantes, que pudieran constituirse en un peligro para la sanidad vegetal, la sanidad animal, la salud humana y el medio ambiente.

El Art. 22, estipula la obligación de las personas jurídicas, pública o privada de permitir el ingreso de los Inspectores del MAG, a cualquier establecimiento comercial de insumos para uso agropecuario o inmueble destinado para ese fin, a efecto de:

- a) Practicar inspecciones;
- b) Obtener muestras
- c) Verificar la existencia de plagas, enfermedades, residuos tóxicos y de insumos, agropecuarios adulterados o alterados, y vencidos.
- d) Realizar cualquier otra actividad relacionada con el ejercicio de las atribuciones que por esta Ley y sus reglamentos se le confieren al Ministerio.

Otra obligación que establece la Ley es la presentada en el Art. 23.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, ocupantes o encargados a cualquier título, de muebles e inmuebles, cultivos y animales; así como cualquier profesional o técnico agropecuario, tienen la obligación de informar inmediatamente al MAG el aparecimiento de plagas y de enfermedades, la presencia de residuos tóxicos y contaminantes de vegetales, de los animales, de sus productos y del ambiente. Además deberán denunciar los hechos actos u omisiones que atenten contra la sanidad vegetal y animal.



Nuevamente, se menciona la Ley no hace alusión directa a la protección del recurso hídrico, pero es notable la importancia que todo lo antes encontrado en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, contiene en pro de la conservación del recurso hídrico.

Siguiendo cronológicamente la vigencia de las Leyes salvadoreñas relacionadas con el recurso agua, once años después de entrar en vigencia el Decreto 50, y diez después del Código de Salud, es promulgada una nueva Ley que trataría de regular nuevamente lo relacionado al recurso agua, se hace referencia a la Ley del Medio Ambiente, que trae inmersa reformas que van desde la Constitución de la República, hasta la obligada y necesaria adecuación del marco legal vinculado a medio ambiente y los recursos naturales en el país.

Es importante mencionar que tanto el Ministerio del Medio Ambiente, como la vigencia de la Ley del Medio Ambiente, germina bajo la influencia y como un compromiso de los Acuerdos de Paz, acontecimiento que marca significativamente el surgimiento de nuevas normativas en el país, entre las cuales se destaca obviamente la Legislación Ambiental. A continuación se presenta el fundamento constitucional de la misma.

XII. LEY Y REGLAMENTO GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

La Ley de Medio Ambiente, fue promulgada por el Decreto Legislativo No. 233 y Publicada en el Diario Oficial No.79, Tomo No.339, de Fecha 4 de Mayo de 1998.

La Ley y el Reglamento de Medio Ambiente, debe considerarse una Ley marco, que determina a través de sus disposiciones responsabilidades al resto de instituciones vinculadas con los temas de ordenamiento territorial, recurso hídrico y la gestión del riesgo. Es de acotar que el estudio de la normativa ambiental se hará de forma muy detallada, tratando de resaltar disposiciones que sin estar relacionada directamente con los temas objetivo del estudio, son de mucha importancia principalmente porque en ellas se presenta la corresponsabilidad y la coparticipación en las obligaciones de conservar y proteger los recursos naturales y el medio ambiente en términos generales.

La visión holística, de la Ley del Medio Ambiente, constituyen para la protección y conservación de los recursos naturales y en particular del recurso hídrico, el marco legal de mayor importancia en el país, fundamentalmente por incorporar el desarrollo sostenible, es decir, la búsqueda del equilibrio entre el desarrollo económico, desarrollo social (democracia política, equidad social) y el equilibrio ecológico, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de las generaciones presentes; pero sin menoscabar de la calidad de vida de las generaciones venideras.



1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE.

La Constitución de la República, posee un considerable número de referencia a la protección y al uso adecuado de los recursos naturales en términos generales²⁴, no hace alusión de manera exclusiva al recurso hídrico, como lo hacen legislaciones de los países vecinos, por ejemplo Guatemala, que indica que el agua, es un bien nacional y protegido desde la Constitución de la República, en el caso de El Salvador, como antes se expreso no hace dicha mención.

El Artículo 117, es el fundamento Constitucional²⁵ por excelencia de la Ley del Medio Ambiente; siendo la protección, conservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, declarados de interés social; haciendo innegable la intrínseca relación entre medio ambiente y calidad de vida de la población salvadoreña, pues es, precisamente la persona humana y su vida, el origen y fin de la actividad del Estado²⁶, siendo por lo tanto, una obligación básica de este, los municipios y los habitantes en general, la protección, conservación de los recursos naturales como fuente fundamental de riqueza de El Salvador.

No obstante, siendo un derecho de toda persona nacer, crecer y reproducirse dentro de un medio ambiente sano, nuestra Constitución no lo enuncia expresamente dentro del inventario de derechos fundamentales de la persona humana, a pesar que las obligaciones prescritas en el Art. 117 y otras disposiciones de la Ley Suprema, no aportan un contenido prestacional en favor de los recursos naturales y del medio ambiente en general, sino de las personas que conforman la colectividad, es decir, de quienes satisfacen sus necesidades materiales mediante el aprovechamiento de tales recursos.

En consecuencia, la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la normativa ambiental, y los límites prescritos en ella, son establecidos en favor y a favor de la persona humana, pues la conservación y protección del medio ambiente conlleva ineludiblemente el reconocimiento que la obligación de conservar y proteger el medio ambiente, es en principio, la garantía al derecho de vivir en un medio ambiente sano. Dicho derecho tiene rango constitucional, y consecuentemente es obligación primordial del Estado y las Municipalidades garantizar a las personas el derecho a la conservación y defensa de los recursos

²⁴ Véase Art. 60, 69, 101 Constitución de la República

²⁵ Constitución de la República de El Salvador

Art. 117 Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.²⁵

²⁶ Véase Art. 1, 2, Idem.



naturales y del medio ambiente como una condición imprescindible para conservar la vida y la calidad de esta.

2. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY Y REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE.

La Ley del medio ambiente es poseedora de una perspectiva integradora de las instituciones estatales, municipales y de la misma población civil, con respecto a la responsabilidad compartida, sobre la protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

A continuación se presenta una serie de Artículos de la Ley y el Reglamento de Medio Ambiente no relacionados directamente con los temas objeto de la presente investigación, sin embargo plasmarlos en este trabajo es de suma importancia, pues en ellos se establecen disposiciones que orientan el trabajo de las instancias corresponsables en la implementación de la normativa.

A) LA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA

El MARN, es responsable de promover a través la Dirección General de Participación Ciudadana²⁷ el acercamiento y la coordinación entre el Ministerio y las instituciones interesadas en la gestión ambiental.

El Art.3, uno de los muchos ejemplos que contiene la Ley respecto la coparticipación y la corresponsabilidad determina por mandato legal, que las instituciones de la administración pública, central y municipal deben acatar las directrices y lineamientos establecidos en la Política Nacional del Medio Ambiente. Siendo dicha Política la que debe guiar la acción de la Administración pública central y municipal en la gestión de planes y programas de desarrollo y por ende las instancias antes citadas, obligadas a acatar los lineamientos de la Política Nacional de Medio Ambiente.

B) DECLARATORIA DE INTERÉS SOCIAL

El Art. 4, contiene la Declaratoria de Interés Social, esté es un indicador de suma importancia, pues subraya la relación directa entre el medio ambiente y la salud del ser humano, es esa estrecha dependencia la indicada en el Art. 4 y por lo cual se reconoce y declara la protección y el mejoramiento del medio ambiente, de interés social. Es decir, nos concierne a todos su protección y conservación, esta figura de la responsabilidad compartida, es abordada por la Ley como una necesidad impostergable del interés social.

²⁷ Véase pág. 13 del presente documento, funciones de la Dirección de Participación Ciudadana



Valorar dicha declaratoria es también una competencia de la Dirección General de Participación Ciudadana, que tiene como parte de sus funciones propiciar, generar y mantener una conciencia crítica y positiva en los ciudadanos para mejorar la calidad de vida de la sociedad dentro de un desarrollo sostenible de los recursos naturales.

El citado Artículo también, impone al Gobierno, la obligación de dar una valoración económica adecuada, acorde con el valor real de los recursos naturales²⁸, ello, para que el ciudadano a quien se le asigne la explotación de los mismos, los use con responsabilidad y de forma sostenible.

Por primera vez en la legislación salvadoreña, se plantea el tema de la valoración económica de los recursos naturales, el mencionado Artículo, es de mucha importancia para el recurso hídrico y los diferentes usos que esta tiene en la calidad de vida de la persona humana y en su actividad productiva.

La falta de valoración económica y de una eficaz vigilancia de las instituciones competentes, han sido testigos silenciosos de los abusos, en el uso y goce de los permisos o concesiones otorgadas para la explotación de los recursos, principalmente en el caso del agua.

No obstante, la innovación de valorar económicamente los recursos naturales y particularmente el agua, como un recurso esencial para el desarrollo de la vida del ser humano, aún está pendiente de ser cumplida, esta es una responsabilidad que la Ley de medio ambiente manda a compartir con otras instancias del Estado, el Art. 61 indica, Corresponderá a los Ministerios de: Hacienda, Economía y el Banco Central de Reserva en coordinación con el de Medio Ambiente y Recursos Naturales asignar a los recursos naturales una valoración económica e incorporarlos en las cuentas nacionales.

C) EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

Otros Artículos de la Ley de Medio Ambiente y del Reglamento General, de mucha importancia son los Art. 6, 7 de la Ley y del 5 al 9 del Reglamento General de la Ley, en ellos se indica la forma en la cual se descentraliza el Ministerio del Medio Ambiente y corresponsabiliza al resto de instancias del Gobierno en la Protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales en términos generales. Se hace referencia al Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, SINAMA.

Según el Art. 8 del Reglamento de Organización y Funciones Generales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Natura, el Sistema Nacional de Gestión

²⁸ Véase con relación al Art. 4 el Art. 61, de la Ley del Medio Ambiente. Incorporación de los Recursos Naturales a las Cuentas Nacionales.

del Medio Ambiente –SINAMA- está formado por el MARN, que será su coordinador. El Ministro es la máxima autoridad coordinadora del SINAMA. Podrá designar para la operativización del mismo a las Direcciones Generales del MARN que considere pertinente.

El Art. 6, de la Ley señala la creación del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente²⁹, su conformación la componen: el MARN, que será su coordinador, las unidades ambientales en cada Ministerio y las instituciones autónomas y municipales, se llamará SINAMA y tendrá como finalidad establecer, poner en funcionamiento y mantener en las entidades e instituciones del sector público los principios, normas, programación, dirección y coordinación de la gestión ambiental del Estado.

El SINAMA tendrá los objetivos siguientes:

- a) Establecer los mecanismos de coordinación de gestión ambiental en las entidades e instituciones del sector público, para implantar la dimensión ambiental en el desarrollo del país;
- b) Establecer la organización estructural y funcional de la gestión ambiental en las entidades e instituciones del sector público;
- c) Establecer los procedimientos para generar, sistematizar, registrar y suministrar información sobre la gestión ambiental y el estado del medio ambiente como base para la preparación de planes y programas ambientales, para evaluar los impactos ambientales de las políticas sectoriales y para evaluar el desempeño de la gestión ambiental de los miembros del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente;
- d) Establecer como responsabilidad propia de la dirección superior de cada entidad o institución del sector público la implantación, ejecución y seguimiento de la gestión ambiental; y,
- e) Establecer las normas de participación y coordinación entre éste y el Ministerio.

Compete al Órgano Ejecutivo en el ramo del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la coordinación del SINAMA, para lo cual dictará las políticas que servirán como guía para el diseño, organización y funcionamiento el cual será centralizado en cuanto a la normación, y descentralizado en cuanto a la operación.

²⁹ Véase el Art. 5 del Reglamento General de la Ley.



En relación a las funciones del SINAMA, el Art. 6 del Reglamento General de la Ley indica, que corresponde al SINAMA:

- a. Coordinar las actividades sectoriales e intersectoriales para lograr los objetivos de la gestión ambiental, contemplados en el Art. 6, literal a) de la Ley;
- b. Proporcionar detalles para la elaboración del Informe Nacional del Estado del Medio Ambiente del país, de acuerdo con los Arts. 30 y 31 de la Ley; y
- c. Las indicadas expresamente en la Ley

Con anterioridad se menciona que el SINAMA, establecía responsabilidades tanto a las Unidades Ambientales como al MARN, que es su coordinador el Art. 7 del Reglamento estipula las funciones del Ministerio como coordinador del SINAMA, entre ellas las más importantes son:

- a. Dictar las políticas que servirán de guía para el diseño, la organización y el funcionamiento del Sistema;
- b. Emitir las directrices que orienten la gestión ambiental;
- c. Elaborar el Reglamento Interno del Sistema;
- d. Coordinar las acciones de las Unidades Ambientales en la gestión ambiental;
- e. Promover el establecimiento de los mecanismos que propicien la participación comunitaria en la gestión ambiental;
- f. Promover la participación de las unidades ambientales en la supervisión, coordinación y seguimiento de las políticas, planes y programas de su institución; y
- g. Establecer los procedimientos para el manejo de la información sobre la gestión ambiental y el estado del medio ambiente, de acuerdo con el Art. 6 literal c) de la Ley.

Las Unidades Ambientales

En relación a las Unidades Ambientales estas son las instancias operativas del MARN, el Art. 7, de la Ley de Medio Ambiente, establece que las instituciones públicas que formen parte del SINAMA, deberán contar con unidades ambientales, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de las unidades primarias.

Las Unidades Ambientales son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio.

El Reglamento General retoma el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, y determina:

Las Funciones del Ministerio como coordinador del SINAMA:

Art. 7. Corresponderá al Ministerio, como coordinador del SINAMA:

- a. Dictar las políticas que servirán de guía para el diseño, la organización y el funcionamiento del Sistema;
- b. Emitir las directrices que orienten la gestión ambiental;
- c. Elaborar el Reglamento Interno del Sistema;
- d. Coordinar las acciones de las Unidades Ambientales en la gestión ambiental;
- e. Promover el establecimiento de los mecanismos que propicien la participación comunitaria en la gestión ambiental;
- f. Promover la participación de las unidades ambientales en la supervisión, coordinación y seguimiento de las políticas, planes y programas de su institución;
- g. Establecer los procedimientos para el manejo de la información sobre la gestión ambiental y el estado del medio ambiente, de acuerdo con el Art. 6 literal c) de la Ley.

Los Recursos Necesarios

El Art. 8 indica que las Unidades Ambientales se les asignará del presupuesto de su unidad primaria, los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de las actividades que les competen en el desarrollo de la gestión ambiental.

Las Funciones de las Unidades Ambientales

Por su parte el Art. 9, estipula que corresponderá a las funciones de las Unidades Ambientales, independientemente que estas se encuentren en las Instituciones de Gobierno, Autónomas o Municipales:

- a. Supervisar, coordinar y dar seguimiento a la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución;
- b. Apoyar al Ministerio en el control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, de acuerdo con el Art. 28 de la Ley;
- c. Recopilar y sistematizar la información ambiental dentro de su institución;
- d. Las indicadas expresamente en la Ley.

Es importante mencionar otro tipo de responsabilidades que tiene el MARN, para con las Unidades Ambientales, se hace referencia a la información ambiental, el reglamento general contienen la forma en la cual el MARN requerirá de la información y la obligación de esta Institución de compartirla e informar a la población.

Del objetivo de la Información Ambiental

Art. 48 Las finalidades que se persiguen con la Información Ambiental son las siguientes:

- a. Mantener informada a la población sobre el estado actual del medio ambiente;
- b. Garantizar el ejercicio constitucional del derecho de acceso a la información, con las limitaciones que la misma Constitución y las leyes establecen; y
- c. Responsabilizar tanto a la sociedad y al Estado en la protección del medio ambiente.

De la administración de la información

Art. 49, El Ministerio, en coordinación con las Unidades Ambientales, recopilará, actualizará y publicará la información ambiental que le corresponda manejar.

El Ministerio tendrá una unidad encargada de la Información Ambiental, con el personal y los medios necesarios para su funcionamiento.

Atribuciones del Ministerio

Art. 50 El Ministerio, en lo relacionado con la Información Ambiental, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Definir y dar seguimiento a los programas y proyectos que se promuevan y desarrollen en el ámbito de la Información Ambiental;
- b. Actualizar periódicamente la Información Ambiental;
- c. Suministrar la información solicitada de acuerdo al presente Reglamento; y
- d. Proporcionar al organismo central responsable de cuentas nacionales, la Información Ambiental que sea requerida.

Atribuciones de las Unidades Ambientales

Art. 51 Las Unidades Ambientales, con relación a la Información Ambiental, tendrán las siguientes funciones:

- a. Recopilar y seleccionar la información en materia ambiental que genere la institución a la cual pertenecen, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, (SINAMA);
- b. Mantener informado al Ministerio sobre las solicitudes, autorizaciones e información que suministren a los solicitantes; y
- c. Suministrar al Ministerio la información que le fuere solicitada en las condiciones y calidad necesarias;

Limitaciones al acceso de la Información Ambiental

Art. 52. Excepcionalmente, podrá limitarse el acceso a la Información Ambiental en los siguientes casos:

- a. Cuando la información es clasificada y está relacionada con aspectos relativos a la propiedad intelectual;
- b. Cuando la información conlleve algún riesgo para el particular, cuya difusión puede perjudicar sus intereses legítimos;
- c. Cuando la información afecte los intereses públicos como la defensa nacional y la seguridad pública;
- d. Cuando la información comprometa la biodiversidad, la biotecnología o la biomedicina, cada vez que su difusión pueda significar graves riesgos para el medio ambiente; y
- e. Cuando la información sea solicitada de manera excesivamente general, ambigua o parcial, o cuando se compruebe que la misma ha sido requerida para un uso manifiestamente abusivo.

Solicitud de información:

Según el Art. 53, indica que con base en el Art. 18 de la Constitución y el Art. 9 de la Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada puede solicitar, de manera decorosa y en el ejercicio del derecho constitucional de petición, Información Ambiental a través de una solicitud por escrito, presentada ante el Ministerio o la Unidad Ambiental correspondiente. Dicha solicitud contendrá el nombre y los antecedentes generales del solicitante y el nombre de la institución o entidad privada, en caso que sea una persona jurídica la que ejerce el derecho.

El funcionamiento del SINAMA, depende directamente del compromiso y la obligación del MARN, como coordinador general del Sistema, no obstante, dicha atribución, el MARN, aún esta pendiente de nombrar al Coordinador del SINAMA, mismo que según la Ley debería ejercer el control y supervisión del funcionamiento del Sistema, de igual forma, también esta pendiente la formulación del Reglamento Interno del Sistema; a pesar de haber transcurrido ocho años de vigencia de la Ley y casi tres de haber concluido un programa dirigido a dejar funcionando el SINAMA, aún no se le brinde la importancia ni los recursos técnico- financieros necesarios para su eficaz funcionamiento.

Similar es la problemática en las Unidades Ambientales, en la mayoría de casos no cuentan con el apoyo político-financiero de sus Unidades Primarias, lo cual repercute en la falta de capacidad para contratar al personal calificado y el equipo técnico y logístico necesarios. Todo ello, imposibilita cumplir a cabalidad las obligaciones de velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de las instancias a las que pertenecen y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por



el MARN.

En el caso de los Artículos del Reglamento de la Ley del Medio Ambiente relacionados con la información ambiental, dichos artículos no mencionan el tipo de información que el Ministerio puede compartir con las Unidades Ambientales Municipales, pero si establece las Limitaciones al acceso de la Información Ambiental; siguiendo el tenor de la Ley, Art. 8 de la Constitución de la República, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, aplicando dicho Artículo, la Ley del Medio Ambiente, no prohíbe que el MARN, comparta información, principalmente aquella vinculada al cumplimiento de los compromisos ambientales que los titulares de las actividades, obras o proyectos, están obligadas a cumplir según los programas de manejo ambiental, adecuación ambiental, planes de autorregulación, entre otros.

Las Unidades Ambientales, principalmente las Unidades Ambientales Municipales, tienen derecho a este tipo de información, que les permita colaborar efectivamente con el MARN, pues son ellas, las primeras interesadas que se cumplan a cabalidad cada compromiso pactado, pues de ello depende evitar, corregir, atenuar o compensar los daños ambientales causados dentro de su respectiva jurisdicción.

D). DERECHO DE LA POBLACIÓN A SER INFORMADA SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL:

Otros aspectos destacables de la Ley del Medio Ambiente es la importancia que se le brinda a la participación de la población, principalmente en intervenir en la gestión ambiental, dicha participación es permitida según la Ley a tres niveles diferentes: el nivel regional, departamental y local o municipal.

La responsabilidad de mantener informada a la población es competencia de dos Direcciones Generales en el MARN, la primera es la Dirección General de Gestión Ambiental, según el Art. 30, literal g) es la responsable de Coordinar el manejo de la información ambiental nacional y ponerla a la disposición de funcionarios del gobierno, especialistas y el público para usarse en la Gestión Ambiental. Pero es la Dirección General de Participación Ciudadana la instancia responsable por medio del Centro de Documentación de brindar la información técnica y especializada a través de documentos, libros, folletos y estudios a toda la población que lo requiera, además de facilitar un espacio entre la sociedad civil y el gobierno, para la consulta de los Estudios de Impacto Ambiental en cumplimiento de la Ley de Medio Ambiente.

El Art. 9 reconoce el derecho de los habitantes a ser informados, de forma oportuna, clara y suficiente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y

calidad de vida de la población, especialmente para:

- a) Participar en las consultas previas a la definición y aprobación de la política ambiental, en las formas y mecanismos establecidos en la presente ley y sus reglamentos;
- b) Participar en las consultas, por los canales que establezca la ley, cuando dentro de su municipio se vayan a otorgar concesiones para la explotación de recursos naturales;
- c) Colaborar con las instituciones especializadas del Estado en la fiscalización y vigilancia para la protección del medio ambiente; y
- d) Informarse y participar en las consultas sobre las actividades, obras o proyectos, que puedan afectarla o requieran Permiso Ambiental(...)

El Art. 10 de la Ley, expresa que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente y en lo que corresponda, las demás instituciones del Estado, adoptar políticas y programas específicamente dirigidos a promover la participación de las comunidades en actividades y obras destinadas a la prevención del deterioro ambiental. Nuevamente el enfoque de la responsabilidad compartida es citada expresamente en el texto de la Ley.

Por su parte el Art. 25, refuerza el derecho de la población a ser informados, desarrollando las normas por las cuales se regirá la CONSULTA PÚBLICA DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL:

- c) Previo a su aprobación, los estudios se harán del conocimiento del público, a costa del titular, en un plazo de diez días hábiles para que cualquier persona que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito, lo cual se anunciará con anticipación en medios de cobertura nacional y a través de otros medios en la forma que establezca el reglamento de la presente ley;
- d) Para aquellos Estudios de Impacto Ambiental cuyos resultados reflejen la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, se organizará por el Ministerio una consulta pública del estudio en el o los Municipios donde se piense llevar a cabo la actividad, obra o proyecto; y

En todos los casos de consultas sobre el Estudio de Impacto Ambiental, las opiniones emitidas por el público deberán ser ponderadas por el Ministerio.

El Reglamento General, en los Art. 10, 12 y 32, señala, en que casos se debe promover la consulta pública, los lineamientos y el procedimiento que deberán seguirse en el desarrollo de la consulta, a continuación se presenta el texto de los citados Artículos:

Casos de consulta

Art. 10. Se promoverá la participación de la población a través de la consulta en los siguientes casos:

- a. Previamente a la aprobación de las políticas, planes y programas institucionales relacionados con la gestión ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley;
- b. Previamente a la definición y aprobación de la Política Nacional de Medio Ambiente, de acuerdo a lo prescrito en la letra a) del Art. 9 de la Ley;
- c. En el otorgamiento de concesiones para la explotación de los recursos naturales, de acuerdo a lo prescrito en la letra b) del Art. 9 de la Ley ; y
- d. Previamente a la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental de obras o proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley.

Lineamientos sobre la Consulta Pública

Art. 12 Con la finalidad de desarrollar lo dispuesto por el inciso final del Art. 9 de la Ley, se establecen los siguientes lineamientos de los mecanismos de la Consulta Pública:

- a. Se consultará para la gestión ambiental a organizaciones no gubernamentales, asociaciones comunales, organismos empresariales y al sector académico, por cualquier medio de comunicación;
- b. Los consultados podrán expresar sus opiniones u observaciones por escrito, dentro de un plazo fatal de quince días hábiles, a partir de la fecha de la convocatoria de la consulta; y
- c. Se considerará ejercido este derecho por el mero transcurso del plazo

De la consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental

El Reglamento, también retoma el caso de los Estudios de Impacto Ambiental que van a consulta pública, el Art. 32 presenta el procedimiento a seguir, entre los puntos más significativos están:

- b. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental que requieran de realizar la Consulta Pública referida en el Art. 25 literal (b) de la Ley, se entregará, además de lo mencionado en el literal anterior, la guía de procedimientos para desarrollarla. Esta Consulta será organizada por el Ministerio y los costos necesarios referentes a la necesidad de local, asistencia audiovisual, material impreso y difusión local, serán todos sufragados por el titular;
- c. Estarán representados en la consulta la o las comunidades involucradas, el o los gobiernos municipales, en cuya jurisdicción territorial se ubique el área de impacto del proyecto; el titular de la actividad, la obra o el proyecto, deberá exponerlo. El Ministerio estará a cargo de organizar el proceso de la Consulta

en su calidad de autoridad ambiental;

- d. El representante del Ministerio levantará un acta de la Consulta Pública, la cual contendrá los puntos principales de discusión y los acuerdos adoptados por los presentes sobre el proyecto. Dicha acta deberá ser firmada por los representantes referidos en el literal anterior;
- e. Las opiniones recibidas durante el proceso de Consulta Pública de los Estudios deberán ser ponderadas bajo criterios estrictamente técnicos, en el período de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, establecido en la Ley; y

Los anteriores Artículos son muy importantes, especialmente en el caso de las concesiones para explotación del recurso agua. Por mandato legal a las poblaciones que pueden ser afectadas por una actividad, obra ,proyecto o por la concesión, en este caso del recurso hídrico, les asiste el derecho de conocer sobre dichas concesiones y pronunciarse a favor o en contra (Art. 9 Literal b).

Les compete a las Autoridades Municipales, informar a sus respectivas poblaciones de la importancia de este tipo de actividades y motivarlas a que participen activamente en la misma. Sin embargo es conocido, que la Ley encomienda al MARN, la organización de las consultas Públicas para los permisos ambientales, la oposición a estos debe hacerse de forma técnica y debidamente comprobadas. Lo antes mencionado es una limitante, pues se sabe que únicamente aquellas Municipalidades fuertes económicamente, tienen la posibilidad real de pagar estudios técnicos que en la mayoría de casos son costosos. No obstante, existe la alternativa de las alianzas estratégicas con las Universidades, principalmente la Universidad Nacional y Organismo No Gubernamentales a nivel nacional e internacional, que pueden colaborar con las Municipalidades en dichos esfuerzos. Lo que se requiere es conocimiento, voluntad e integración.

E) EL PERMISO AMBIENTAL:

Otro aspecto favorable a la protección y conservación del recurso hídrico, son los permisos ambientales, otorgados por el MARN, el Art. 19 estipula que el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en la ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental.

El Art. 20, indica los alcances del Permiso Ambiental, en el mencionado artículo se expresa que el Permiso Ambiental, obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidas en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental(...) el Reglamento General retoma lo

relacionado a la emisión del permiso ambiental en el Art. 35.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, la Ley establece la necesidad de realizar estudios específicos que están asociados con el recurso agua el Art. 21, determina que toda persona natural o jurídica deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental para ejecutar las siguientes actividades, obras o proyectos:

- b) Puertos marítimos, embarcaderos, astilleros, terminales de descarga o trasvase de hidrocarburos o productos químicos;
- c) Oleoductos, gaseoductos, poliductos, carבודuctos, otras tuberías que transporten productos sólidos, líquidos o gases y redes de alcantarillado;
- d) Sistemas de tratamiento, confinamiento y eliminación, instalaciones de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos peligrosos;
- h) Presas, embalses, y sistemas hidráulicos para riego y drenaje;
- i) Obras para explotación industrial o con fines comerciales y regulación física de recursos hídricos;
- j) Plantas o complejos pesqueros, industriales, agroindustriales, turísticos o parques recreativos;
- k) Las situadas en áreas frágiles protegidas o en sus zonas de amortiguamiento y humedales;
- l) Proyectos urbanísticos, construcciones, lotificaciones u obras que puedan causar impacto ambiental negativo;
- o) Cualquier otra que pueda tener impactos considerables o irreversibles en el ambiente, la salud y el bienestar humano o los ecosistemas.

La emisión de los permisos ambientales obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental. El encargado del control y seguimiento de dicho cumplimiento es el MARN, Art. 28³⁰ de la Ley; determinando además que dicha instancia contará con el apoyo de las unidades ambientales. Esta responsabilidad a las Unidades Ambientales, señala también la obligación al MARN de compartir información, principalmente aquella información concerniente a los Programas antes citados, pues es en ellos donde se establece todas las medidas de prevención, atenuación, compensación orientadas a disminuir o minimizar los impactos ambientales.

Siendo el seguimiento y control al cumplimiento de todos los compromisos adquiridos por el Titular en el Permiso Ambiental, uno de los principales campos de acción de las Unidades ubicadas dentro de las Municipalidades, pues son dichas instancias, las garantes de velar porque dentro de su correspondiente jurisdicción territorial se cumpla la normativa ambiental, ya que de ello depende,

³⁰ Véase el Reglamento General de la Ley, Art. 36 y el Art. 37, presentando en este último el procedimiento a seguir en una Auditoría de Evaluación Ambiental.



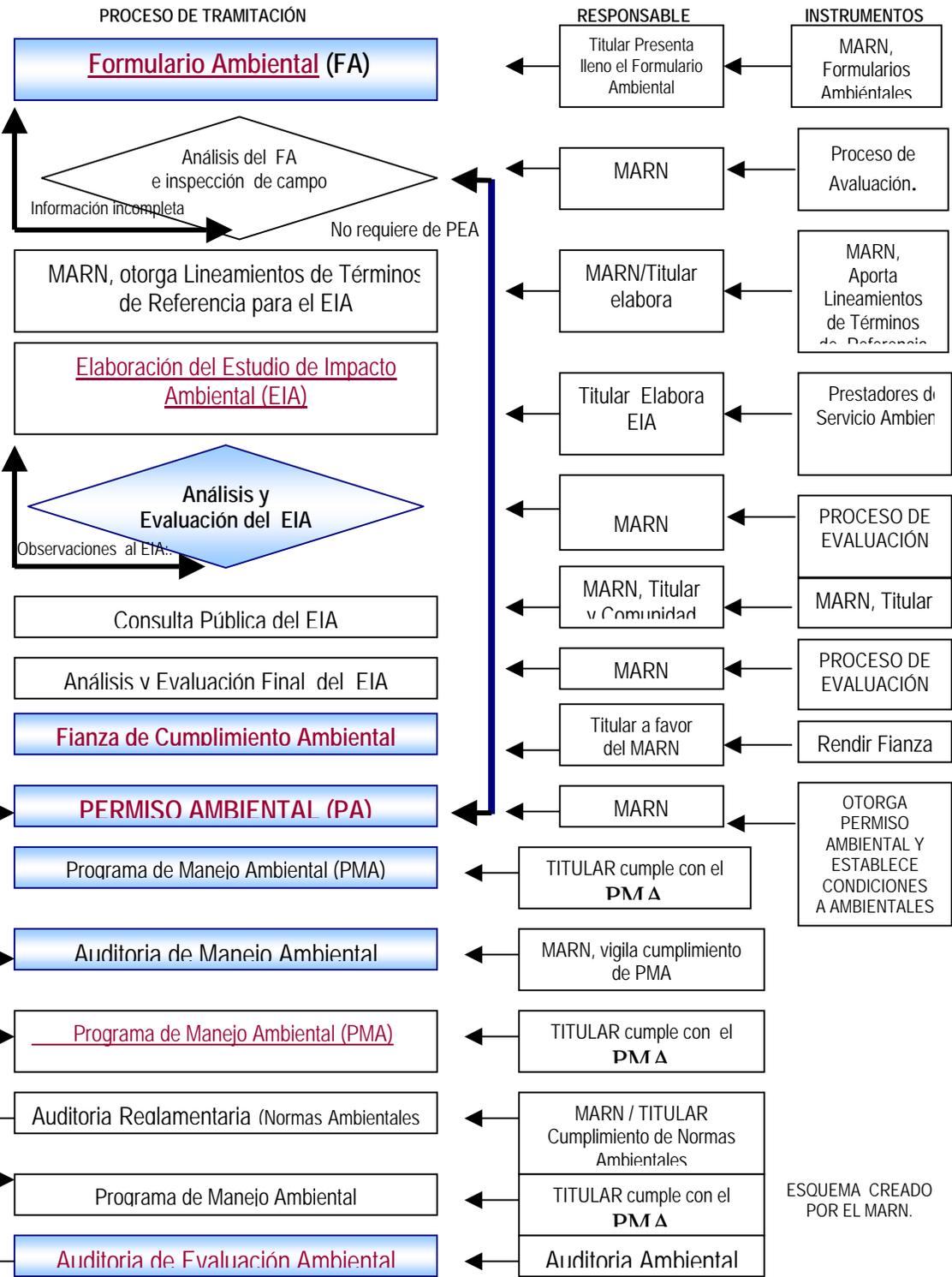
disminuir o compensar los impactos negativos al ambiente que además puedan tener un efecto adverso en la calidad de vida de sus conciudadanos. El Código Municipal también respalda la función al señalar como parte de las competencias municipales Art. 4 numeral 27 la autorización y fiscalización de las obras particulares.

A continuación se presenta un flujograma elaborado por el MARN, para explicar el trámite vinculado al permiso ambiental. Dicho esquema despliega las diferentes etapas del proceso de tramitación, la instancia al interior del MARN, responsable en cada etapa al igual que las responsabilidades del Titular de la actividad, obra o proyecto.

TRAMITE DEL PERMISO AMBIENTAL

Para Nuevas Actividades, Obras o Proyectos

CICLO DEL PROYECTO



ESQUEMA CREADO POR EL MARN.



F) APOYO A LA CAPTACIÓN DE RECURSOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL

Art. 35.- El Ministerio apoyará a los Gobiernos Municipales, a los sectores gubernamentales y sector no gubernamental en la gestión de recursos, a través de la cooperación técnica y financiera nacional e internacional, para ser destinados a actividades y proyectos de conservación, recuperación y producción ambientalmente sana.

Financiamiento al Componente Ambiental en Actividades, Obras o Proyectos

Art. 36.- En los proyectos públicos financiados con partidas del presupuesto nacional o municipal, o con fondos externos, deberán incluirse las partidas necesarias para financiar el componente ambiental en los mismos y las condiciones y medidas contenidas en el permiso ambiental que autorice dichos proyectos.

En el artículo antes mencionado, nuevamente indica una responsabilidad del MARN, para con las Municipalidades, en este caso particular para apoyarlas en la gestión de recursos para el financiamiento del componente ambiental en actividades, obras o proyectos que sean desarrollados por el sector público y que son financiados con partidas del presupuesto nacional o municipal, o con fondos externos.

El citados artículos son particularmente importantes, principalmente porque señalan la obligación del sector público y autónomo de incorporar dentro de las partidas presupuestarias de las actividades, obras o proyectos los costos de implementación de las medidas contenidas en los permisos ambientales que autoricen dichos proyectos.

Siendo las Unidades Ambientales en coordinación con el MARN, las responsables de vigilar y controlar que los fondos destinados para la ejecución de los programas ambientales que contienen las medidas para evitar, corregir, atenuar o compensarlos los daños ambientales causados al medio ambiente, que será impactado por la actividad, obra o proyecto a ejecutarse por la Municipalidad o el Gobierno Central.

3. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y REGLAMENTO DEL MEDIO AMBIENTE RELACIONADAS CON EL RECURSO HÍDRICO.

A) La Protección del Recurso Hídrico

La Ley en el Art. 48 expresa que el Ministerio promoverá el manejo integrado de

cuencas hidrográficas, una ley especial regulará esta materia.

El Ministerio creará un comité interinstitucional nacional de planificación, gestión y uso sostenible de cuencas hidrográficas. Además promoverá la integración de autoridades locales de las mismas.

Esta disposición legal es de trascendental importancia en el proceso de creación de Una Ley para el manejo integral de cuencas hidrográficas o la posibilidad de un Código de Agua, que aglutine y ordene toda la legislación sobre agua en El Salvador. Sin embargo, aún esta pendiente el cumplimiento de dicho mandato legal. Se cuenta ya con una Propuesta de Ley de Aguas, no obstante la importancia de la misma, aún esta pendiente de ser discutida en el seno de la Asamblea Legislativa.

En cuanto a los Organismos de Cuencas, el MARN, ha iniciado pequeños ejercicios en la conformación de Organismos de Cuencas, para el Lago de Ilopango y lago de Coatepeque entre otros; pero no cuentan con un asidero legal que los respalde.

Es meritorio expresar que a pesar de carecer de una Ley de Aguas, la Ley del Medio Ambiente indica en el Art. 49, algunos criterios de supervisión y la entidad por antonomasia de ser la responsable, es el MARN.

B) Criterios de Supervisión del Recurso Hídrico

El Art. 49 presenta otra responsabilidad del Ministerio con relación al recurso agua: es la de supervisar la disponibilidad y la calidad del agua. El mencionado Artículo determina que, es el Ministerio el responsable de realizar dicha función y un reglamento especial contendrá las normas técnicas para tal efecto, tomando en consideración criterios básicos que permitan garantizar la disponibilidad y calidad del agua son, estos criterios son:

- a) Garantizar, con la participación de los usuarios, la disponibilidad, cantidad y calidad del agua para el consumo humano y otros usos, mediante los estudios y las directrices necesarias;
- b) Procurar que los habitantes, utilicen prácticas correctas en el uso y disposición del recurso hídrico;
- a) Asegurar que la calidad del agua se mantenga dentro de los niveles establecidos en las normas técnicas de calidad ambiental;
- b) Garantizar que todos los vertidos de sustancias contaminantes, sean tratados previamente por parte de quien los ocasionare; y
- e) Vigilar que en toda actividad de reutilización de aguas residuales, se cuente con el Permiso Ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las Instituciones que tengan competencias para el uso de un mismo recurso, deberán coordinar y compatibilizar su gestión con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos para asegurar la sostenibilidad en el aprovechamiento de dicho recurso.

Es importante aclarar que a partir del Art. 48, la Ley del Medio Ambiente, presenta un parte agua, en la legislación relacionada con el recurso hídrico en El Salvador; en primer lugar, se establece una nueva Autoridad Competente, el MARN, con nuevas y más amplias responsabilidades: supervisar la disponibilidad y la calidad del agua en los medios receptores. Siendo el Reglamento Especial de las Normas Técnicas de Calidad Ambiental en lo referente a la calidad del agua y el Reglamento Especial de Aguas Residuales, los instrumentos legales de los cuales se vale el MARN, para ejercer la función de supervisión.

Es de aclarar que el resto de instancias que tiene competencias en el uso y aprovechamiento del agua, posee también responsabilidades para con la protección del recurso, pero son de tipo parcial, pues no se hacen responsables de la contaminación que a pesar del “tratamiento de las aguas residuales” pueden provocar al ser depositadas en los medio receptores. Ejemplos de ello son: lo dispuesto en la Ley de ANDA, que indica como parte sus facultades: Art. 3 literal k) Adquirir, utilizar, y tratar aguas superficiales o subterráneas y disponer de las mismas para la provisión de las poblaciones y de zonas rurales y el numeral 2 del literal l) señala que ANDA tiene la facultad de estudiar, investigar, evacuar, tratar la disposición final de las aguas residuales.

En el inciso final del Art. 49, se instituye un mandato muy importante no solo vinculado al recurso agua, sino además incluye el resto de recursos naturales que se encuentran con la dificultad que su uso, esta regulado por más de una competencia, indicando en la Ley del Medio Ambiente la obligación de armonizar la legislación que permita coordinar y compatibilizar en el uso y aprovechamiento de los recursos, para asegurar la sostenibilidad en el aprovechamiento de dicho recurso.

C). Criterios para la Protección del Recurso Hídrico

En el caso del Reglamento, este desarrolla los criterios de uso para la protección del recurso hídrico, el Art. 69, indica que el uso del agua de las cuencas hidrográficas y mantos acuíferos, debe basarse en la calidad y la disponibilidad del recurso, así como en enfoques de su uso sostenible, tomando en consideración los siguientes criterios:

- a. Los usos de las aguas lluvias, superficiales, subterráneas y costeras de la cuenca, deben planificarse sobre la base de evaluaciones de la cantidad y calidad del agua;

- b. El agua utilizada para el consumo humano, con fines energéticos, domésticos, industriales, turísticos, pecuarios, agrícolas, pesqueros y de acuicultura, no deben exceder los límites necesarios para el mantenimiento de los ecosistemas de la cuenca;
- c. El agua utilizada para el mantenimiento de los ecosistemas de humedales, no debe exceder los límites necesarios para el funcionamiento de éstos.
- d. La calidad y cantidad del agua para los diferentes usos, incluido el mantenimiento de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, deberá estar sujeto a las prácticas correctas de uso y de disposición del recurso hídrico;
- e. Con el propósito de mantener el nivel freático de cualquier acuífero, la tasa de bombeo permitido deberá ser calculada con base en la tasa de recarga natural del agua subterránea; y
- f. Se deberá promover la formulación y la implementación de políticas e incentivos que propicien la utilización sostenible del agua y del suelo que la contiene.

D) La participación de usuarios del recurso hídrico

El Reglamento General de la Ley, también retoma la participación de usuarios del recurso hídrico, el Art. 70 establece, que con el fin de garantizar la disponibilidad, cantidad y calidad del agua para el consumo humano y otros usos, deberá existir una activa participación de los usuarios, para lo que será necesario:

- a. Incentivar el uso y el aprovechamiento del agua, de acuerdo a la legislación vigente, como una manera de consolidar la capacidad de las comunidades de utilizar los recursos hídricos de manera sostenible;
- b. Asignar prioridad en la utilización eficiente del agua, considerando la valoración económica del recurso dentro de un uso determinado; y
- c. Incentivar el uso de tecnologías limpias en los procesos productivos, con el objeto de optimizar el aprovechamiento del recurso hídrico.

Lo destacable de estos artículos se fundamenta en dos puntos: Asegurar agua a los diferentes ecosistemas y la participación de los usuarios como parte importante en la conservación protección del recurso hídrico.

Para terminar la Ley, dedica el Título XII, a las Infracciones, Sanciones, Delitos y Responsabilidad Ambiental. Es necesario precisar, que la Ley plantea la responsabilidad de quien contamina- paga. El Art. 85, establece: Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al

Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados.

Con respecto a las infracciones ambientales el Art. 86, presenta una novedad, que merece sea resaltada; el mencionado Artículo, advierte no solo a las personas naturales o jurídicas de las acciones u omisiones cometidas en contra de la Ley y el Reglamento General de Medio Ambiente, sino además incluye al Estado y los Municipios y les señala que constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las siguientes:

- a) Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente;
- b) Suministrar datos falsos en los estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales y cualquier otra información que tenga por finalidad la obtención del permiso ambiental;
- c) Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental;
- d) No rendir, en los términos y plazos estipulados, las fianzas que establece esta Ley;
- e) Autorizar actividades, obras, proyectos o concesiones, que por ley requieran permiso ambiental, sin haber sido éste otorgado por el Ministerio;
- f) Otorgar permisos ambientales, a sabiendas de que el proponente de la actividad, obra, proyecto o concesión no ha cumplido con los requisitos legales para ello;
- g) La negativa del concesionario para el uso o aprovechamiento de recursos naturales a prevenir, corregir o compensar los impactos ambientales negativos que produce la actividad bajo concesión dentro de los plazos y términos que para tal efecto haya sido fijados, tomando en cuenta los niveles de los impactos producidos;
- h) Violar las normas técnicas de calidad ambiental y de aprovechamiento racional y sostenible del recurso;
- i) Impedir u obstaculizar la investigación de los empleados debidamente identificados, pertenecientes al Ministerio u otra autoridad legalmente facultada para ello, o no prestarles la colaboración necesaria para realizar inspecciones o auditorias ambientales en las actividades, plantas, obras o proyectos;
- j) Emitir contaminantes que violen los niveles permisibles establecidos reglamentariamente;
- k) Omitir dar aviso oportuno a la autoridad competente, sobre derrame de sustancias, productos, residuos o desechos peligrosos, o contaminantes, que pongan en peligro la vida e integridad humana; y
- l) No cumplir con las demás obligaciones que impone esta ley.

Por su parte el Art. 87, hace la clasificación de las infracciones ambientales en menos graves y graves, tomando en cuenta el daño causado al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana. que .

- a) Son infracciones menos graves, las previstas en los literales d); g); j); k) y l)

del Art. 86; y

b) Son infracciones graves, las demás descritas en el mismo Art. 86.

Es decir Violar las normas técnicas de calidad ambiental y de aprovechamiento racional y sostenible del recurso(Art. 86 literal h), constituye una infracción grave, en cuanto a la fijación de la multa el Art. 89 manifiesta en el inciso segundo que Las infracciones menos graves se sancionarán de dos a cien salarios mínimos mensuales; y las graves, de ciento uno a cinco mil salarios mínimos mensuales. Corresponderá a la autoridad sancionadora calificar la infracción. Las sanciones administrativas no exoneran al sancionado de la responsabilidad penal en que incurra.

Para terminar es preciso indicar que el Art. 115 de la Ley en mención determina que es una Ley de carácter especial, por lo que sus normas prevalecen sobre otra que la contradigan. La Ley del Medio Ambiente fue concebida como una Ley marco, alrededor de la cual deben formularse otras leyes y reglamentos que le colaboren en el desarrollo e implementación de sus preceptos. Por ser una Ley Especial las demás leyes están obligadas a buscar la armonía en relación a los temas que comparten.

En tal sentido, el Código Penal fue modificado, en lo concerniente al delito ambiental por medio del Decreto Legislativo N° 235, del 2 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 131, Tomo 340, del 15 de julio de 1998. A continuación se detalla.

XIII. CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR

Son incorporadas reformas Al TITULO X, Delitos Relativos a la Ordenación del Territorio, la Protección de los Recursos Naturales, y al Medio Ambiente .

Con relación al tema que nos compete, el recurso agua el Capítulo II, del Título X, desarrolla los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente.

A) CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

El Art. 255 dicta: El que provocare o realizare directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

B) CONTAMINACIÓN AMBIENTAL AGRAVADA

Art. 256.- En los casos del artículo anterior, la pena será de seis a diez años de



prisión, si el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiere impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente.

C) CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CULPOSA

Art. 257.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores si el agente actuare con culpa, será sancionado con prisión de uno a tres años.

D) RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Art. 262.- Los funcionarios o empleados públicos que estando obligados en el ejercicio de sus funciones, a informar sobre la comisión de los delitos relativos a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, omitiendo hacerlo o informaren ocultando los mismos, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del Medio Ambiente el correspondiente permiso ambiental.

E) EXCUSA ABSOLUTORIA Y MEDIDAS ACCESORIAS

Art. 263.- En los casos previstos en este Capítulo, cuando así procediere, si el autor voluntaria y oportunamente reparare el daño ocasionado, no incurrirá en pena alguna.

El juez o tribunal, motivadamente, ordenará que a cargo del autor del hecho, se adoptaren las medidas encaminadas a restaurar, en lo posible el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquiera de las medidas accesorias, necesarias para la protección de los bienes tutelados en este Capítulo.

Como es de suponer, el Código Penal, establece dos criterios legales con respecto a los vertidos que son depositados en las aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, deben cumplir y ser objeto de comprobación para que la contaminación a causa de los vertidos sea tipificado como delito.

El primero de los criterios, es que dichos vertidos violenten lo establecido en los reglamentos (Decreto 50, Ley de Riego y Avenamiento, Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental y Reglamento Especial de Aguas



Residuales) y el segundo, que los vertidos pongan en **peligro grave**, la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente.

Resulta difícil de comprobar lo determinado por la Ley, aún más, si se toma en cuenta la falta de vigilancia y supervisión de parte de las autoridades correspondientes, la carencia de un inventario actualizado de las personas naturales o jurídicas responsables del depósito de vertidos a cualquier causa natural, es una necesidad que en principio puede iniciar desde el nivel local, por medio del trabajo coordinado entre el Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud Pública y Autoridades Municipales y población civil organizada.

Lo antes planteado, es impostergable, el levantamiento de información, un censo que registre municipio por municipio las personas naturales o jurídicas que en razón de su actividad están obligadas por la Ley del Medio Ambiente a presentar su Diagnóstico Ambiental y el correspondiente Plan de Adecuación Ambiental, según el Art. 107 y 108 de la referida Ley. Ello es imprescindible para poder determinar cuando estamos ante un CONTAMINACIÓN AMBIENTAL AGRAVADA, Art. 256 del Código Penal.

En caso de la contaminación ambiental agravada, es interesante observar la necesidad de desarrollar un censo que permita conocer que se tiene y en razón de ello, que tipo de desechos líquidos generan y si los mismos reciben algún tipo de tratamiento previo antes de ser desocupados en los cauces naturales.

La responsabilidad de funcionarios y empleados públicos determinada en el Art. 262, es meritorio aclarar la importancia del citado Artículo, el cual literalmente expresa la obligación de los funcionarios o empleados públicos(sean estos del Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio del Medio Ambiente y por supuesto de las Municipalidades), que estando obligados en el ejercicio de sus funciones, a informar sobre la comisión de los delitos relativos a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, omitiendo hacerlo o informaren ocultando los mismos, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

El segundo inciso es igualmente importante, en este caso la sanción será impuesta a funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del Medio Ambiente el correspondiente permiso ambiental.

Es meritorio recordar, que esta misma Ley Superior, en el Art. 117, declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales. Esta Declaratoria de Interés Social, es la



calificación que la Fiscalía General de la República, utiliza para priorizar su accionar.

A continuación se presenta una recapitulación de los Reglamentos Especiales de la Ley de Medio Ambiente vinculados con el recurso hídrico.

XIV. REGLAMENTO ESPECIAL DE NORMAS TÉCNICAS DE CALIDAD AMBIENTAL.

Es promulgado por medio del Decreto Ejecutivo número 40 de fecha 30 de mayo del año 2000, y publicado en Diario Oficial de día 1 de junio del mismo año, Tomo 347.

Su fundamento legal se ubica en el Art. 44 de la Ley del Medio Ambiente, e indica que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, velarán por el cumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental, con el objeto de prevenir, controlar y vigilar actividades contaminantes de la atmósfera, el agua y el suelo (Art. 42 de la Ley del Medio Ambiente).

El Art. 49, letra e) de ese mismo cuerpo legal, establece que un reglamento especial contendrá las normas técnicas para la calidad y disponibilidad del agua y aire. Otro Artículo que forma parte del fundamento legal del Reglamento Especial Normas Técnicas de Calidad Ambiental.

Lo anterior, constituye el fundamento legal del Reglamento, el cual esta compuesto por tres partes: Calidad del Aire, Calidad del agua, Calidad del Suelo. A continuación se hace alusión únicamente a la Norma Técnica Calidad del agua, por ser el objeto de estudio, el análisis de la legislación de agua.

El Art.1 estipula que el Reglamento tiene por objeto determinar los lineamientos o directrices para el establecimiento de las normas técnicas de calidad ambiental en los medios receptores y los mecanismos de aplicación de dichas normas, relativo a la protección de la atmósfera, el agua, el suelo y la biodiversidad. Pero que son las Normas Técnicas de Calidad Ambiental, son aquellas que establecen los valores límites de concentración y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, derivados químicos o biológicos, radiaciones, vibraciones, ruidos, olores o combinaciones de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueden constituir un riesgo para la salud o el bienestar humano, la vida y conservación de la naturaleza.

El Art. 2, determina que es el Ministerio, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la calidad ambiental. Siendo las auditorias de evaluación ambiental a que se refiere el Art. 27 de la Ley de Medio Ambiente, el medio



de verificar el acatamiento de las normas técnicas, de acuerdo a lo que establezca este Reglamento.

Por su parte, el Art. 3 plantea que de conformidad al Art. 28, letra b) de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el establecimiento de las normas técnicas de calidad ambiental, la autoridad competente es el Consejo.

Sin embargo, según el Art. 4, le corresponde al Ministerio efectuar la revisión de las normas técnicas de calidad ambiental cada cinco años. En cumplimiento del Art. 45 de la Ley del Medio Ambiente o cuando se considere conveniente, para efectos de proponer al Consejo, la readecuación necesaria de las mismas, si el Consejo no lo hubiere hecho, de acuerdo a los cambios físicos, químicos, biológicos, económicos y tecnológicos.

El Art. 5, al igual que el Reglamento Especial de Aguas Residuales, señala la posibilidad de aplicar gradualmente los límites establecidos en las normas técnicas de calidad ambiental, de acuerdo a los Programas de Adecuación Ambiental y a los Planes de Aplicación Voluntaria.

Los Programas de Adecuación Ambiental son un conjunto de acciones e inversiones, que el titular propone realizar de manera programada y en un plazo determinado, para evitar, corregir, atenuar y/o compensar los daños ambientales causados por una actividad, obra o proyecto, en funcionamiento y por el cierre de operaciones.

Siguiendo con las Normas Técnicas de calidad ambiental, el Art. 6, determina que las acciones de prevención, atenuación o compensación a que se refiere el Art. 20 de la Ley del Medio Ambiente, señala que el titular de cualquier actividad, obra o proyecto debe incorporar al Estudio de Impacto Ambiental datos específicos que servirá para definir los límites permisibles de vertidos o emisiones que serán autorizados por el Ministerio.

Por su parte el Art. 7, señala en su segundo inciso, que en ningún caso los límites permitidos serán superiores a los establecidos en las normas de emisión o vertidos, según los límites establecidos en los Arts. 10 y 20 de este Reglamento.

El Reglamento, subraya en el supuesto que el Permiso Ambiental, autorice vertidos o emisiones que sobrepasen los límites establecidos en las normas técnicas de calidad ambiental, que el titular de la actividad, obra o proyecto deberá contener límites más estrictos y acciones que promuevan la recuperación del medio receptor o ecosistema, cuando las condiciones de estos, sobrepasen los límites (Art. 8).

En el Capítulo IV, del Reglamento, es dedicado a la Calidad del agua, como medio receptor, determinando en el Art. 19, que la norma técnica de calidad del

agua, para los medios receptores, se fundamentarán en los parámetros de calidad para cuerpos de agua superficiales, según los límites que dicho artículo establece.

El mismo Art. 19, estipula que en cumplimiento del Art. 43 de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio, en coordinación con las instituciones competentes, vigilará la calidad del recurso agua como medio receptor mediante un programa sistemático de monitoreo bajo los lineamientos técnicos que establezca con la participación del Consejo.

En el caso particular de las Aguas Residuales, el Art. 20, obliga a que la descarga de aguas residuales contenga los límites permisibles dispuesto en el Reglamento, haciendo prevalecer el principio de precaución a la contaminación del medio que servirá de receptor de la misma.

Sobre el tema de las Aguas subterráneas, el Art. 22 menciona, que en cumplimiento al Art. 42 y de la Ley del Medio Ambiente y Art.21 de la misma los titulares de obras, proyectos o actividades en todos los casos de aguas residuales que puedan afectar la calidad de las aguas subterráneas, deberán considerar en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Permiso Ambiental correspondiente la protección y sostenibilidad del recurso.

XV. REGLAMENTO ESPECIAL DE AGUAS RESIDUALES.

Es promulgado por medio del Decreto Ejecutivo número 39 de fecha 30 de mayo del año 2000, y publicado en Diario Oficial de día 1 de junio del mismo año, Tomo 347.

El Reglamento Especial de Aguas Residuales, es formulado al amparo del Art. 70, de la Ley del Medio Ambiente, la misma determina, que es competencia del Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente (MARN), la emisión de los reglamentos que sean necesarios para la gestión, uso, protección y manejo de las aguas y ecosistemas, en los que deberán incluirse las medidas para la protección del recurso hídrico y de los efectos de la contaminación, de acuerdo a la letra e) de la misma disposición.

En tal sentido, el Reglamento Especial de Aguas Residuales, enuncia en el Art. 1 que el objetivo del mismo, es velar porque las aguas residuales no alteren la calidad de los medios receptores, para contribuir a la recuperación, protección y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico respecto de los efectos de la contaminación, independientemente de la procedencia y destino de las aguas residuales(Art.2).

El citado Reglamento, representa un instrumento legal de mucha importancia en el proceso de conservación y protección del Recurso Hídrico.



En su Art. 4 establece, que la autoridad competente es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pero que dicha competencia es sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la legislación nacional a otras instituciones del gobierno central, autónomas o municipales, que también son responsables de su aplicación dentro de sus respectivas competencias y en coordinación con el Ministerio; de igual manera, aplicarán las normas técnicas de calidad ambiental pertinentes.

La anterior explicación, confirma la responsabilidad compartida en la protección y conservación de los recursos naturales y en este caso del recurso agua. La Ley del Medio Ambiente y los Reglamentos estipulan a las Instituciones del Estado, incluyendo los Municipios, que la gestión ambiental pública que debe ser apoyada y complementada por la población civil.

El Reglamento, al igual que la Ley, establece dos momentos en relación a la aplicación de la normativa, el primero esta orientado para las industrias, agroindustrias y otras que funcionan previo a la vigencia de la Ley de Medio Ambiente, en este caso el Art.5 acuerda que en cumplimiento de lo estipulado en los Arts. 107, 108 y 109 de la Ley, los titulares de las obras, proyectos o actividades correspondientes deberán considerar en sus Programas de Adecuación Ambiental, la aplicación gradual de las medidas de atenuación o compensación para el impacto negativo ocasionado por aquéllas sobre el recurso hídrico.

Es decir, que los Programas de Adecuación Ambiental, deberán contener todas las medidas para reducir los niveles de contaminación atenuando o compensando, según sea el caso, los impactos negativos en el ambiente. (Art. 108 de la Ley). Y determina que el titular de una actividad, obra o proyecto, tendrá un plazo máximo de tres años, para la ejecución del Programa de Adecuación Ambiental, viéndose el mencionado plazo reducido en el caso de actividades, obras o proyectos en operación que elaboren productos peligrosos o usen procesos o generen emisiones altamente contaminantes.

El segundo momento, también es un mandato legal, en este caso para las personas naturales o jurídicas que pretendan funcionar en el territorio nacional por medio de obras actividades, o proyectos que tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente y en la calidad de vida de la población. En tal sentido, la Ley del Medio Ambiente determina en el Art. 18, la evaluación del impacto ambiental, estipulando que dichas obras actividades, o proyectos se sometan desde la fase de preinversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomiendan las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente.

Posterior a la evaluación ambiental, la Autoridad Competente determina la necesidad del Estudio de Impacto Ambiental, que contenga el Programa de Manejo Ambiental, el cual, según el Art.20 de la Ley, debe ser aprobado como condición previa al otorgamiento del Permiso.

En el Art. 21, la Ley contempla en los literales de la h) a la m) actividades obras o proyectos que podrían tener impactos negativos, principalmente en el recurso hídrico y estipula que para dichos caso se debe presentar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, estableciendo en el Art. 19, que corresponderá al Ministerio emitir el Permiso Ambiental, previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

Por su parte, el Reglamento Especial de Aguas Residuales, determina en el Art. 7, que toda persona natural o jurídica, pública o privada, titular de una obra, proyecto o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido en un medio receptor, (...) deberá instalar y operar sistemas de tratamiento, para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones de la legislación pertinente y este Reglamento.

Siguiendo con las responsabilidades del titular de la actividad, obra o proyecto, el Art. 9, del Reglamento dispone la obligación de elaborar y presentar al Ministerio informes operacionales de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y de las condiciones de sus vertidos, reflejando la frecuencia del muestreo, (...) Estableciendo, que los costos de los análisis para la elaboración de los informes operacionales serán sufragados por el titular.

El Art. 12, fija las características físico-químicas y microbiológicas, que deberán cumplir los análisis,(...) de las aguas residuales, las cuales son clasificadas según el Reglamento en Aguas Residuales de Tipo Ordinaria y Aguas Residuales de tipo especial. El Art.13, determina los componentes que deben ser evaluados en los análisis de aguas residuales de tipo ordinaria, estipulando en el Art. 14 la obligatoriedad de los análisis de coliformes fecales cuando:

- a) Las aguas residuales fueren vertidas en medios receptores de agua utilizados para actividades recreativas de contacto primario, acuicultura o pesca;
- b) Se originen en hospitales, centros de salud, laboratorios microbiológicos,
- a) En los casos del Permiso Ambiental.

Con relación a las aguas residuales de tipo especial, el Art. 15, señala la obligatoriedad de los análisis físico - químicas y microbiológicas de dichas aguas vertidas a un medio receptor, no obstante, el mismo Artículo determina los valores de los componentes e indicadores que deberán ser medidos y analizados.

Por su parte, el Art. 16, estipula que la autoridad competente puede exigir la

realización de análisis complementarios, que incluyan otros parámetros de calidad que por la naturaleza de la obra, proyecto o actividad, tienen que ser analizadas para determinar y controlar la presencia de los contaminantes en las aguas residuales.

El Reglamento, aclara que la frecuencia de muestreo y análisis son las mínimas requeridas para la elaboración y presentación de los informes operacionales, limitando su aplicación a las aguas residuales vertidas en cualquier medio receptor (Art. 17).

Del Art. 18 y siguientes, el Reglamento plantea la frecuencia mínima de muestreo, las Muestras compuestas y el Registro de resultados de análisis.

Es importante subrayar, que el objetivo del reglamento, es velar porque las aguas residuales no alteren la calidad de los medios receptores, sin embargo, el uso sostenible del recurso hídrico, es también abordado en el mencionado instrumento, proyectando el uso de las aguas residuales en diferentes actividades. Lo antes indicado esta condicionado al Permiso Ambiental. En tal sentido, el Art. 23 establece la Clasificación de reuso de aguas residuales y el control de las mismas según los Art. 24 y Art.25, el control deberán cumplir con la normativa técnica pertinente.

El Reglamento especial de aguas residuales, concluye manifestando en el Art. 26, que para efectos de descarga de aguas residuales a un medio receptor, no es permitido:

- a) La explotación o uso de agua con fines de dilución de aguas residuales, como tratamiento previo a la descarga, y
- b) La dilución de cualquier materia que pudiera obstaculizar en forma significativa el flujo libre del agua, formar vapores o gases tóxicos, explosivos, inyección de gases, sustancias que causen mal olor o que pudieran alterar en forma negativa la calidad del agua del medio receptor.

En el supuesto de contravenciones a lo establecido en el Reglamento, serán sancionadas de conformidad con la Ley, salvo cuando los hechos fueren constitutivos de delitos o faltas, en cuyo caso el Ministerio notificará a las autoridades competentes.

Con respecto a la verificación del cumplimiento de todo lo mencionado, es una responsabilidad, que la Ley manda a compartir con otras instituciones del gobierno central, autónomas o municipales, las cuales según el Art.4, son responsables de la aplicación de la Ley dentro de sus respectivas competencias y de coordinar con el MARN.

Seguidamente se presentan un grupo de legislaciones que han sido reformadas

después de la Ley de Medio Ambiente, con en afán de armonizar la legislación a las disposiciones establecidas con el nuevo cuerpo de normativas ambientales.

XVI. LEY DE MINERÍA

Fue Promulgada por medio del Decreto Legislativo N° 544, de fecha 22 de Diciembre de 1995, y Publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 330, del 24 de Enero de 1996.

Habiendo sufrido reformas, las cuales fueron presentadas por medio del Decreto Legislativo N° 475, del 11 de julio de 2001 y publicado en el Diario Oficial N° 144, Tomo 352, del 31 de julio de 2001.

La Ley de Minería, tiene su fundamento Constitucional en el Art. 103, el cual determina en el inciso 3º, que el subsuelo pertenece al Estado, pudiendo otorgar concesiones para su explotación.

Según el Art. 1 la Ley tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República; excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales.

Es de necesario destacar que a este primer Artículo, se le incorpora una modificación que aclara que en el caso de la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas. El primero de los casos será regulado por la Legislación Ambiental, Art. 82, literal d) la explotación de material del cause de las riberas de los ríos, y de los lagos, lagunas y playas solamente se podrá hacer mediante permiso ambiental expedido por el Ministerio del Ambiente. Y el segundo de los casos será regulada por el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados.

Lo anterior, representa la búsqueda de una armonización legal, entre la Ley del Medio Ambiente y el resto de la normativa nacional que esta relacionada con la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables.

En el Art. 2, aclara que todos los yacimientos cualesquiera que sea su origen, forma y estado físico, son bienes del Estado; su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible.

En este mismo Artículo la Ley clasifica los yacimientos en: metálicos y no metálicos, los primeros podrán ser llamados minas y los segundos canteras.

El Art. 3, determina que le corresponde al Estado, por medio de las Autoridades Correspondientes, la potestad de otorgar Licencias o Concesiones para la exploración y explotación de minas y canteras, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento.

El Art. 4, determina que la Autoridad Competente es el órgano ejecutivo en el Ramo de Economía, la para conocer de la actividad minera, quien aplicará las disposiciones de la Ley a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas.

El Art. 5 establece las atribuciones del Ministerio de Economía, a continuación la principal atribución es la de:

b) Otorgar las concesiones para la explotación de los recursos mineros y suscribir con los Titulares, los contratos respectivos;

Por su parte el Art. 6, determina las atribuciones de la Dirección de Minas e Hidrocarburos, a continuación las principales :

b) Disponer las medidas necesarias para que los beneficiarios realicen en forma técnica y eficiente la exploración y explotación de las minas y canteras, para asegurar el aprovechamiento de los recursos mineros, salvaguardar la vida y salud de los trabajadores y evitar el deterioro ecológico y ambiental;

c) Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Licencias de conformidad a esta Ley; así como las demás actuaciones administrativas que tengan relación con la actividad minera;

Como puede apreciarse aún habiéndose aprobado reformas en el año 2001, las mismas todavía no logran esclarecer, la confusión que les presenta a los petitionarios de las concesiones, con respecto a todos los requisitos que deberán cumplir después de ser otorgada la concesión para la exploración o explotación de una mina o cantera.

Actualmente y siguiendo lo establecido en la Ley Ambiental, el otorgamiento de las concesiones, siguen estando a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Dirección hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; pero dicha concesión, no implica la licencia o permiso ambiental para el uso y aprovechamiento sostenible del recurso natural.

Este último, esta a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, instancia que según 19 y al Art. 21 literal “e”. El Artículo 19, dicta la condición principal que deberán cumplir, los interesados en explorar o explotar minas, determinando que para ello deberán contar con un permiso ambiental; cuya Autoridad Competente y exclusiva para emitirlo, es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sigue manifestando el citado Artículo, que el permiso ambiental será

otorgado previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

Por su parte el Artículo 21, también de la Ley del Medio Ambiente, ilustra las actividades, obras o proyectos, que por mandato de Ley deberán presentar el mencionado Estudio de Impacto Ambiental. Para el caso específico de minas el literal e) La exploración, explotación y procesamiento industrial de minas y combustibles fósiles, deberá presentar el correspondiente Estudio.

Otro Artículo de la Ley del Ambiente que aborda lo relacionado al permiso ambiental es el Art. 82 el cual determina que para el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y sin perjuicio de lo contenido en las leyes de la materia, es obligatorio:

- a) Previo a la concesión o permiso para la explotación de recursos naturales no renovables, el interesado deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental;
- b) El concesionario del aprovechamiento de estos recursos, es responsable por las emisiones, vertidos y desechos que se produzcan;
- c) En las zonas frágiles solo se podrán autorizar aprovechamiento bajo las restricciones que impone esta ley y otras leyes especiales; y
- d) La exploración de canteras y la extracción de material del cauce de las riberas de los ríos y de los lagos, lagunas y playas solamente se podrá hacer mediante permiso ambiental extendido por el Ministerio del Ambiente.

En relación al último literal (d), el Reglamento General de la Ley del Ambiente en el Art. 112, indica las obligaciones que el titular del permiso ambiental para la explotación del recurso pétreo ríos, quebradas, lagos, lagunas y playas deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Cumplir con las medidas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental o en el Diagnóstico Ambiental;
- b) Cumplir con la extracción del volumen autorizado;
- c) Conservar el cauce de los ríos;
- d) Presentar los informes que le solicite el Ministerio;
- e) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la Ley y sus Reglamentos y demás leyes del País; y
- f) Utilizar tecnología y procedimiento adecuado que prevengan y minimicen la generación de residuos, desechos y emisiones.

Es importante indicar que la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas es retomado por el Art., 24 del Reglamento a la Ley de Minería explica, determinando que, la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas, deberá hacerse de conformidad a la normativa ambiental, y se refiere a las actividades mineras que se realicen en forma mecánica o manual en los cauces y riberas de los ríos, en los márgenes entre la mínima y la máxima crecida de las

mareas, y al dragado de los cuerpos de agua de las lagunas, respectivamente

Como antes se ha mencionado, el camino a la armonización de la legislación vinculada a medio ambiente y los recursos naturales, es lento por todo lo que ello implica; pero es meritorio reconocer que se esta trabajando en ello.

En relación al tema que nos compete, el recurso agua, la Ley de Minería hace alusión a las Zonas no compatibles con las concesiones y establece en el Art. 15, que el Ministerio de Economía podrá declarar determinadas zonas del territorio nacional como no compatibles con actividades mineras o de explotación de canteras, las siguientes circunstancias:

- c) Por protección ecológica o ambiental;
- e) Por tratarse de áreas de aguas subterráneas o superficiales para el suministro de agua potable.

Por su parte el Reglamento de la Ley en el Art. 14, establece un mecanismo que garantiza al Estado, que el concesionario responderá por los daños o perjuicios que se causen al mismo Estado o a terceros, como consecuencia de la ejecución de las operaciones mineras; esa garantía es una fianza a favor del Estado siendo la Dirección de Minas la que fija el monto de la misma, tomando en cuenta la potencialidad de los riesgos y considera como parámetros para calcular los riesgos:

- a) Ubicación geográfica del área,
- b) Geología y geomorfología del terreno,
- f) Cercanía a corrientes fluviales y cuerpos de agua,

El Art. 17, también del Reglamento de la Ley de Minería, presenta otras medidas de protección ambiental, citando que la exploración, explotación y procesamiento de minerales y canteras, deberá realizarse de acuerdo a las exigencias de la técnica e ingeniería de minas, de manera tal que se prevengan, controlen, minimicen y compensen los efectos negativos que puedan causarse a las personas o al medio ambiente; en tal sentido se deberán tomar las medidas inmediatas y necesarias para evitar o reducir tales efectos y compensarlos con acciones de rehabilitación o restablecimiento.

Como puede apreciarse, el mencionado Art. 17, ya fue retomado por la Ley del Medio Ambiente, en el Art. 20, determina que el permiso ambiental obligará al titular de la obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación establecidos en el programa de manejo ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como una condición para el otorgamiento del permiso ambiental.

Lo mismo sucede con el Art. 14, este también es retomado por la Ley del Medio

Ambiente; el Art. 29, indica que para asegurar el cumplimiento en cuanto a la ejecución de los Planes de Adecuación Ambiental, el titular de la obra deberá rendir una Fianza de Cumplimiento por un monto equivalente a los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requerirán, para cumplir con los planes de manejo y adecuación ambiental.

Tanto el Artículo 25, de la Ley de Minería como el Art. 14, del Reglamento están demás, cuando es claro que tales medidas son condicionantes establecidas en la Ley del Medio Ambiente. En el caso de la Fianza el Art. 29, de la Ley del Ambiente prevén dicha situación.

Otras de las modificaciones incorporadas a la Ley de Minería con el objeto de armonizarla con la legislación ambiental se ve reflejada en Art. 28 de la Ley de Minería cuando establece en el literal f) que una de las razones para cancelar una concesión es por la revocatoria del permiso ambiental por parte de autoridad competente.

Es necesario indicar que la Ley de Minería, es concisa con el tema agua; sin embargo, la incorporación en la Ley, de los mandatos establecidos en la Legislación Ambiental, con relación al Estudio de Impacto Ambiental y el Permiso Ambiental, garantiza en buena medida que la exploración y explotación de los recursos mineros no será efectuada en detrimento de otros recursos, principalmente el recurso hídrico.

En seguida se presenta el marco normativo de los Gobiernos Municipales, los cuales como Autoridades Locales, están obligados a proteger los recursos naturales ubicados en su respectivas jurisdicciones el Código Municipal, entra en vigencia en 1986; pero es reformado en septiembre de 2000, fecha que es tomada en cuenta para indicar el orden de la legislación estudiada y presentada.

XVII. CÓDIGO MUNICIPAL DE EL SALVADOR

El Código se le incorporan reformas, por medio del Decreto Legislativo N° 89, del 21 de agosto de 2000 y publicado en el Diario Oficial N° 175, Tomo 348, 20 de septiembre de 2000.

El Código Municipal, tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales³¹ referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios.

El Título III del Código Municipal, desarrolla lo vinculado a la competencia municipal, de la cual por razones del tema, solo se hará referencia a las competencias municipales relacionadas con el tema hídrico.

³¹ Véase desde el Art. 202 hasta el Art., 207, de la Constitución República.

Art. 4 compete a los Municipios:

1. La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbanos y rurales de la localidad;
5. La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades;
7. El impulso del turismo interno y externo y la regulación del uso y explotación turística y deportiva de lagos, ríos, islas, bahías, playas y demás sitios propios del municipio;
8. La promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población;
9. La promoción del desarrollo industrial, comercial y agrícola, artesanal y de los servicios;
10. El incremento y protección de los recursos renovables y no renovables;
12. La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares;

Art. 31.- Son obligaciones del Concejo

6. Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad;
8. Llevar buenas relaciones con las instituciones públicas nacionales, regionales y departamentales, así como con otros municipios y cooperar con ellos para el mejor cumplimiento de los fines de los mismos;
9. Mantener informada a la comunidad de la marcha de las actividades municipales e interesarla en la solución de sus problemas;
11. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalan las leyes, ordenanzas y reglamentos

Tal como puede, deducirse de la lectura del Art. 4, las competencias establecidas para las municipalidades, son un amplio abanico de temas, todos relacionados a la búsqueda del desarrollo local.

Es importante señalar, que las competencias son muy amplias, las cuales en su mayoría son también responsabilidad de otras instancias ubicadas en la jurisdicción del municipio.

Es importante aclarar que la municipalidad está en la obligación de colaborar a dos niveles: promocionando lo que otras entidades están desarrollando en el municipio ó desarrollando directamente y en coordinación con las Autoridades de salud y educación programas de salud y saneamiento ambiental, educación y



concientización ambiental, entre otros (Art. 4 numeral 5 y Art. 31 numeral 8).

En alusión al tema que nos compete, la responsabilidad de la municipalidad esta vinculada también a la prevención, vigilancia y control de las fuentes de contaminación ambiental, por supuesto partiendo de la obligada coordinación interinstitucional. La problemática de los desechos líquidos es, sin duda, una de las principales causas de contaminación ambiental en los municipios. Problema que pasa por el tamiz de promover la conciencia ambiental de la población por medio de la promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales (Art. 4 numeral 8 y Art. 31 numeral 9).

El numeral 10, del Art.4, es de mucha importancia para el desarrollo y para la vida misma en un municipio; el Código Municipal establece como parte de las competencias del Municipio el incremento y protección de los recursos renovables y no renovables. En tal sentido es responsabilidad del municipio velar por el uso sostenible de los recursos naturales ubicados dentro de su jurisdicción. La protección del recurso hídrico, es por hoy, una necesidad que no se puede postergar (Art. 4 numeral 10 y Art. 31 numeral 6).

El Artículo 5 y 12, reiteran la responsabilidad de coordinar trabajo entre las demás instituciones el Estado y el municipio; en el primero de los casos plantea la línea fronteriza entre la competencia municipal, y las atribuciones conferidas a otras entidades de la Administración Pública, dichas competencias y atribuciones no pueden entrar en conflicto, al contrario están llamadas al apoyo mutuo para la consecución de los fines del Estado.” Garantizar al ser humano una vida digna”.

Otro Artículo que estimula el trabajo coordinado entre las instituciones del Estado y en este caso entre las municipalidades es lo establecido en el Artículo 11 del Código, el cual determina que los Municipios podrán asociarse para mejorar, defender y proyectar sus intereses o concretar entre ellos convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés común para dos o más municipios.

Es ineludible hacer referencia a la imperiosa necesidad de hacer efectivo el anterior Artículo, principalmente en el tema de las cuencas, micro-cuencas o sub-cuencas compartidas entre los municipios, para que amparándose en su marco legal vigente emprendan acciones conjuntas en pro del recurso hídrico en particular de los demás recursos y del medio ambiente en general.

Siguiendo con las leyes relacionadas con el recurso hídrico que han sido en el caso de la Ley de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura y la Ley Forestal, renovadas en su totalidad teniendo como parte de su objetivo armonizar con la normativa ambiental.

XVIII. LEY DE ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE PESCA Y

ACUACULTURA.

La Ley de Ordenación de Pesca y Acuicultura, fue promulgada por Decreto Legislativo N° 637 y publicada en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 353 de fecha 19 de diciembre de 2001.

Su objetivo es regular la ordenación y promoción de las actividades de pesca y acuicultura, asegurando la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos.(Art. 1)

El Art. 2 declara que forman parte del patrimonio nacional los recursos hidrobiológicos que se encuentran en aguas jurisdiccionales tanto del mar como de los cuerpos de aguas marinas interiores, continentales e insulares, así como en tierras y aguas nacionales aptas para la acuicultura.

La Autoridad Competente es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, CENDEPESCA(Art. 7 y 8 de la Ley).

El Art. 3, otorga el nivel de interés social a la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos; apegándose al significado de los términos “desarrollo sostenible”, obligadamente incluye la protección a los diferentes ecosistemas donde habitan y se reproducen los recursos hidrobiológicos; No obstante, la Ley no hace referencia a las medidas especiales que deberían favorecer a los ecosistemas que contienen dichos recursos hidrobiológicos en términos generales, señalando únicamente la posibilidad de determinar y establecer áreas de reserva acuática, como zonas de protección y conservación de los mencionados recursos; esa facultad de crear las áreas de reserva debe según el Art.18 hacerse en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el CCCNPESCA y otras instituciones relacionadas.

El Artículo 4, plantea una novedad en la legislación, el principio precautorio, manifestando que la Ley, le otorga a la autoridad competente, la potestad de establecer medidas temporales de ordenación cuando no se disponga de la información científica pertinente sobre el estado de las especies hidrobiológicas.

El enfoque del principio precautorio, traza de nuevo las limitantes de la Ley, al referirse exclusivamente a las especies hidrobiológicas dejando de lado su entorno y las medidas de protección y conservación especiales que ante eventualidades o ante situaciones de posibles riesgos, deberían también ser implementadas en los ecosistemas que contienen a los recursos objeto de explotación .

Por su parte el Art. 5, determina que la Ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional, específicamente en aguas jurisdiccionales, tanto del mar como de cuerpos de aguas marinas interiores, continentales e insulares y en todo lugar



donde el Estado ejerza soberanía y jurisdicción conforme a la Constitución de la República. También se aplicará en aguas internacionales a embarcaciones pesqueras de bandera salvadoreña, conforme a esta Ley, acuerdos, convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

Cuando se cita a los cuerpos de aguas marinas interiores, la ley esta refiriéndose a las bahías, esteros, lagunas costeras y ríos cercanos a la costa; y cuando menciona las aguas marinas continentales e insulares son las que conforman los lagos, lagunas, embalses o ríos dentro del territorio nacional.

Lo antes citado, expresa los alcances de la Ley, planteando los diferentes ecosistemas a los que según el Art.5, la Ley ejerce jurisdicción. Sin embargo; a pesar de la diversidad de ecosistemas donde se encuentran los recursos hidrobiológicos, la ley es restringida a regular la producción, extracción y comercialización del recurso exclusivamente.

Ejemplo de ello se presente en el Art. 27, el cual permite sin expresarlo directamente, que se de la extracción de recursos hidrobiológicos, en aguas marinas interiores es decir al interior de la línea de base en los esteros, bahías y dentro de la zona de bosques salados o manglares. Esta última área a la que se refiere el Art. 27 es considerado para la Ley del Medio Ambiente como una área frágil según el Art. 74, el cual expresa que, los manglares y arrecifes son reserva ecológica por lo que no se permitirá en ellos alteración alguna. Las zonas costero-marinas donde se están contenidos estos ecosistemas se consideran áreas frágiles.

En principio no se debe permitir la extracción de recursos en esta zona, pero como ya antes fue señalado la Ley de Ordenación y Promoción de pesca y Acuicultura no lo deja asentado.

En cuanto a la protección y conservación de los ambientes donde se extraen los recursos hidrobiológicos, la Ley limita las referencias a dos o tres Artículos, el Art. 18 es un ejemplo importante, en dicho Artículo se establece que la Ley determinará áreas de reserva acuática con fines de protección y conservación de recursos hidrobiológicos, además de las establecidas en la presente Ley, se hará en coordinación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, CENDEPECA y otras instituciones relacionadas.

El Art. 28 declara como áreas de reserva acuática las siguientes: las bocanas de Garita Palmera, Barra de Santiago, Cordoncillo, Desembocadura del Río Lempa y La Bahía de Jiquilisco, con un área de protección de una milla y media a cada lado del eje central de la bocana y tres millas mar adentro.

Determinando la prohibición de los métodos de pesca por arrastre y aquellos que

no sean selectivos en las áreas de reserva acuática.

La Ley no hace alusión al régimen legal al cual estarán adscritas las áreas de reserva; es decir, si dichas zonas están declaradas como áreas de reserva acuática deberían estar bajo la tutela legal del Ministerio del Medio Ambiente, instancia que tiene a su cargo el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, pero como ya se menciona, la Ley no hace la aclaración, aunque establece la coordinación que deberá realizarse para el constitución de las áreas de reserva acuáticas, siendo en esta Ley, el único llamado de coordinación que hace referencia al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como puede demostrarse con el estudio de la Ley, está no hace referencia de otro tipo de coordinaciones que están obligados por mandato de Ley a realizar, ejemplo, el caso de los Estudios de Impacto Ambiental de Obras o Proyectos Pesqueros que según la Ley del Medio Ambiente en el Art. 21 literal j), deben contar con Permiso Ambiental, previo a la presentación y aprobación del respectivo Estudios de Impacto Ambiental.

El Art. 29, señala otras áreas que por Ley estarán regulados por un régimen especial que determinará CENDEPESC, dichos lugares son: Los Cóbanos y El Golfo de Fonseca, el régimen especial esta relacionado a la condición fronteriza de su ubicación; no obstante, en ambos, casos es notorio lo irrelevante que resulta para la presente Ley, lo relacionado a la protección y conservación de los ecosistemas.

No obstante, existen en la Ley otros Artículos que sin ser su objetivo directo repercuten positivamente en la protección y conservación de los ecosistemas. El Art. 31, Prohíbe el ejercicio de la extracción usando venenos, explosivos u otros de similar efecto destructivo; así como, cualquier método, sistemas, equipos, arte de pesca o cultivo no autorizado. También se prohíbe el uso de trasmallos en las bocanas y en los arrecifes naturales.

Otro Artículo que resulta importante mencionar es el Art. 43, el cual indica que el procesamiento del recurso hidrobiológico extraído se deberá realizar siguiendo las normas de sanidad, higiene, calidad y protección ambiental establecidos por las autoridades competentes.

Es de suponer que las coordinaciones interinstitucionales y la vigilancia para que se cumplan la normativa ambiental se mantienen en la citada fase, aunque la Ley no lo establezca directamente, tal como lo hace en el Art. 46.

El resto de la Ley en cuestión, no contienen elementos importantes que para objeto del presente estudio sean preciso establecer a excepción del régimen sancionatorio que señala las sanciones a que serán aplicadas en caso de:

- d) Usar explosivos en las actividades de pesca y acuicultura;
- f) Usar sustancias venenosas o cualquier otra sustancia que produzca la muerte o aletargamiento a los peces y demás especies bioacuáticas en las actividades de pesca o acuicultura sin la respectiva autorización. (Véase Art. 79)

Resulta importante mencionar el bajo perfil que la Ley le brinda a la protección y conservación de los ecosistemas donde se encuentran los recursos hidrobiológicos, ello nuevamente se evidencia en la clasificación que hace con respecto a las infracciones, nótese, que en el caso del Art. 80.- Son infracciones menos graves y serán sancionadas con una multa equivalente a 30 (treinta) SMM:

- d) Extraer, procesar o comercializa recursos hidrobiológicos vedados, de zonas protegidas o de reservas acuáticas o biológicas;
- e) Cerrar u obstaculizar un cuerpo de agua o una parte de éste obstruyendo su libre circulación normal sin el permiso correspondiente; y

El Art. 81 presenta las Infracciones leves, mismas que son sancionadas con una multa equivalente a 20 (veinte) SMM:

- d) Pescar con redes agalleras o trasmallos en las entradas de bocanas o en los sistemas de arrecifes naturales;
- b) Ejecutar la pesca entorpeciendo la navegación, el curso de las aguas y su utilización;
- c) Abandonar productos o desperdicios de la pesca o la acuicultura en las playas y riberas de río, y en cualquier otro lugar no establecido en el reglamento respectivo; y
- g) Incurrir en las demás prohibiciones, medidas y disposiciones contempladas por los reglamentos de esta Ley y otras normas legales aplicables.

A continuación se presenta la nueva Ley Forestal, con el objetivo de estudiarla y determinar en ella su contribución en la protección y conservación del recurso hídrico.

XIX. LEY FORESTAL

La nueva Ley Forestal, fue promulgada por medio del Decreto Legislativo No. 852, de fecha 22/05/2002 y publicada en el Diario Oficial No.110, Tomo: 355 de fecha: 17/06/2002 .

Su objetivo es establecer disposiciones que permitan el incremento, manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera.

El Art. 1 de la Ley también determina que los recursos forestales son parte del

patrimonio natural de la Nación y corresponde al Estado su protección y manejo aclarando, que esta fuera de la citada Ley, las Áreas Naturales Protegidas y los bosques Salados.

La Autoridad Competente es el Ministerio de Agricultura y Ganadería y según el Art. 3 de la Ley forestal, todos los organismos e instituciones de la administración pública, en el área de su respectiva competencia, estarán obligados a prestar su colaboración al MAG.

Es importante destacar que la Ley en cuestión, declara como interés económico el desarrollo forestal del país desde el establecimiento de la población arbórea hasta el aprovechamiento final y todas sus formas de valor agregado.

No esta, del todo claro, si al citar el legislador las palabras “TODAS LAS FORMAS DE VALOR AGREGADO”, se refería a los servicios ambientales que los bosques y plantaciones forestales prestan, en otras palabras la generación de oxígeno, captura de dióxido de carbono, la protección del suelo (disminuye la problemática de la erosión), la protección de las zonas de recarga hídrica, apoyo a la conservación del ciclo hidrológico, entre otros servicios ambientales.

No obstante, la Ley en el Art. 23, presenta medidas especiales de protección para el recurso hídrico y el recurso suelo, el Artículo dispone la declaración de Áreas de Uso Restringido, las superficies de inmuebles en las que sus propietarios tendrán la obligación de manejar de manera sostenible la vegetación existente, en los siguientes casos:

- a) Los terrenos que bordeen los nacimientos de agua o manantiales, en un área que tenga por radio por lo menos veinticinco metros, o lo que determine el estudio técnico respectivo, medidos horizontalmente a partir de su máxima crecida.
- a) Los terrenos riberanos de ríos y quebradas en una extensión equivalente al doble de la mayor profundidad del cauce, medida en forma horizontal a partir del nivel más alto alcanzado por las aguas en ambas riberas en un período de retorno de cincuenta años;
- b) Los terrenos en una zona de cincuenta metros medida horizontalmente a partir de su más alta crecida en tiempo normal de los lagos y lagunas naturales y de las riberas de los embalses artificiales construidos por el Estado o por particulares la cual deberá estar permanentemente arbolada,
- c) Los terrenos de las partes altas de las cuencas hidrográficas, en especial las que están en zona de recarga hídrica;
- d) Las áreas que por su potencial de deslizamiento debido a fuertes pendientes constituyen un peligro para las poblaciones; y
- f) Los suelos clase VIII.

Resulta importante señalar, que las medidas de protección citadas son las únicas



encontradas en la Ley. Sin embargo las mismas adolecen de sanción por infracciones cometidas en dichas zonas. En cambio, determina que los Concejos Municipales dentro del territorio de su jurisdicción podrán emitir ordenanzas que tengan como fin la protección y el aprovechamiento de los recursos forestales en las áreas de uso restringido con base en lineamientos establecidos por los Ministerios de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es importante aclarar que la Ley presenta cierta contrariedad con la Ley de Riego y Avenamiento, cuya autoridad competente es también el MAG, la contradicción consiste en que la Ley de Riego en el Art. 3, declara los recursos hidráulicos como bienes nacionales, incluyendo en estos, los álveos o cauces correspondientes, entonces la Ley Forestal, no debería estar regulando el uso en dichas zonas, y menos mencionar que sus propietarios tendrán la obligación de manejar de manera sostenible la vegetación existente. Pues el propietario en todo caso es el Estado Salvadoreño y por ser bienes de uso público, todos estamos obligados a protegerlos.

A continuación se presenta la Ley de Electricidad, normativa relacionada estrechamente con el recurso hídrico, a partir del cual es generada mayoritariamente la energía eléctrica en El Salvador. A pesar que la Ley fue Promulgada por medio del Decreto Legislativo N° 843, de fecha 10 de octubre de 1996, y Publicado en el Diario Oficial N° 201, Tomo 333, del 25 de octubre de 1996. La misma sufrió modificaciones siendo dicha fecha la retomada para seguir

con el orden cronológico de la legislación salvadoreña relacionada con el recurso hídrico.

XX. LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD.

Fue modificada por Decreto Legislativo N° 1216, del 30 de abril de 2003 y publicado en el Diario Oficial N° 83, Tomo 359, del 09 de mayo de 2003, marca cambios importantes, principalmente relacionados con la búsqueda del uso sostenible del recurso.

El Objeto de la Ley según el Art. 1 es normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades mencionadas(...)

El Art. 2 presenta los objetivos de la Ley , entre los que se encuentra:

- f) Uso racional y eficiente de los recursos;

El literal citado, representa el único llamado directo hacia el uso sostenible de los

recursos en especial del recurso hídrico.

La Autoridad Competente es según el Art. 3.- La Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET.

La Ley General de Electricidad es relativamente nueva y según el Art. 125 Cuando exista discrepancia, las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre lo dispuesto en la Ley de CEL y cualquier otra que la contraríe. Es decir es otra Ley de carácter especial.

Dicha aclaración es importante, ya que anteriormente la Ley de Creación de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL, era la única entidad competente para explotar los recursos hidráulicos del país, es importante señalar que la Ley de CEL al igual que la Ley de ANDA, únicamente establecen disposiciones para la el uso y provecho de los recursos hidráulicos, no así para la responsabilidad de conservar el recurso agua, ya sea reforestando las partes altas de las cuencas, la ribera de los ríos, las zonas de recarga acuífera o colaborando con otras autoridades competentes en la conservación de suelos u otras medidas que pudiesen contribuir a la conservación para fines hidroeléctricos.

No obstante, siendo el recurso agua lo más importante en ambos casos, las dos legislaciones carecen de medidas de protección y conservación de tal recurso.

Actualmente, la Ley General de Electricidad, presenta innovaciones importantes al respecto; pero sin duda, las más reveladora es en el caso del Art. 13 relacionado a las concesiones para explotar el recurso(Art. 5 de la Ley) dice textualmente Art.13 que el interesado en obtener concesión para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos, deberá presentar solicitud por escrito a la SIGET, acompañada de lo siguiente:

- a) Los datos del solicitante, relativos a su existencia y capacidad legal;
- b) El estudio de factibilidad del proyecto, que incluirá memoria descriptiva y los planos correspondientes;
- c) El estudio de impacto ambiental, previamente aprobado por las autoridades competentes en la materia, que deberá permitir la evaluación de manera sistemática de los efectos del proyecto y de sus obras anexas, en sus etapas de construcción, operación y abandono; la comparación de las distintas opciones existentes; la toma de medidas preventivas, y el diseño de las acciones para mitigar los efectos adversos; y,

Nótese, que el último literal es el más significativo, pues en él, se refleja la armonización legal que lentamente se está dando en el marco normativo nacional. El Literal c), pues indica una variante que modifica



representativamente el contexto de la Ley.

La presentación del Estudio de Impacto Ambiental, garantiza legalmente hablando, que él mismo, para ser aprobado y obtener el permiso ambiental necesitará que el titular de la actividad, obra o proyecto, en este caso el concesionario sea obligado a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental., que deberá ser emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales(Art. 20 Ley del Medio Ambiente).

Es necesario señalar una desavenencia encontrada en la Ley General de Electricidad con respecto a la Ley del Medio Ambiente, la misma esta relacionada a la concesión para la explotación del recurso agua con fines hidroeléctricos y lo relacionado al permiso ambiental. La Ley del Medio Ambiente indica en el Art. 63, que el Ministerio requerirá al interesado, la concesión expedida por la autoridad competente, “previo al otorgamiento” de permisos ambientales para el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales.

Por su parte la Ley General de Electricidad plantea, en el Art. 13, establece que, el interesado en obtener la concesión para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos, deberá presentar solicitud por escrito a la SIGET, acompañada de lo siguiente:

c) El estudio de impacto ambiental, previamente aprobado por las autoridades competentes en la materia.

De lo anterior se puede afirmar que la Ley General de Electricidad, debe sufrir otras modificaciones que permita el avance de la armonización legal en el sentido que las concesiones según la Ley del Medio Ambiente deberán ser extendidas por la Autoridad Competente, en este caso por la SIGET, quien tiene a su cargo la regulación del recurso agua con fines hidroeléctricos. Sin embargo, exige como requisito la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, por parte del MARN y este a su vez exige como parte de los documentos que acompañan al Estudio de Impacto Ambiental la Concesión extendida por el SIGET.

Otro aspecto a resaltar de la Ley General de Electricidad, es al igual que en las demás legislaciones relacionadas con el agua, carece de una valoración económica del recurso. El Art. 18 Indica que la concesión para la explotación del recurso se adjudicará a quien ofrezca el mejor precio, (...) Los recursos generados por la licitación, serán transferidos al Fondo General de la Nación.

En ningún momento la Ley plantea la posibilidad de utilizar al menos una parte de los fondos generados a partir de las licitaciones con fines de conservación y



protección del recurso.

No obstante, el explotar recursos hidráulicos o geotérmicos para la generación de energía eléctrica sin tener concesión para ello; comete de una infracción sanción muy grave y por tanto, merecedor de una multa de quinientos mil colones. (Véase Art. 105 y 106 de la Ley).

A continuación se presenta la última Ley que entro en vigencia el pasado mes de febrero de este año que forma parte del andamiaje legal ambiental salvadoreño, nos referimos a la Ley de Áreas Naturales Protegidas³², en seguida una sinopsis de esta.

XXI. LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

La Ley de Áreas Naturales Protegidas, fue promulgada por el ocho de febrero del año dos mil cinco, por medio del Decreto N° 579, publicado en el Diario Oficial N° 32, Tomo N° 366 de fecha 15 de febrero de 2005. Su fundamento legal se ubica en la Ley del Medio Ambiente Art. 78.

La Ley de Áreas Naturales Protegidas, tiene por Objetivo Art. 1 regular el establecimiento del régimen legal, administración, manejo e incremento de las Áreas Naturales Protegidas, con el fin de conservar la diversidad biológica, asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales y garantizar la perpetuidad de los sistemas naturales, a través de un manejo sostenible para beneficio de los habitantes del país.

Declaratoria de Interés Social

Art. 3. Declárese de interés social el establecimiento, manejo y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas que forman parte del Patrimonio Natural del país.

Autoridad Competente

Art. 5. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las Áreas Naturales Protegidas y los recursos que éstas contienen, aplicando las disposiciones de esta Ley y su Reglamento prevaleciendo sobre otras leyes que la contraríen.

Constitución del Sistema

Art. 9. El Sistema de Áreas Naturales Protegidas, en adelante denominado el

³² Busques en la Web. www/mam.gob.sv/Legislación



Sistema, estará constituido por áreas de propiedad del Estado, de las municipalidades y de entidades autónomas.

Podrán formar parte del Sistema las propiedades privadas, de interés para la conservación, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Los humedales continentales y artificiales, cráteres, lavas, farallones, lagos y lagunas, arrecifes coralinos y rocosos naturales o artificiales y acantilados forman parte del patrimonio natural del Estado, y mientras no se demuestre titularidad privada, se consideran bienes nacionales. Por lo tanto, el Ministerio calificará y determinará su incorporación al Sistema.

Es importante aclarar, que en el caso de los lagos y lagunas, son bienes nacionales³³ y por lo tanto forman parte del patrimonio natural del Estado, por lo que en estos dos casos en particular, la presenta Ley no debería incluirlos dentro de los bienes que pueden ser reclamados por particulares sin presentan o demuestran la titularidad de los mismos.

Es meritorio citar que está Ley, determina que los bosques salados son bienes nacionales y forman parte del patrimonio natural del Estado. Además

Es necesario mencionar que la Ley, no hace una referencia especial al recurso agua como tal, pero si los toma en cuenta al estar dicho recurso contenido en una zona considerada Área Natural Protegida.

Es de mencionar que la Ley, hace referencia a la posibilidad que las municipalidades se incorporen al proyecto de ampliación del Sistema de Áreas Naturales Protegidas; el Art. 11, indica que tanto las municipalidades como los particulares puedan solicitar que inmuebles de su propiedad se establezcan como Áreas Naturales Protegidas cumpliendo los requisitos previamente establecidos en la Ley. Dicha posibilidad podría permitir que las municipalidades puedan convertir las zonas ribereñas de ríos y quebradas o los espacios que bordean cualquier fuente de agua ubicada en el Municipio, como áreas naturales protegidas de este, por los aportes o beneficios ambientales que estos proporcionan a la municipalidad³⁴ y contribuir de esa forma a consolidar y ampliar el corredor biológico nacional.

En seguida se presenta la Legislación Salvadoreña relacionada con el tema de Ordenamiento Territorial, siguiendo la vigencia en orden cronológico de la legislación que será estudiada.

³³ Véase Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, Pág. 10 del presente documento.

³⁴ Requisito a cumplir para convertir una zona en Área Natural Protegida. Art. 11 literal "a". Ley de Áreas Naturales Protegidas.



CAPÍTULO 2.

LA LEGISLACIÓN Y LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Este segundo Capítulo está orientado a estudiar la legislación que regula el tema del Ordenamiento Territorial en El Salvador, de forma similar al primer capítulo se presentarán las leyes respetando el orden cronológico de su vigencia, ello permite, tal como ya se menciona, evidenciar los avances, dualidades o conflictos que van surgiendo con las nuevas leyes. Es necesario aclarar además que si bien es cierto la legislación en materia de ordenamiento territorial es aplicable a todo el territorio nacional, la necesidad de ordenar el territorio y hacer uso óptimo del mismo surge principalmente en el sistema de ciudades razón por la cual la temática será delimitada principalmente al área comprendida como el Gran San Salvador, de ahí, que se pretende dar especial importancia a la legislación que regula lo vinculado al tema de Ordenamiento del Territorio para los municipios que comprenden dicha zona.

I. REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION DE CASAS EN LAS MARGENES DE LA AVENIDA -DOBLE VIA- QUE SE ESTA CONSTRUYENDO DESDE EL HOSPITAL ROSALES HASTA LA CEIBA

Uno de los primeros documentos generados al respecto fue el Reglamento para la Construcción de Casas en los márgenes de la Avenida -Doble Vía- que se está Construyendo desde El Hospital Rosales hasta La Ceiba. Promulgado por Decreto Ejecutivo de fecha 10 de noviembre de 1925, publicado en el Diario Oficial N° 258, Tomo 99 de fecha 14 de Noviembre del mismo año, reformado posteriormente el 24 de abril de 1934, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo 116, del 25 de abril de 1934.

El Objetivo del Reglamento, fue regular en la forma más práctica y apropiada, la construcción de edificios públicos y particulares, que estuvieran en armonía con la orientación arquitectónica y sanitaria moderna; y el deseo de dejar ya cimentada una regla que evitará una edificación deplorable y anticuada en la zona de la Avenida que va desde el Hospital Rosales hasta La Ceiba.

La Autoridad Competente en dichos tiempos era la Secretaria de Gobernación y Fomento, pues no existía el Ministerio de Obras Públicas.

El Reglamento solo contaba con dos Artículos. El primero determinaba la prohibición de construir edificios de cualquier naturaleza, sin antes haber

presentado los planos respectivos al Ministerio de Fomento para que, previos los trámites de ley, fuesen debidamente aprobados.

El Art. 2, por su parte señalaba que para ser aprobados los planos por la Secretaría de Gobernación y Fomento, era indispensable que llenarán las condiciones siguientes:

- b) En caso de que los servicios sanitarios no puedan conectarse con algún sistema de cloacas, deberá construirse fosas asépticas de suficiente capacidad para el servicio de cada casa.
- c) Las construcciones deberán estar rodeadas de jardines o por lo menos formar uno en parte frente a la Avenida.
- e) Serán dotadas de suficiente cantidad de agua para los usos ordinarios.
- f) El lindero del predio colindando con la Avenida deberá estar cerrado por medio de una verja, si fuere posible, decorativa.
- g) El alineamiento de las casas que se construyan no podrán ser menor de seis metros de distancia del lindero de la acera adyacente a la Avenida; pero sí podrá ser mayor según lo crea conveniente el interesado.
- h) No podrá procederse a una construcción sin antes haber solicitado al Ministerio de Fomento la línea que se pretendiere para la edificación.

Como podrá apreciarse uno de los principales objetivos del Reglamento no era en sí mismo el ordenamiento del territorio, sino, el ornato del área a regular, no obstante eran los primeros intentos de orden en la Ciudad de San Salvador.

Es hasta 1951, que se formula la Primera Ley de Urbanismo y Construcción, promulgada por Decreto Legislativo N° 232 de fecha 4 de junio de 1951, publicada en el Diario Oficial N° 107, Tomo 151, publicado en el Diario Oficial del 11 de Junio de 1951.

I. LEY DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

La Ley fue reformada en febrero de 1991 y publicada en el Diario Oficial N°36, Tomo 310, del 21 de febrero de 1991.

La Autoridad Competente es el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, el cual forma parte del Ministerio de Obras Públicas.

El Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, es según el Art. 1 el responsable de:

- Formular y dirigir la política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano,
- Elaborar los Planes Nacionales y Regionales y
- Las disposiciones de carácter general a que deben sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones y construcciones en todo el territorio de la

República.

Según el mencionado Artículo es responsabilidad de cada municipio elaborar, aprobar y ejecutar planes de Desarrollo Urbano y Rural de la localidad³⁵, con la única obligación de que los mismos deberán enmarcarse dentro de los planes de Desarrollo Regional o Nacional de Vivienda y Desarrollo.

Es importante destacar, que en el caso de los municipios que no cuenten con sus propios planes de desarrollo local y Ordenanzas Municipales respectivas, o en el caso de particulares, entidades oficiales o autónoma, deberá solicitar la aprobación correspondiente al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, antes que a cualquier otra oficina, para ejecutar todo tipo de proyecto a que se refiere este artículo.

Dicha aclaración es importante, pues determina, la obligación de todos sean particulares, instancias públicas o privadas autónomas o semi-autónomas de solicitar y tramitar las aprobaciones correspondientes al Viceministerio de Vivienda.

Es destacable mencionar que la Ley señala desde el primer artículo la estrecha relación con las autoridades municipales en el tema de ordenamiento territorial, en el Art. 2, de la Ley indica los requisitos que deben cumplir ante el Viceministerio de Vivienda los planes de desarrollo urbano o rural, para ser aprobados:

- b) Clase de Urbanización;
- c) Proyecto de calles principales y secundarias;
- d) Destinar para jardines y parques públicos una fracción de terreno equivalente al 10% como mínimo, del área útil del inmueble a urbanizar, cuando se ubique en las ciudades o centros poblados existentes; y 12.5 metros cuadrados, como mínimo, por lote a parcelar, cuando se ubique fuera de los centros poblados existentes.
- g) Resolución del problema de vías de comunicación con el resto de la ciudad y alrededores.
- e) Destinar para escuela un terreno cuyo tamaño deberá ser equivalente a 8 metros cuadrados por lote a parcelar o urbanizar.
- h) La resolución de factibilidad emitida por el organismo correspondiente del problema de agua potable, drenaje completo de aguas lluvias y aguas negras, cordones, cunetas y tratamiento de las superficies de las vías de tránsito;
- i) Especificar la clase de materiales que se piensan usar para las obras de agua potable, aguas lluvias, aguas negras, cordones y cunetas y tratamiento de las superficies de las vías de tránsito;

³⁵ Véase el Art. 4 numeral 1 del Código Municipal.

En otras palabras, para que el Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, apruebe según la Ley, un plan de desarrollo urbano o rural, el titular de la obra debe tramitar previamente ante ANDA, en el caso del suministro de agua potable (Art. 59 Decreto 50) en cuanto al drenaje completo es también responsabilidad de ANDA autorizar y verificar las respectivas conexiones al sistema de alcantarillado y en cuanto al control de la contaminación la edificación de obra para el tratamiento de aguas residuales (Art. 99 Decreto 50) y la autorización con el Ministerio de Salud Pública, para la construcción, reparaciones o modificaciones de obras públicas o privadas destinadas al aprovechamiento de agua para consumo humano(Art. 64 Código de Salud).

Es importante resaltar que hasta el momento no sea ubicado dentro de la Legislación consultada, las obligaciones tanto de los constructores urbanistas o de particulares que en razón de sus obras hacen las conexiones al sistema de alcantarillas que conducen las aguas lluvias, de responsabilidades para desarrollar como parte de su construcción, obras orientadas a disminuir el volumen de descarga tanto de aguas lluvias como de aguas residuales.

Volviéndose imperiosa la necesidad de reevaluar las normas de construcción, que permita orientar reformas principalmente a las obligaciones de los constructores urbanistas al diseño y construcción de infraestructura o de ingeniar estructuras que permitan sistemas de almacenamiento de aguas lluvias que en época seca puedan ser usadas en sistemas de riego u otro tipo de uso, o mecanismos que gradué el paso a la red de drenajes con el fin de evitar la saturación o el peligro de colapso del sistema de los sistemas de alcantarillas y drenajes principalmente en las ciudades.

Sin embargo, el Reglamento de Urbanismo y Construcción de Parcelaciones señala en el Art. 31, que los constructores están obligados a evitar que la ejecución de las obras causen molestias o perjuicios a terceros, por lo que deberán tomar las precauciones racionales para proteger la vida y la salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarle daños directa o indirectamente con la ejecución de la obra y hace la aclaración que cuando por la ejecución de una obra se produzcan daños o perjuicios en cualquier persona o servicio público o privado, la reparación inmediata de los daños, será por cuenta del propietario y/o constructor de la obra.

Otra obligación señalada por parte de los constructores es la de solicitar los permisos a las municipalidades en caso de:

1. Acumular escombros, maquinarias o materiales de construcción que obstruyan la circulación de las vías públicas,
2. Cuando el constructor se viera obligado a realizar roturas en la vía pública (cordones, cunetas, aceras, pavimentos, etc.), deberá

solicitar permiso al municipio haciendo constar su compromiso de dejar en las mismas o mejores condiciones, los componentes afectados en un plazo no mayor de quince días después de efectuados los trabajos.

Es de recodar que según el Art. 1 de la Ley de Urbanismo y Construcción, es el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano es la entidad responsable de las disposiciones de carácter general a que deben sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones y construcciones en todo el territorio de la República, en tal sentido a partir del Art. 4 de la Ley en mención la ley indica las exigencias que deberán cumplir los constructores y urbanizadores, por ejemplo:

En el Art. 4 se establece la no aprobación de urbanizaciones que consideren únicamente el estudio local y no incluyan la superficie a urbanizar como parte integrante de la zona metropolitana,

Art. 5.-Las personas o instituciones que hubieren obtenido la aprobación a que alude el Art. 1 de esta Ley, estarán en la obligación de dar aviso por escrito, dentro de los ocho días hábiles subsiguientes, al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano o a la respectiva Municipalidad, según el caso, para fines de supervigilancia técnica, de las correspondientes fechas en que habrán de dar comienzo a la realización de las obras respectivas.

El no cumplimiento de la obligación anterior hará incurrir a los infractores en una multa del 25% del valor del terreno a parcelar o urbanizar incluyendo el valor de la construcción, si fuere el caso; multa que será exigible por los Municipios de conformidad a Leyes y Reglamentos.

Si las obras no se estuvieren realizando de conformidad a los planos, especificaciones aprobados, se podrá ordenar su suspensión y corrección, y si ya se hubieren llevado a efecto, se podrá ordenar su demolición a costa del infractor.

Art. 6.-La autorización para realizar una parcelación o urbanización con base en los respectivos proyectos aprobados, tendrá vigencia por un año, contado a partir del día siguiente de la aprobación correspondiente.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren iniciado las obras, será indispensable, para ello obtener del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano o de la respectiva Municipalidad, según el caso, no una aprobación de los planos respectivos.

Art. 7.-Se tendrán por caducadas y sin ningún efecto ni valor las aprobaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de la vigencia de la presente ley, sobre urbanizaciones que no se hayan iniciado en la fecha de



referencia.

Art. 8.-Todo proyecto de construcción de edificios que se desee llevar a efecto, ya sea por particulares, entidades oficiales, edilicias o autónomas, deberá ser elaborado por un Arquitecto o Ingeniero Civil autorizado legalmente para el ejercicio de la profesión en la República, debiendo además, figurar su firma y sello en los correspondientes planos que presente al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano o a la respectiva Municipalidad, según el caso; y la realización de las respectivas obras de construcción deberán ser ejecutadas o supervisadas, también por Arquitecto o Ingeniero Civil legalmente autorizado e inscrito en el Registro referido.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior las construcciones de bahareque, adobe y las de ladrillo y sistema mixto de un solo piso y techo con estructura de madera, lo mismo que las construcciones de madera de un solo piso. Todas estas obras podrán ser proyectadas y construidas por Projectistas y Constructor de reconocida capacidad, inscritos en el Registro a que alude en el inciso anterior; sujetándose a las normas que para tal clase de construcciones establezca el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano. En todo caso, cuando se tratare de la construcción de edificios destinados a fábrica, talleres u otro género de instalaciones industriales o comerciales, no se otorgará la aprobación respectiva sin que la Dirección del Departamento Nacional de Previsión Social haya dictaminado antes, que el proyecto reúne las condiciones necesarias sobre seguridad e higiene de trabajo.

En el Art. 9, se indica la obligación compartida de las Alcaldías y las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, de velar por el debido cumplimiento de la Ley, debiendo proceder según el caso, a la suspensión o demolición de obras que se estuvieren realizando en contravención de las leyes y reglamentos de la materia, todo a costa de los infractores, sin perjuicio de que la respectiva Alcaldía Municipal les pueda imponer por las violaciones a la presente Ley y Reglamento, multas equivalentes al 10% del valor del terreno en el cual se realiza la obra, objeto de la infracción.

Siendo además obligación de los distintos cuerpos de seguridad prestar auxilio al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano o las Alcaldías Municipales para el cumplimiento de sus resoluciones o para evitar infracciones a la presente Ley o cualesquiera otras leyes, reglamentos relativos a construcciones, urbanizaciones, parcelaciones o a cualquier otro desarrollo físico, se les proporcionará de inmediato; también deberán colaborar con esa misma finalidad el resto de las instituciones gubernamentales, edilicias o autónomas involucradas en el desarrollo urbano.



Es necesario indicar que a partir de 1998, con la puesta en vigencia de la Ley del Medio Ambiente³⁶ se incorpora una nueva competencia institucional que tiene incidencia en el ordenamiento del territorio se hace referencia al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, indicando la obligación de tramitar el correspondiente Permiso Ambiental cuando se pretenda desarrollar Proyectos urbanísticos, construcciones, lotificaciones, redes de alcantarillados u obras que puedan causar impacto ambiental negativo; (Art. 21 en el caso literales c) e l). Lo anterior demuestra la necesidad de mecanismos permanentes de actualización legal que incorpore las nuevas obligaciones y/o responsabilidades de toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar proyectos en el territorio que puedan impactar no solo en el ordenamiento del mismo, sino además en el medio ambiente que lo rodea.

A continuación se presentan los Reglamentos que acompañan a la Ley de Urbanismo y Construcción, siendo sus aportes principales la forma en la cual se aplicará la Ley. Dos son los Reglamentos el primero a la Ley de Urbanismo y Construcción mismo que fue derogado casi en su totalidad y el segundo Reglamento es el de Urbanismo y Construcción de Parcelaciones.

I. 1 REGLAMENTO A LA LEY DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.

Fue reformado por medio del Decreto Ejecutivo N° 70, del 6 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 313, del 20 de diciembre de 1991, quedando vigentes únicamente los artículos 11, 12, 13, 14 Y 15 , de los 78 artículos que antes poseía. Sin embargo, es cuestionable la vigencia de los cinco artículos restantes, debido a que la Dirección de Urbanismo y Arquitectura DUA, también fue eliminada de la estructura Organizacional y Funcional del MOP; pero al no existir una derogación expresa de las atribuciones y obligaciones señaladas para el DUA, es el Ministerio de Obras Públicas el responsable de retomar las funciones y servicios que antes prestaba el Dirección de Urbanismo y Arquitectura DUA.

Parte de dichas funciones se ubican en los cinco artículos aún vigentes del Reglamento, entre los que se destaca:

Urbanización Industrial.

Art. 11.- Una urbanización es industrial cuando el uso proyectado de las parcelas es para industrias y sus servicios.

Para que DUA apruebe una urbanización industrial será necesario que ésta se encuentre dentro de una zona industrial determinada por el plan de zonificación

³⁶ Véase la Página N°888888

oficialmente aprobado, o en su defecto a lo que determine el Ministerio de Obras Públicas a través de la DUA.

Toda zona industrial deberá estar calificada de acuerdo a una o más de las características siguientes:

- a) Posibilidad de agua industrial y sus drenajes.
- b) Proximidad a una vía principal de acceso a la ciudad.
- c) Proximidad a zonas aptas para residencia de obreros.

Comercial.

Art. 12.- Una urbanización es comercial cuando el uso proyectado de las parcelas es para comercio y sus servicios.

Toda lotificación comercial para ser aprobada necesitará cumplir los requisitos siguientes:

- a) Localización en zonas comerciales determinadas por DUA.
- b) El lote mínimo será de 300 M²., excepto cuando se justifique otra norma mediante proyecto arquitectónico o de diseño urbano. Cuando la urbanización comercial afecte el Area Comercial Central o un Comercio de Distrito de una ciudad o área metropolitana, DUA exigirá requisitos especiales según el caso.
- c) El área verde se utilizará para esparcimiento en forma de parque o plaza pública. El área verde necesaria será determinado por DUA, pero nunca será menor del diez por ciento del área total a urbanizar.

Fraccionamiento Simple.

Art. 13.- Para fines de este Reglamento será considerado fraccionamiento simple toda división de la propiedad originada por herencia, disolución de sociedades, etc., en área urbana o potencialmente urbana.

DUA podrá autorizar este tipo de lotificaciones sin más exigencias que el acceso a cada una de las partes siempre que el objetivo de la división sea el anteriormente apuntado.

Urbanizaciones de Desarrollo Complejo.

Art. 14.- Para la aprobación de todo proyecto de urbanización de desarrollo complejo, el urbanizador deberá presentar a DUA la información siguiente:

Plano de ubicación.

Plano de zonificación del terreno según usos y/o etapas.

Plano de instalaciones de agua potable, aguas negras y drenaje de aguas lluvias.

Plano de calles, aceras y niveles de terreno.



Descripción de los datos del proyecto y etapas.
DUA exigirá el 10% de área verde y con ubicación definida.

Deberán ser consideradas como urbanizaciones de tipo complejo entre otros:

Conjuntos habitacionales.
Conjuntos hospitalarios y de investigación.
Conjuntos de edificios para la educación, "campus" universitarios.
Cementerios.
Centros comerciales.
Conjuntos de edificios institucionales o de oficina.
Complejos industriales.
Parques y centros de esparcimiento.
Urbanizaciones Mixtas.

Art. 15.- Toda urbanización que comprende dos o más tipos de esta clasificación, se le exigirá que cada una de sus partes cumpla con los requisitos mínimos a que estará sujeta como proyecto individual según su tipo.

Como podrá apreciarse lo aún vigente esta relacionado exclusivamente con el ordenamiento del territorio según el uso potencial del suelo. Seguidamente se presenta el segundo Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción.

I-2 REGLAMENTO A LA LEY DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN EN RELACIÓN A LAS PARCELACIONES Y URBANIZACIONES HABITACIONALES.

Emitido por Decreto Ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial, tomo 313 de fecha 20 de diciembre de 1991.

El reglamento tiene por objeto regular los procedimientos a seguir, para la tramitación de todo permiso de parcelación para fines de vivienda en suelos urbanos, urbanizables y rurales, con el propósito de ordenar los desarrollos urbanos y los nuevos centros poblados. (Art. 4).

El alcance según el Art. 5 es regir los procedimientos para la planificación, ejecución y recepción de las obras de parcelación habitacional, a desarrollarse en todo el territorio nacional.

Según el Reglamento es responsabilidad de todo propietario de terreno, urbanizable o rural que desee parcelar su propiedad con fines de vivienda tramitar, previo a la solicitud de permiso de parcelación o sub-parcelación y al correspondiente permiso ambiental: a) Calificación de lugar, b) Líneas de construcción y c) Factibilidad de servicios públicos.

Estos requisitos podrán sustituirse por resoluciones previas del municipio cuando éste cuente con Planes de Desarrollo Local Vigente(Art. 10). Es destacable la coordinación entre el Vice- ministerio y las Municipalidades exigido en el Reglamento. El Código Municipal manda la elaboración, aprobación y ejecución de los Planes de desarrollo urbano y rurales de la localidad, dichos planes deben encontrarse en armonía con los planes de Desarrollo Regional o Nacional de Vivienda y Desarrollo.(Art. 1 de la Ley de Urbanismo y Construcción).

En el supuesto de que los municipios no cuenten con los mencionados planes la Ley señala en el mismo Art. 1 que todo particular, entidad oficial o autónoma, deberá solicitar la aprobación correspondiente al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, antes que a cualquier otra oficina, para ejecutar todo tipo de proyecto a que se refiere este artículo. Es decir nadie esta excepto de cumplir la Ley.

El Art. 6 indica los requisitos que todo proyecto de parcelación habitacional deberá cumplir con los cuales se han clasificado de la siguiente manera:

- a) Requisitos previos a la presentación de una solicitud de permiso de parcelación.
- b) Requisitos para la obtención de un permiso de parcelación o sub-parcelación.
- c) Requisitos para la ejecución de obras.
- d) Requisitos para la escrituración y conexión de los servicios.
- e) Requisitos para la recepción de las obras de parcelación.

A partir del Art. 10 se desarrolla literal por literal en Art. 6 los requisitos previos y procedimiento a seguir para la parcelación o sub-parcelación de terrenos urbanizables para fines de vivienda, dichos requisitos deben ser observados y cumplidos por todo particular propietario de terreno, urbanizable o rural que desee parcelar su propiedad con fines de vivienda.



PASO 1. CALIFICACIÓN DE LUGAR.

Art. 11

a) Solicitud al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano b) Dos copias del plano general del terreno a parcelar; el cual deberá contener al menos lo siguiente:
1. Nombre del propietario y colindantes, 2. Área del terreno, 3. Orientación y escala, 4. Curvas de nivel a intervalos no mayores de un metro referidas a niveles geodésicas, cuando el terreno se ubique en zonas de desarrollo restringido o de reserva ecológica y 5. Esquema general de ubicación con relación a la población más cercana al sistema vial existente.

PASO 2. LÍNEAS DE CONSTRUCCIÓN.

Art. 12.-

Para la obtención de la línea de construcción el interesado deberá presentar los documentos siguientes::

- a) Solicitud al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano
b) Tres copias del plano del terreno a parcelar conteniendo la información detallada a continuación:
1. Área y linderos del terreno, indicando sus rumbos, distancias y referencias a coordenadas geodésicas o a puntos fijos del territorio a su vez referenciadas y coordenadas geodésicas, 2. Orientación, escala y fecha de levantamiento, 3. Localización y dimensiones de vías, edificaciones vecinas y de las servidumbres, 4. Curvas de nivel con intervalos de uno a cinco metros dependiendo del área y pendiente natural de terreno. Cuando el terreno presente terrazas definidas solamente deberá indicarse el nivel de las mismas, 5. Esquema general de ubicación con relación al sistema vial existente a escala de 1:5000, 6. Nombre y firma del responsable del levantamiento topográfico, c) Documento de propiedad sobre el inmueble y Factibilidad de Servicios**

PASO 3. FACTIBILIDAD SERV.

Art. 13 Para obtener una factibilidad de servicios públicos, el interesado deberá presentar a la Institución correspondiente una solicitud conteniendo los documentos que ésta demande. E l VMVDU deberá procurar la coordinación necesaria para la estandarización de estas solicitudes.

Todo lo antes citado deberán presentarse formando un solo expediente al momento de la aprobación. Siendo el VMVDU, responsable de enviar al municipio correspondiente un juego completo de la documentación anterior y el Concejo Municipal tendrá un plazo de diez días hábiles para hacer llegar las observaciones que crea pertinente.

Las observaciones del Concejo Municipal deberán estar enmarcadas en las disposiciones de la Ley de Urbanismo y Construcción y del presente Reglamento.

Si en el término de veinticinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción, el interesado no hubiere obtenido respuesta de su solicitud, dará por aprobado lo solicitado en ella.

El Art. 24 señala que las Alcaldías Municipales con la colaboración del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano tienen el derecho y la obligación de inspeccionar toda clase de obras de parcelación con personal idóneo debidamente autorizado por hacer cumplir el Reglamento y en cumplimiento del

Art. 4 numeral 1...ejecución de los planes de desarrollo urbanos y rurales de la localidad.

El Art. 26 contiene las infracciones y sanciones, que pueden llegar a la Suspensión o clausura de la obra, Demolición total o parcial de las obras observadas, Aplicación de sanción económica, Revocatoria de permisos de parcelación, de habitar y la Suspensión de los servicios públicos. Siendo responsabilidad del Viceministerio de Vivienda y de la Municipalidad donde se ubique la parcelación hacer valer el Reglamento.

Es obligación de todo constructor evitar que la ejecución de las obras cause molestia o perjuicios a terceros, pero cuando por la ejecución de una obra se produzcan daños o perjuicios en cualquier persona o servicio público o privado, la reparación inmediata de los daños, será por cuenta del propietario y/o constructor de la obra.

Igualmente el reglamento indica en el Art. 31, que no se permitirá la acumulación de escombros, maquinarias o materiales de construcción que obstruyan la circulación de las vías públicas, sin el permiso municipal correspondiente. Y en el caso de que el constructor se viera obligado a realizar roturas en la vía pública (cordones, cunetas, aceras, pavimentos, etc.), previo deberá solicitar permiso al municipio haciendo constar su compromiso de dejar en las mismas o mejores condiciones, los componentes afectados en un plazo no mayor de quince días.

Es importante mencionar que el VMVDU, ha impulsado a través de la normativa alternativas orientadas a activar proyectos tales como el desarrollo progresivo, tal como lo establece el Art. 36, dicha modalidad se podrá permitir solo en tres casos en particular:

- 2) Cuando el proyecto este dirigido a los sectores más vulnerables de la población,
- 3) Cuando se ubiquen en localizaciones L2, L3, L4³⁷ según el artículo 42 de este reglamento;

Cuando se ubiquen en suelos de mayor presión urbana, siempre que el Municipio o el Estado a través del VMVDU o el Instituto Libertad y Progreso declare que dichos proyectos son de necesidad e interés social.

Cuando sea el Municipio el que declare el Interés Social del Proyecto, deberá dar aviso por escrito al VMVDU. Las parcelaciones de Desarrollo Progresivo

³⁷ Localización L2 En poblados menores de 50,000 hab. o en suelos de baja presión urbana.
Localización L3 Fuera de poblados existentes o en suelos sin presión urbana.
Localización L4 En zonas de preservación ecológica.

previamente autorizadas en la calificación de lugar, estarán exentas de las factibilidades de servicio como requisito previo.

Con ello el VMVDU, ha pretendido facilitar y abaratar proyectos habitacionales que ayuden a disminuir el déficit habitacional en El Salvador, favoreciendo a las familias de menores ingresos; no obstante ese favoritismo es opacado por las condiciones insalubres en las cuales las familias se ven obligadas a vivir hasta que consiguen el dinero suficiente para satisfacer las necesidades de los servicios básicos. Pues el Estado se libera de dicha responsabilidad al establecer en el Art. 37 que no estará obligado a proporcionar dichos servicios, para este tipo de parcelación. Generándose con ello no solo las condiciones adversas a la salud humana sino además un impacto ambiental negativo mayor.

El Art. 38 establece que todo constructor que desee iniciar una obra de parcelación habitacional de Desarrollo Progresivo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Haber obtenido resolución favorable de calificación de desarrollo progresivo.
- b) Haber obtenido la revisión vial y zonificación de proyecto de parcelación.

A partir del Art. 41 el Reglamento, presenta la clasificación sobre los tipos de parcelación habitacional en relación a su localización y el nivel de presión urbana es decir, a la demanda efectiva de suelo urbano, provocada por la tasa de crecimiento de la población. En relación a dicha variante el reglamento lo clasifica, por localización, ejemplo: Art. 42 Localización L1 En poblados mayores de 50,000 hab. o en suelos de alta presión urbana. Localización L2 En poblados menores de 50,000 hab. o en suelos de baja presión urbana. Localización L3 Fuera de poblados existentes o en suelos sin presión urbana y Localización L4 En zonas de preservación ecológica.

El Reglamento además determina que los planes locales establecerán los suelos urbanos, urbanizables y rurales; pero ausencia de dichos planes el Reglamento se aplicará conforme al siguiente criterio:

1. Los suelos urbanos y urbanizables serán aquellos que se encuentren dentro del radio de influencia del poblado y que no hayan sido declarados como reserva forestal o agrícola por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
2. Rurales se considerarán las reservas antes mencionadas y los suelos que se encuentran fuera de estos radios de influencia.

El Reglamento también norma lo vinculado a las Parcelaciones Habitacionales en zonas de Reserva Ecológica, el Art. 44 señala que las parcelas comprendidas dentro de los suelos declarados como zonas de reserva ecológica, serán de uso silvícola y cualquier otro uso estará sujeto a las disposiciones que en la materia



se dicten³⁸. El uso habitacional estará condicionado a una densidad máxima de 10 habitantes por hectárea, en consecuencia el lote mínimo permitido será de 4,000 m² y sus edificaciones se deberán limitar a techar el 10% de su área.

El Art. 44 señala el tipo de infraestructura con la cual deben contar las parcelaciones habitacionales determinando que deben contener tratamiento adecuado de vías, abastecimiento de agua potable, sistemas de electricidad, aguas negras y aguas lluvias.

Otro punto importante señalado en el Reglamento es a Partir del Art. 50 hasta el Art. 52, que regula las Zonas de protección para accidentes naturales, que por razones de la temática será abordado dentro del Capítulo de sobre la Gestión del Riesgo.

No obstante, el resto de Artículos del Reglamento son señalados aspectos importantes tales como los derechos de servidumbres, equipamiento de Áreas Verdes Ecológica, indicando en el Art. 63, que dichas áreas se exigirán completamente arborizada, con un mínimo de 400 árboles/Ha, sembrados a una distancia de 5 ms. entre cada uno como máximo. Siendo la Municipalidad la responsable de velar que dichas áreas no sean dedicadas a otro uso que no sea jardín, parque público, recreación abierta o equipamiento comunal y en general porque se cumplan todo lo indicado en este artículo.

En el Art. 66, se indica una obligación de los Urbanizadores de entregar en calidad de donación el Área de Equipamiento Social al Municipio, quien tendrá la obligación de mantenerla en buen estado. Pero si el Municipio no le diera en forma directa el uso social obligatorio, podrá traspasar en comodato dicha área a través de una escritura pública, a cualquier institución gubernamental o privada sin fines de lucro, para utilizarla en actividades de tipo social. También podrá cederla en comodato para el mismo tipo de actividades a la junta directiva de los vecinos de la parcelación, siempre y cuando ésta cuente con personería jurídica. Las actividades de tipo social a las que se refiere el presente artículo podrán estar orientadas a la educación, la salud, etc. Si dos años después de haberse donado el terreno no se ha hecho uso del mismo, el Municipio lo habilitará como Área Verde.

El resto de Artículos que conforman el Reglamento señalan lo relacionado a las obligaciones de los urbanistas de planear dentro de las áreas a urbanizar las Áreas de Uso Complementario, las Vías de Circulación Mayor, las Vías de Circulación Menor, la Longitud de las Vías de Circulación Menor, el Acceso a Parcelas Sobre Vías de Circulación Mayor, entre otros relacionados todos a los accesos a las parcelaciones.

³⁸ Esta sujeto a lo indicado en la Ley de Áreas Naturales Protegidas.



A Continuación se presenta un conjunto de instrumentos técnicos y legales que integran un Sistema Armónico de ordenamiento y planificación del territorio de una zona en específico conocida como: el Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, como ya antes se ha mencionado el ordenamiento del territorio inicia prioritariamente en el Sistema de Ciudades, siendo una necesidad ordenarse por medio del uso óptimo del suelo. A continuación se presenta el Régimen de Ordenamiento del Área Metropolitana de San Salvador – -AMSS. Dicho Régimen surge en la década de los 80 considerando que crecimiento de los asentamientos humanos en el Área Metropolitana de San Salvador, ha invadido zonas rurales inclusive masas boscosas, trayendo como consecuencia la contaminación ambiental, aumento de escorrentía y erosión de los suelos, disminuyendo la capacidad de infiltración de los mismos. Por lo que era preciso su regulación. El Régimen de Ordenamiento para la Región Metropolitana de San Salvador es el primer intento formal de ordenar y proyectar el crecimiento ordenado de la región metropolitana de San Salvador. A continuación su presentación en detalle.

II. REGIMEN DE ORDENAMIENTO PARA LA REGION METROPOLITANA DE SAN SALVADOR.

Fue promulgado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano por medio del Decreto Ejecutivo N°39 de fecha :09/08/88 y publicado en el Diario Oficial N° 150, Tomo 300 de fecha : 17/08/1988.

Su objetivo, según el Art. 1, la creación de la Región Metropolitana de San Salvador, a fin de que el Ministerio de Obras Públicas como Organismo rector de los asentamientos humanos³⁹, elabore el correspondiente plan regional de ordenamiento físico.

El Plan de la Región Metropolitana de San Salvador contiene según el Art. 2 El límite de crecimiento locales y del Área Metropolitana de San Salvador, zonas de protección y conservación de suelos, zonas de desarrollo prioritario, así como las zonas restringidas al desarrollo de asentamientos humanos.

Para la Gestión del citado Plan el Art. 3 determina que el Ministerio de Obras Públicas para su gestión deberá contar, en las materias de su competencia, con la colaboración de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las Municipalidades correspondientes y de cualquier otro Ministerio o Institución que sea necesario.

El Régimen de Ordenamiento Establece la Región Metropolitana de San

³⁹ Para efectos de este Decreto, se entenderá por Asentamientos Humanos; las concentraciones de la población no importando su tamaño, desarrolladas en un espacio determinado del territorio nacional, y en el cual se desean edificar o se han edificado construcciones para la realización de actividades colectivas o individuales propias del ser humano.

Salvador comprende según el Art. 4 a los municipio de:, que comprenderá el Área Metropolitana de San Salvador y los doce Municipios siguientes: Apopa, Colón, Guazapa, Nejapa, Nuevo Cuzcatlán, San Juan Opico, Quezaltepeque, San José Guayabal, Santo Tomás, Santiago Texacuangos, San Matías y Tonacatepeque. Denominando a la Región Metropolitana de San Salvador como "RMSS".

Por su parte el Art. 5 determina los municipios que conforman el Área Metropolitana de San Salvador son once Municipios: Antiguo Cuscatlán, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Delgado, Ilopango, Mejicanos, Nueva San Salvador, San Marcos, San Salvador, San Martín y Soyapango.

El Área Metropolitana de San Salvador, se denominará en el presente Decreto "AMSS".

El Régimen declara en el Art. 6 dos Zonas de Conservación y Protección:

A) Zona del Volcán de San Salvador, la comprendida dentro de los Municipios siguientes: Apopa, Antiguo Cuscatlán, Ayutuxtepeque, Cólón, Cuscatancingo, Delgado, Mejicanos, Nejapa, Nueva San Salvador, San Juan Opico, Quezaltepeque y San Salvador,

B) Zona del Complejo de San Jacinto y Subcuenca del Lago de Ilopango, comprendida en los Municipios siguientes: Candelaria, Cojutepeque, Santa Cruz Michapa, Ilopango, San Emigdio, San Francisco Chinameca, San Martín, San Marcos, San miguel Tepezontes, San pedro perulapán, Santiago Texacuangos, Santo Tomás y Soyapango.

Es importante mencionar que el Régimen de Ordenamiento es uno de los primeros instrumentos, que por medio de zonificaciones ha pretendido no solo ordenar y proyectar el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos, sino además a declarado zonas de Conservación y Protección

El Art. 7 por ejemplo determina los límites del crecimiento del Área Metropolitana de San Salvador declarando los límites geográficos y jurisdiccionales de dicho crecimiento.⁴⁰

En el caso del Art. 8, proyecta y declara Zona Norte de la región para el Desarrollo Urbano y Rural de la Región Metropolitana de San Salvador, indicando que es el área comprendida dentro de los municipios siguientes: Apopa, Quezaltepeque, Guazapa, Nejapa, San José Guayabal, y Tonacatepeque.

⁴⁰ Véase el Art. 7 y 8 del Régimen de Ordenamiento

El Art. 10, retoma los artículos antes citados y expresa que se Se concederán zonas restringidas al desarrollo de asentamiento humanos dentro de la Región Metropolitana de San Salvador las ubicadas fuera de los límites de crecimiento de los planes locales de desarrollo urbano así como las ubicadas fuera de las descritas en los artículos 6,-7 y 8 de este Decreto.

El Art. 9 comprende otro punto importante en relación a la protección y conservación de los recursos, las aguas de reserva reconociendo y confirmando que se mantiene las aguas de reserva de la Región Metropolitana de San Salvador las zonas descritas en el Decreto N°70 de fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres publicado en el Diario Oficial, Tomo 280 de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

En cuanto a las regulaciones el Art. 11, señala que es el El Ministerio de Obras Públicas, la instancia que dictará las normas que permitan la aplicación de este decreto, para el desarrollo y control de los usos de los suelos en las zonas descritas. Y aclara que en las zonas descritas en el artículo 6 de este Decreto se permitirán únicamente aquellos usos agrícolas previamente calificados por el Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio de salud Pública y Asistencia Social.

En este caso cualquier vía de comunicación mayor que se proyecte en dichas zonas, será de carácter restringido y no se permitirá ningún tipo de desarrollo adyacente a la vía.

El Art. 12 establece la creación de una Oficina Conjunta con el objeto de de conocer o denegar las solicitudes de uso de terrenos comprendidos dentro de las zonas restringidas. La Oficina esta integrada por un delegado del Ministerio de Obras Públicas, quien será el coordinador, un delegado de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y un delegado de la Alcaldía Municipal correspondiente.

Los permisos a que se refiere este artículo deberán ser concedidos por lo menos por cuatro votos de sus delegados, quienes deberán Arquitectos o Ingenieros Civiles, legalmente autorizados.

El Art. 13 y siguientes no serán estudiados por carecer de importancia para la presente investigación.

El régimen de Ordenamiento del AMSS, se convirtió en el preámbulo de la formulación de legislación más amplia que pretenda el ordenamiento del territorio.

La imperiosa necesidad de hacer uso optimo del mismo suelo condujo a un



considerable grupo de municipios geográficamente cercanos al área metropolitana de San Salvador a integrarse y conformar una de las más exitosas formas de Asociativismo Municipal existentes en El Salvador, conocida como el AMSS⁴¹, su objetivo primordial la planificación y ordenamiento de sus respectivos territorios; pero bajo un enfoque común. A continuación se presenta la Ley y Reglamento que ampara dicho esfuerzo:

III. LEY Y REGLAMENTO DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS.

Promulgada por Decreto Legislativo Número 732, de Fecha:08/12/93, publicada en el Diario Oficial 18, Tomo 322 de Fecha 26/01/1994. Reformado por Decreto

Legislativo N° 737, del 21 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 139, Tomo 332, del 25 de julio de 1996.

El fundamento Constitucional se ubica en los artículos 203 y 206 de la Constitución, de la República, los Municipios y el Gobierno Central están obligados recíprocamente a colaborar en los planes de desarrollo nacional, regional y local.

La presente Ley tiene por objeto regular el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y rural del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños (AMSS)⁴², mediante el mejor aprovechamiento de los recursos de las distintas zonas y la plena utilización de los instrumentos de planeación.

Según el Art. 5 de la Ley, el AMSS esta sujeta a una planificación integral y continua en materia urbanística formulada bajo la responsabilidad de los Concejos Municipales que la integran, de los organismos especiales señalados en el Art. 7 de ésta ley y las instituciones del Gobierno Central responsables de las funciones relacionadas con la dotación de servicios públicos, transporte y equipamiento social mencionados en el Art. 9.

El Art. 6 determina los aspectos que comprende la Ley:

- a) El Marco institucional que define los organismos responsables de la planificación, coordinación y control del desarrollo territorial en el AMSS,
- b) El Marco Técnico que define el Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial del AMSS, con su esquema director y planes sectoriales, así como las normas

⁴¹ Antiguo Cuscatlán, Apopa, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Delgado, Ilopango, Mejicanos, Nejapa, Nueva San Salvador, San Marcos, San Martín, San Salvador Soyapango y Tonacatepeque, los cuales en razón de su desarrollo urbano constituyen una sola unidad urbanística o conurbación

⁴²Idem.



técnicas para el manejo del medio ambiente en el mismo y

c) El Control del desarrollo urbano que define las reglas para la obtención de permisos de parcelación y construcción, inspección y recepción de obras, así como el señalamiento de la competencia y responsabilidades en las actuaciones relacionadas con la ejecución de los planes y de los proyectos.

A partir del Art. 7 hasta el Art. 12 de la Ley, es definido el marco institucional aspecto que será abordado en el Capítulo de las Competencias Institucionales.

Desde el Art. 13 y siguientes, la Ley establece el marco técnico, señalando un Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, el cual contiene:

- a) El Esquema Director del AMSS, aprobado por el COAMSS;
- b) Los Planes Sectoriales de Inversión Pública, de Vivienda, de Educación, Salud, Transporte, Agua Potable y Alcantarillado, Energía Eléctrica y Comunicaciones concertados en el CODEMET y además podrá contener en forma integral o separada, planes parciales para el desarrollo urbano y rural de sectores específicos y planes especiales para la conservación de los recursos naturales o del patrimonio cultural.

Según el Art. 14 de la Ley, el Esquema Director del AMSS incluye:

- a) El diagnóstico de los usos del suelo y de la red vial de las vías de circulación mayor;
- b) La organización de los usos del suelo, debiendo especificar suelos urbanos, urbanizables, no urbanizables y rurales, la zonificación de los suelos urbanizables y no urbanizables y las normas de usos del suelo determinando los usos permitidos, condicionados y prohibidos de las diferentes zonas;
- c) Organización de las vías de circulación mayor, la cual deberá especificar la red vial y la jerarquía de sus vías.
- d) Los criterios y lineamientos para la conservación del Medio Ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

Siendo el Consejo de Desarrollo Metropolitano-CODEMET, a través de las oficinas de planificación sectorial existentes dentro de las organizaciones representadas en dicho Consejo, la instancia responsable de formular la propuesta de los planes sectoriales del AMSS(Art. 15 Ley).

Según el Art. 16 de la Ley, los Planes Sectoriales del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, deberán contener por lo menos:

- a) Un diagnóstico del sector;
- b) La política del sector;

- c) La descripción de los proyectos de las obras de infraestructura y de equipamiento urbano correspondientes, si estos fueran necesarios;
- d) Las Normas que regirán los proyectos particulares;
- e) La localización espacial y la programación de las metas propuestas a corto, mediano y largo plazo de la inversión pública de acuerdo a los recursos previstos en la planificación económica y social y a las asignaciones presupuestarias para el AMSS de cada institución.

Por su parte el Reglamento de la Ley indica en el Art. II.6 los Alcances del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, señalando que el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, deberá incluir:

- a) El Esquema Director del AMSS, aprobado por el COAMSS.
- b) Los Planes Sectoriales de Inversión Pública de Vivienda, Educación, Salud, Transporte, Agua Potable y Alcantarillado, Energía Eléctrica y Comunicaciones y otros que el CODEMET⁴³, determine conveniente.
- c) El Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, podrá contener además en forma integral o separada, planes parciales para el desarrollo urbano y rural de sectores específicos y planes especiales para la conservación de los recursos naturales o del patrimonio cultural.
- d) Las disposiciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;
- e) El ordenamiento ecológico, económico del área de planeación;
- f) La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las áreas edificables;
- g) La integración de los inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico o cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- h) Las medidas de conservación de las áreas verdes existentes;
- i) Limitaciones para el asentamiento de actividades consideradas altamente riesgosas;
- j) Limitaciones que deben existir entre las zonas habitacionales y las zonas industriales, tomando en cuenta la expansión de las zonas habitacionales y los impactos que tendría la industria sobre ellos;
- k) Limitaciones para la urbanización de áreas de desarrollo restringido;
- l) Medidas para la conservación de las áreas declaradas no urbanizables en virtud de lo establecido en la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS y el presente Reglamento.

Todo Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, establecerá las áreas de desarrollo restringido y las no urbanizables, diferenciándolas según las causas porque deban preservarse, asimismo, normará las actividades que puedan autorizarse en cada una de dichas áreas.

⁴³ Consejo de Desarrollo Metropolitano



El Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, basado en un estudio técnico, establecerá para cada área de desarrollo restringido las normas y medidas cuantificadas para minimizar los efectos nocivos al hombre y al medio ambiente que deberán respetar los proyectos ubicados en dichas áreas.

Lo anterior es punto de referencia importante de cara al desarrollo urbanístico en zonas vulnerable a riesgos ambientales.

El Art. 17 indica un punto de suma importancia en el Ordenamiento Territorial del AMSS, dicho Artículo establece que el Órgano Ejecutivo deberá desarrollar planes pormenorizados de los proyectos de obras públicas⁴⁴ en el AMSS, en concordancia con los planes sectoriales previamente concertados por los Concejos Municipales que conforman el AMSS. Es decir que si lo anterior se respetara no deberían surgir diferencias entre los proyectos que desarrolla obras públicas y las municipalidades.

A partir del Art. 18 se presenta la aprobación, vigencia y revisión del plan metropolitano de desarrollo y ordenamiento territorial del AMSS, es imperioso aclarar que a falta de una Ley de Ordenamiento Territorial que regule a nivel nacional, el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS es un instrumento valioso que debe y tiene que ser respetado y cumplido por todos sean personas naturales o jurídicas públicas o privadas(Art. 24). En relación a ello el Art. 20, indica que el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, en lo relativo a las directrices de Ordenamiento Territorial, tendrán vigencia indefinida mientras no se apruebe otro que los sustituya.

Es de reconocer la importancia de este tipo de instrumentos que ha generado la necesaria coordinación entre el gobierno central, entidades Autónomas y los gobiernos municipales del Gran San Salvador, han creado y puesto en funcionamiento el CODEMET, entidad coordinada por el Alcalde del municipio de San Salvador, el Vice-ministro de Vivienda y Desarrollo Urbano, quien actúa como Secretario.

Según la Ley y el Reglamento del Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y los Municipios Aledaños, el CODEMET además

⁴⁴ Art. 9.-Con la finalidad de procurar la colaboración recíproca entre Municipios y Gobierno Central, habrá un Consejo de Desarrollo Metropolitano que estará integrado por: los Alcaldes del COAMSS, el Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Obras Públicas, el Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano, el Ministro de Educación, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Medio Ambiente, el Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Presidente de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.

El CODEMET, estará coordinado por el Alcalde del municipio de San Salvador, y actuará como Secretario el Vice-ministro de Vivienda y Desarrollo Urbano.



de ser un organismo eminentemente político, es también una entidad de coordinación y concertación de las políticas de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Metropolitano del AMSS; de coordinación en cuanto a las acciones de los municipios del AMSS, con las acciones del Gobierno Central, en la consecución del bienestar social de las comunidades del AMSS; de concertar e impulsar los programas y proyectos de Inversión Pública para el desarrollo Metropolitano en materia urbanística del AMSS. entre otros.

Es decir, si nos apegamos al tenor de la Ley y el Reglamento en mención, no deberían existir problemas de competencias entre las instituciones relacionadas al tema del Ordenamiento del Territorio del Gran San Salvador. De igual forma no debería existir desavenencias en relación a las obras públicas a construir pues ello tendría que ser consensuado y después aprobado por el CODEMET⁴⁵, instancia donde están representadas todas las entidades del Gobierno Central, entidades Autónomas y las municipalidades.⁴⁶

Lo antes mencionado es reforzado por el Art.19, mismo que indica que los programas y proyectos de inversión pública del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, deberán ser incorporados por el Gobierno Central en el Presupuesto General de la Nación y en los Presupuestos Extraordinarios que sean necesarios para su ejecución y darle seguimiento de conformidad a lo dispuesto en la ley del Sistema Nacional de Inversión Pública. Para tal efecto, seguirá el proceso de aprobación, que se establezca en el Reglamento de esta ley.

No obstante, la problemática de la red de drenajes de la Ciudad Capital y más recientemente la problemática con la construcción de la Carretera que hará conexión con la 75 Avenida Norte y Calle San Antonio Abad, dejan en evidencia el funcionamiento del CODEMET.

A partir del Art. 30 la Ley incorpora el Régimen de Medio Ambiente, es de reconocer lo vanguardista de la Ley, pues es de las pocas normativas que en la década de los noventa contemplan dicho régimen, sin embargo es necesario la armonización de la misma al contenido de la Legislación Ambiental vigente.

El Art. 30 reconoce como un interés social: la conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y el medio ambiente. Nuevamente es necesario ajustar la ley con respecto a la Legislación Ambiental, por medio de la cual se incorpore al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales como parte del COMEDET, y sea el MARN el

⁴⁵ Para el logro de sus fines, el Consejo de Desarrollo Metropolitano CODEMET, tendrá como atribución proponer al Consejo de Ministros los programas y proyectos de Inversión Pública para el desarrollo Metropolitano en materia urbanística del AMSS.

⁴⁶ Idem.

responsable de la emisión de los permisos ambientales modificando la responsabilidad de la OPAMSS en cuanto a evaluar dichos estudios tal como lo señala los Art. 40 al Art. 44 de la Ley y Art. III.37 y siguientes del Reglamento. Ello no significa que en consulta con el MARN, no pueda OPAMSS hacer valer sus criterios técnicos dentro de los espacios de consulta pública contemplados en la Ley y Reglamento del Medio Ambiente.

A continuación se presenta un cuadro comparativo que permitirá evidenciar la cercanía en materia ambiental que tanto la Ley y el Reglamento de Ordenamiento de AMSS y la Ley del Medio Ambiente comparten, volviéndose imperioso el reajuste de la Ley más antigua a la de más reciente vigencia que en este caso es la Ley del Medio Ambiente:

Ley de Ordenamiento de AMSS Publicada en 1994,	Ley de Medio Ambiente Publicada en 1998.
Art. 30 reconoce como un interés social: la conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y el medio ambiente.	Art. 4.- Se declara de interés social la protección y mejoramiento del medio ambiente.
Art. 43.-En ausencia del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, las actuaciones que demandarán el estudio de Impacto Ambiental serán las siguientes: a) La formulación de Planes de Desarrollo Territorial; c) La elaboración de proyectos urbanísticos y rurales, ubicados en áreas de desarrollo restringido; d) Líneas de transmisión eléctrica y subestaciones; e) Centrales hidroeléctricas, termoeléctricas y geotérmicas; f) Aeropuertos, terminales de buses y ferrocarriles, construcción de carreteras y caminos, en especial los que puedan afectar áreas protegidas; g) Desarrollo urbanos y turísticos de envergadura; i) Plantas industriales, químicas, metalúrgicas y textiles, k) Acuicultura, la explotación intensiva y cultivos o criaderos de recursos l) Fabricación, transporte, trasiego, almacenamiento, disposición final y reutilización de sustancias tóxicas, inflamables o peligrosas; m) Actividades o proyectos de saneamiento ambiental, tales como los sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas y residuos sólidos, rellenos sanitarios y drenajes de aguas lluvias;	Art. 21.- Toda persona natural o jurídica deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental para ejecutar las siguientes actividades, obras o proyectos: a) Obras viales, puentes para tráfico mecanizado, vías férreas y aeropuertos; b) Puertos marítimos, embarcaderos, astilleros, terminales de descarga o trasvase de hidrocarburos o productos químicos; c) Oleoductos, gaseoductos, poliductos, carבודuctos, otras tuberías que transporten productos sólidos, líquidos o gases, y redes de alcantarillado; d) Sistemas de tratamiento, confinamiento y eliminación, instalaciones de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos peligrosos; e) Exploración, explotación y procesamiento industrial de minerales y combustibles fósiles; g) Líneas de transmisión de energía eléctrica; h) Presas, embalses, y sistemas hidráulicos para riego y drenaje; i) Obras para explotación industrial o con fines comerciales y regulación física de recursos hídricos; j) Plantas o complejos pesqueros, industriales, agroindustriales, turísticos o parques recreativos;
Art. 44.-El contenido básico del estudio del Impacto Ambiental se hará de conformidad a los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento, y evaluación será realizada por OPAMSS.	Art. 24.- La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, su evaluación y aprobación, se sujetarán a las siguientes normas:

Como puede observarse existe similitud en los contenidos de las legislaciones comparadas, puede decirse que la Ley del Medio Ambiente retoma parte de las disposiciones indicadas en la ley y Reglamento de Ordenamiento Territorial del AMSS; siendo entonces el Ministerio de Medio Ambiente el actual responsable de evaluar los estudios de Impacto Ambiental y de emitir los permisos ambientales queda derogada tácitamente las atribuciones que en tal sentido la Ley de Ordenamiento atribuía a la OPAMSS.⁴⁷

⁴⁷Art. 40.-(...) la aprobación de las alternativas propuestas en el estudio seguirán el mismo trámite que el establecido por esta ley y su reglamento para el Esquema Director del AMSS y su evaluación la realizará la OPAMSS.



El Art. 32 reporta un dato también importante en cuanto al ordenamiento del territorio que amerita resaltar, se hace referencia a las áreas de desarrollo restringido, y las no urbanizables, en ambos casos el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS las diferencia según las causas por que deban preservarse; así mismo norma las actividades que puedan autorizarse en cada una de dichas áreas. Así lo indica el Art. 33 indicando que el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, se fundamenta en un estudio técnico para establecer para cada área de desarrollo restringido las normas y medidas cuantificadas para minimizar los efectos nocivos al hombre y al medio ambiente que deberán respetar los proyectos ubicados en dichas áreas.

A partir del Art. 34 de la Ley , inicia el Capítulo II, dirigido a las Áreas de Desarrollo Restringido y No Urbanizables, resulta interesante por ejemplo la incorporación de temáticas relativamente nuevas como es el caso de las zonas vulnerables no solo a fenómenos naturales sino además a problemáticas como la contaminación ambiental así en el Art. 34, para el caso se determina como áreas de desarrollo restringido, todas aquellas áreas que tengan influencia en la recarga o contaminación del manto fríatico, se establecerán tomando en cuenta estudios geológicos de permeabilidad, corrientes subterráneas y toda la información técnica disponible, que sirva para cuantificar el daño en este aspecto por efecto de la urbanización. En otras palabras las riberas de ríos y quebradas, las cuencas sub cuencas y microcuencas, o cualquier fuente de agua sea esta superficial o subterránea es considerada por la presente Ley como zonas de desarrollo Restringido y No Urbanizables. Señalando además que entre las normas del Esquema Director del AMSS, establecerán las áreas mínimas de lotes, áreas mínimas no construidas, obligatoriedad de pozos de absorción, y toda otra medida que maximice la filtración.

Por su parte el Art. 35, indica que las áreas de desarrollo restringido, que deban serlo para conservación de áreas boscosas para preservar, restaurar o mejorar la calidad del aire, la estabilidad del suelo, se establecerán en base a un diagnóstico que técnicamente establezca esa necesidad.

Indicando que las normas del Esquema Director del AMSS, establecerán las áreas mínimas de lotes, las áreas mínimas no construidas, los porcentajes de resiembra obligatoria, y toda otra medida que minimice los daños previstos.

Como es de esperarse las áreas de desarrollo restringido sea por su riqueza natural o el nivel de riesgo que puedan representar para el ser humano en ambos casos la Ley manda a sustentarlo por los correspondientes estudios que demuestren tales aseveraciones. Así el Art. 36 establece que para sustentar

Art. 44.-El contenido básico del estudio del Impacto Ambiental se hará de conformidad a los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento, y evaluación será realizada por OPAMSS.

dentro en el Plan de Ordenamiento Territorial las áreas de desarrollo restringido, que deban serlo para la conservación del ecosistema para la preservación de la biodiversidad, se establecerán en un estudio que demuestre técnicamente que estas constituyen un recurso de alto valor para la flora y fauna. Y que es por dichas razones técnicamente demostradas que no se permitirá ningún desarrollo en estas áreas, salvo que los promotores demuestren que el uso propuesto no afecta el hábitat necesario para dichas especies.

Igual sucede con el Art. 38.-Las áreas de desarrollo restringido, que deban serlo para evitar la contaminación de los recursos hídricos, deberán basarse en un diagnóstico que establezca el uso actual de la corriente de dichas aguas, las especies que dependen de su nivel actual de contaminación y los riesgos de incrementar este nivel.

Las normas del Esquema Director del AMSS, establecerán las actividades que no serán permitidas y las restricciones a cumplir por las que en forma condicional se autoricen.

Por su parte el Art. 39 recapitula lo antes presentado estipulando que las áreas no urbanizables que deban serlo por su efecto positivo en la conservación y restauración de áreas boscosas; en la conservación y protección de los recursos hídricos superficiales y subterráneos; en la previsión y control de los procesos erosivos; en la preservación de la biodiversidad y ecosistemas en el sistema de áreas protegidas; en la preservación de las áreas de reserva agrícola y forestal; y las áreas de riesgo se establecerán en base a diagnósticos técnicos. Aseverando además que no se permitirá ningún desarrollo urbano en estas áreas.

Tal como se menciona tanto la Ley como el Reglamento de Ordenamiento Territorial del AMSS, constituyen a criterio de la consultora una muestra de todo lo que se puede hacer en materia de ordenamiento del territorio.

Resulta imperiosa la necesidad de estudiar la Ley de Áreas Naturales Protegidas que permita comparar y analizar los nuevos criterios que esta presenta en cuanto al establecimiento para las áreas de desarrollo restringido.⁴⁸

A partir del Art. 45 la Ley señala las atribuciones de la OPAMSS sobre el Control Del Desarrollo Urbano y de las Construcciones.

El Art. 45 atribuye la vigilancia, control y aprobación de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el AMSS a la OPAMSS; pero dichas funciones según el Art. 46 deben atender las siguientes disposiciones:

a) El Esquema Director del AMSS;

⁴⁸ Véase La Ley de Áreas Naturales Protegidas Pág. N°



- b) El reglamento de la presente ley;
- c) Los Reglamentos y Códigos relativos a la parcelación, urbanización y construcción que a nivel nacional se dicten y d) Los acuerdos municipales que a nivel local se dicten para la preservación y conservación del medio ambiente.

Las atribuciones antes mencionadas no inhiben el trabajo y las responsabilidades del resto de instituciones que también inciden en el ordenamiento del territorio, tal como lo indica el Art. 47 El Ministerio de Obras Públicas a través del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, o quien haga sus veces el Ministerio responsable del Desarrollo Urbano, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Economía y las instituciones encargadas de proveer los servicios públicos, deberán establecer sus requisitos y normas técnicas generales que deberán cumplir las parcelaciones y construcciones en sus áreas específicas. Así por ejemplo el MSPAS emite autorizaciones para la instalación y funcionamiento de establecimientos industriales, agrícolas, comerciales, etc. (Art. 109 del Código de Salud). Siendo responsabilidad de la OPAMSS, la aplicación de estas normas en la revisión, aprobación de plano y recepción de obras. Desde el 49 hasta el Art. 53, la Ley lo dedica del diseño de parcelaciones y obras de urbanización y construcción y desde el Art. 54 hasta el Art. 57 son propuestas a la ejecución de las obras de urbanización y su construcción, a partir del Art.58 hasta el Art. 71 la Ley es orientada a todo lo relacionado con los trámites, siendo de dicha sección lo más destacable: Los trámites que la Ley obliga a seguir:

Art. 59.-La planificación de las obras de urbanización o construcción, la organización del uso del suelo y del sistema vial de todo proyecto de parcelación o complejo urbano en el AMSS, requerirá de trámites previos o informativos del Esquema Director y de la aprobación de la OPAMSS, previa consulta con el Concejo Municipal correspondiente.

Art. 60.-La ejecución de las obras de urbanización o construcción a realizar en el AMSS, requerirá del permiso previo extendido por la OPAMSS, el cual deberá otorgarse sin más trámite que la presentación completa de la documentación exigida reglamentariamente.

Art. 61.-Ninguna institución gubernamental podrá autorizar el funcionamiento de fábricas, gasolineras, universidades colegios, hospitales, clínicas restaurantes, comedores, bares, cantinas, hospedajes y en general, de todas aquellas actividades que generan o puedan generar conflictos con los usos vecinos tales como: ruidos, desechos, congestionamiento de tráfico y otros, sin la calificación de lugar otorgada por la OPAMSS, de la parcela o edificación que albergará sus instalaciones. Dicha calificación de lugar deberá indicar las actividades permitidas y las instalaciones necesarias para su funcionamiento y las precauciones a tomar para evitar molestias a los usos vecinos.

Art. 63.-Todo propietario de una edificación, pública o privada, deberá solicitar a la OPAMSS calificación de lugar como requisito previo para poder cambiar su uso original.

La OPAMSS, solamente podrá denegar el cambio de uso del inmueble, en el caso que objetivamente se compruebe que tal actividad genera conflicto en el vecindario o que ponga en peligro la seguridad de la edificación o de sus usuarios.

Otro apartado importante de la Ley es el comprendido desde el Art. 72 hasta el Art. 74 en él se indica lo relacionado con las responsabilidades principalmente las de tipo profesional el Art. 72 establece la responsabilidad para las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la planificación dentro de las áreas de diseño establecidas en esta ley, en la ejecución o en la supervisión de las obras el control de los materiales utilizados en las mismas, será responsable por las fallas en las edificaciones, provenientes de la negligencia o deficiencia en su trabajo; esto manifiesto en los documentos idóneos tales como planos, especificaciones técnicas de construcción, reportes, bitácoras y otros, por lo cual responderá ante las autoridades correspondientes.

Lo mismo sucede en el Art. 73 en el caso de los propietarios de edificaciones o que cambien las condiciones del suelo, sin autorización de la OPAMSS, responderá ante la autoridad competente por daños causados a terceros, sin perjuicio de las sanciones impuestas por otras leyes.

Siendo también el propietario quien responderá por daños y perjuicios a terceros, cuando la obra sea ejecutada sin contar con las personas idóneas para su dirección y supervisión.

A pesar de la importancia de lo antes expuesto es el Art, 74, el que más llama la atención principalmente por la reciente problemática surgida a raíz de las supuestas autorizaciones por parte del MARN para que empresas constructoras depositaran escombros a la orilla de cauces naturales como es la quebrada el Piro y el Garrobo, ambas ubicadas en el área metropolitana según el Art. 74 inciso segundo ninguna autoridad gubernamental o municipal podrá hacer uso o autorizar el uso de las zonas de protección ecológica, zonas de protección de ríos, quebradas y otros accidentes naturales, servidumbres y derechos de vía para fines diferentes para los cuales fueron destinados.

En otras palabras no bastaba el permiso para el depósito de escombros emitido por el MARN, sino que se debió escuchar a las municipalidades involucradas y a la OPAMSS como ente responsable del cumplimiento de la presente normativa y además en atención al respeto a las normativas municipales que según el Art. 35 inciso segundo del Código Municipal “ Las Autoridades Nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido



cumplimiento.

Siguiendo con el proceso de estudiar la normativa vigente relacionada con el Ordenamiento Territorial se abordará la Ley _____



ANEXOS

ANEXO I del Informe Final

A). PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

I. MARN justifica el Procedimiento, de conformidad al Art. 92 LMA: Que la infracción sea calificada como Grave o Menos Grave según el Art. 87 y caiga en las sanciones comprendidas en el Art. 86 LMA.

El MARN puede optar por Medidas Preventivas, antes de imponer la sanción, la que puede sustituirse por Fianza para garantizar el cumplimiento de la reparación de los daños ambientales causados; a menos que éstos sea irreversibles, y haya necesidad de medidas compensatorias: Arts. 83 y 84 LMA.

II. Se ordena el Proceso, por Resolución motivada (Art. 93,Inc.1º)LMA: Que contenga todas las formalidades del Art. 93 LMA.

III. La Resolución, se Notifica al Infractor en la forma que ordena el Art. 220 y 210 del Código de Procedimientos Civiles: Leyéndole la denuncia y dejándole copia. Si no se le encontrare, se le deja esquila con su mujer, hijos mayores de edad, parientes cercanos, empleados, o quien se encuentre en casa; y si la casa esta cerrada, se fijará la Esquila en la puerta de la casa.

V. Pasados quince días corridos de la notificación, se abre a prueba por 10 días hábiles para que el demandado presente pruebas a su favor (Art. 93 Incisos penúltimo y final) .-

VI. Si la prueba en su contra no justifica los hechos, se pone Resolución Motivada de Improcedencia (ART. 95 LMA)

¿Pero qué pasa con la FGR que según la Constitución tiene la potestad de iniciar de oficio la acción penal, en defensa de la sociedad y del principio de legalidad?.

VII. Si la prueba es suficiente, la Autoridad falla conforme ella y las reglas de la Sana Crítica, y pone Resolución Motivada de Procedencia(Art. 95 y 94,Inc. 2º), la que consistirá en Multa y en Medidas Adicionales, tales como reparación del daño causado al Medio Ambiente, Indemnización por daños irreparables (Art. 83 Inc. 4º).

VIII. Las medidas preventivas puede sustituirse por Fianza que garantice la restauración del real o potencial daño causado(Art. 83,Inn. 3º).-

IX. De la Resolución se admite se admite Recurso de Revisión para ante el Ministro, quien resuelve dentro de 5 días hábiles (Art. 97).-

X. La certificación de la Resolución de la Resolución tiene fuerza Ejecutiva y se procede al Juicio Ejecutivo de Embargo , así:

1. Si los daños son a particulares, la acción es privativa ante el Juez de lo Civil respectivo.

2.Si no repara el daño causado, el MARN los determina por peritos (Art. 96,Inc.1º), y la Certificación del valúo tiene Fuerza Ejecutiva que la Notifica a la **FGR** para que siga el juicio en representación del Estado.

3. Si hay consecuencias penales, también se Notifica a la Fiscalía para que incoe la acción penal (Art. 106 LMA)

4. La acción Penal sólo procede si se ha agotado la Vía Administrativa; según **Art. 263-A** del Código Penal;



B). PROCEDIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL **MAG**.

5. La Vía Administrativa se agota con el Recurso de Revisión ante el Ministro del Medio Ambiente.

NOTA IMPORTANTE: *La LMA en su Art. Art. 99 ordena otra cosa: que de la responsabilidad civil y penal resultante de la infracción, conocerá los Tribunales Agroambientales de Primera Instancia y las Cámaras Agroambientales de Segunda Instancia, en apelación.- Esto lo contiene la LMA, porque en los primeros meses del año 1998, que ya estaba el Proyecto de esta Ley, que se había discutido entre la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Medio Ambiente y Salud de la Asamblea Legislativa, con el entonces Ministerio de Justicia (ahora de Gobernación), la necesidad de erigir la Jurisdicción Agraria, que está ordenada en el Art. 131, ordinal 31º de la Constitución; pero, en su defecto, la misma LMA dejó resuelta la situación de este vacío legal al disponer en su Art. 111, que mientras no sea creados estos Tribunales, conocerá supletoriamente los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia en el fuero Civil y Penal, o los Juzgados Mixtos, según el caso.*

I. SEGÚN NUEVA LEY FORESTAL (Junio 2002)

1. Conforme el ART. 35 Inciso 2º de esta Ley, el MAG sólo tiene competencia para sancionar cuando los hechos ocurran en **plantaciones forestales, bosques naturales y Áreas de Uso Restringido que no estén protegidas por Ordenanzas Municipales**; o sea, las que enumera el Art. 23 de esta misma Ley que son:

- a) Terrenos que bordean los nacimientos de agua o manantiales, en un radio de por lo menos 25 metros;
- b) Terrenos riberaños de ríos, quebradas, en un área doble de la mayor profundidad del cauce medida horizontalmente desde el máximo nivel alcanzado por las aguas;
- c) Zonas a partir de 50 metros de la más alta crecida de lagos, lagunas, riberas de embalses artificiales del Estado o particulares;
- d) Terrenos de las partes altas de las Cuencas Hidrográficas de recarga acuífera;
- e) Áreas con potencial deslizamiento;
- f) Suelos clase VIII.

2. ART. 37: De toda infracción puede denuncias:

- a) Personal idóneo del MAG;
- b) Policía Nacional Civil;
- c) Personas particulares perjudicadas (ART. 38)

3. El infractor será citado por una sola vez para comparecer ante MAG dentro de ocho días hábiles;

4. ART. 39: La citación será por Esquela conteniendo los hechos en forma extractada, y se entregará al denunciado en su residencia, oficina, negocio, trabajo o propiedad; y si no se encuentra se dejará con su cónyuge, compañero(a) de vida, hijos, dependientes, etc.; y si no hubiere nade, se fijará en la puerta de su casa;

4. ART. 40: Se abre a prueba el juicio por cuatro días hábiles para presentar pruebas;

5. Resolución durante el tercer día hábil.



6. ART. 41 La resolución admite Recurso de Revisión ante Autoridad Inmediata superior (entiéndase Ministro), quien resolverá dentro de diez días hábiles;
7. ART. 42: Resuelto el recurso, confirmando o revocando, quedará firme y agotada la vía administrativa;
8. ART. 44: Si la infracción diere origen a un hecho tipificado como delito en el Código Penal, se hará de conocimiento de la FGR, una vez se haya concluido el Procedimiento Administrativo, que se deja dicho.

Lo anterior está en armonía con el **Art. 263-A del Código Penal**, que exige la acción penal, hasta que esté agotada la Vía Administrativa que se deja dicho.

NOTA: Al Legislador se le olvidó señalar quién era la Autoridad que aplicaría la Ley, y sólo señaló el MAG. De allí que por Acuerdo de este Ministerio N°430, de fecha 25 de Julio/ 2002; publicado en el Diario Oficial del 9 de Agosto de aquel año, se designó como tal la Dirección General de Recursos Naturales Renovables para que aplique esta Ley.

II. SEGÚN LEY GENERAL DE ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA

1. CENDEPESCA, del MAG, es la Autoridad competente (ART. 85);
2. El Procedimiento se inicia de Oficio, según el Acta levantada de las infracciones por los Delegados de la Dirección o por la Autoridad Auxiliar competente (Deberá entenderse PNC) (ART. 85);
3. También se inicia el Procedimiento por Denuncia verbal o por escrito de cualquier persona capaz que tenga conocimiento de la infracción; la que deberá contener la identificación de lugar tiempo, identidad del infractor, testigos y demás hechos que ayuden a la investigación (ART. 85);
4. Recibida la Denuncia, se manda a oír al infractor en un plazo de cinco días hábiles (Art. 87);
5. Podrá comparecer personalmente o por Apoderado y se abre a prueba por ocho días hábiles (ART. 87);
6. Concluido el término probatorio, se pronuncia resolución definitiva dentro de quince días hábiles (ART. 88);
7. La Resolución admite apelación ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, dentro de los tres días hábiles siguientes (ART. 90);
8. Ministro resolverá dentro del tercer día hábil, y si lo considera necesario, abre a prueba por otros ocho días hábiles (ART. 90);
9. Si se confirma la multa y no comparece a pagarla dentro de noventa días siguientes, se notifica a la FGR para que la haga efectiva (ART. 88);

NOTA: La Ley no dice nada sobre si hubiere consecuencias Civiles o Penales de la infracción, pero por nuestro sistema Jurídico, debe entenderse que se entiende por agotada la Vía Administrativa, con la Resolución que no se apeló o que apelándose se confirmó o Revocó en el Recurso de Apelación, y debe certificarse a la FGR, para los efectos penales consiguientes.

III. SEGÚN LA LEY SOBRE CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO

Se sanciona la contaminación de los cuerpos de agua, por el uso indebido de Pesticidas y Fertilizantes de uso agropecuario.

NOTA: Según la Ley original de Abril de 1973, la Autoridad Competente era el Jefe del Departamento de Defensa Agropecuaria del MAG (ART. 53); pero con la Nueva LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL, de Noviembre de 1995, cambió la

competencia de la Autoridad de esta Ley, al Director General de Sanidad Vegetal y animal, a quien le correspondería ahora imponer las sanciones (ART. 37 de este Ley; pero ésta, carece del procedimiento, habiéndolo remitido a su Reglamento, el cual aún no se ha emitido.

En consecuencia, teniendo en su defecto un procedimiento establecido en la Ley que analizamos (Ley de Pesticidas), debe entenderse que las infracciones a la misma, deben resolverse de acuerdo a tal procedimiento, que es el siguiente:

- 1º). Se sigue un juicio sumario dando audiencia al infractor por 3 días (Art. 53, Inc.
- 2). Conteste o no, se abre a pruebas por 8 días (Art. 53, Inc. 1º)
- 3). Antes de pronunciar sentencia, puede de Oficio verificar Inspecciones, peritajes, recabar más pruebas y ordenas análisis químicos, físicos y biológicos de los productos (Art. 53, Inc. 2º.
- 4). Se debe pronunciar sentencia inmediatamente de transcurrido el término de prueba (Art. 53).-
- 5). Del fallo, se admite recurso de revisión ante el Ministro de Agricultura y Ganadería (Art. 55, Inc. 1º), el que resolverá dentro de los 8 días siguientes (Art. 53, Inc. 2º)
- 6) La sanción debe cumplirse dentro de 3 días después de notificada (Art. 56): y la certificación de ella, tiene fuerza ejecutiva (Art. 57).-
- 7) Las sanciones que se imponen son:
 - a).- Multa, siendo la máxima de 100 a 1000 colones: art. 52,a);
 - b).- Suspensión Temporal o cierre definitivo del establecimiento, en su caso (Art. 52,b);
 - c)´- Cancelación de la Inscripción del producto de que se trate (Art. 52,c);
 - d).- El decomiso de los productos o materia prima adulterada o falsificada (Art.52)
 - e) Si hay responsabilidad civil, la acción de daños y perjuicios la ejerce quien la recibió (Art. 33,34 ,36 y 39).-
 - g) Si resultan consecuencias penales, el Departamento de Defensa Agropecuaria, solicita al Juez penal la acción respectiva (Art. 38, Inc. 2º).

NOTA: Ahora debe entenderse que debe remitirlo a la Fiscalía para que sea ésta quien haga lo propio ante el Juez penal, si así lo creyere conveniente (Art. 263-A, del C. Pn.

IV. SEGÚN LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO

Sanciona las violaciones en el uso de las aguas con estos fines.

NOTA: Esta Ley contiene también algunas normas ambientales, y señala para todo el procedimiento de Sanciones, que la Autoridad competente será la que señale el Reglamento General (Art.97, Inc.2º); y el Reglamento General en su Art. 138, señala como tal al Jefe del Departamento Jurídico del MAG, mediante el Procedimiento siguiente:

1. Según esta Ley cualquier Funcionario o empleado del MAG, tiene facultad para recibir denuncias (Art. 9 y 96); así como el Director de Riego y Drenaje; o, directamente el Jefe del Departamento Jurídico (Art. 138 Reglamento).-
2. Del Acta que se levante por los señalados anteriormente, el Jefe del Departamento Jurídico manda instruir el informativo y se da audiencia por 3 días al infractor, con entrega de copia (Art. 97, .Inc. 2º).-

3. Comparezca o no, se abre a pruebas por 8 días, aún de oficio: y consistirá en una Inspección personal y directa de dos peritos nombrados al efecto (Art. 97, Inc. 3º ; y reformas por ..D.L. No. 232).-

1. La resolución se pone después de concluido el término probatorio (Art. 97, Inc. 4º);
2. Admite apelación para ante el Ministro al momento de la Notificación o dentro de 3º día (Art. 97, Inc. 5º); y pronunciando resolución al fenecer dicha prueba, confirmando o revocando (Art. 97, Inc. 5º).-

6. Para diligenciar el proceso, la Ley ordena que los funcionarios del MAG, podrán practicar la diligencias por medio de exhorto o provisión librado a los Alcaldes Municipales (Art. 98.-

7. Las infracciones que tenderían relación con el Medio Ambiente, son las que señalan los Arts. 100 y 101; o sea ,sobre el tratamiento o depuración de aguas, a satisfacción del MAG y MSPAS; incluyendo a establecimientos fabriles, mineros o agropecuarios (Art. 100); así como contaminación de aguas para uso de riego, impedir la fertilidad de los suelos ,así como proteger la fauna y flora acuática (Art. 10).-

8. La sanción es de Multa, desde 50 hasta 100 mil colones (Art. 94, Inc. 1º), ampliándose a la suspensión del suministro de agua (Art. 95), y a la destrucción de obras construidas en los cauces o álveos de los ríos, sin autorización (Art. 6).-

9. La responsabilidad Civil resultante, corresponde a la acción privada de quienes sufren el daño; excepto que lo sea en bienes del Estado o Distritos de Riego y Avenamiento;

10. Si hay consecuencias Penales, aunque la Ley no lo dice, debe entenderse que corresponde a los Jueces de lo Penal, por intermedio de la Fiscalía (Art. 94), después de agotada la Vía Administrativa (ART. 263-A del Código Penal).

VI. SEGÚN DEDCRETO 50

El MAG, por formar parte del CEPRIH, se le asignó la atribución de imponer las Sanciones por violación a este Reglamento, según lo ordena el Art. 74; el cual remite la Sanción a la Ley de Riego y Avenamiento (Art. 97); y ésta a su vez, lo remite a su Reglamento General (Art. 138), quien señala que es Departamento Jurídico del MAG quien impondrá las Sanciones. En consecuencia, cae dentro del mismo procedimiento que ya se deja establecido para los casos de violación a la Ley de Riego y Avenamiento.

C). PROCEDIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL MSPAS.

El MSPAS, según el Código de Salud, tiene dos Sistemas Procesales para imponer Sanciones, sea de Oficio o por Denuncia de particulares, así:

I. Sanciones a los Profesionales de la Salud:

1. Las impone las respectivas Juntas de Vigilancia y el Ministerio.
2. De las Resoluciones impuestas por las Juntas, se apela para ante el Ministro;
3. De las Resoluciones del Ministro, se apela para ante el Consejo Superior de Salud.
9. Estas sanciones son a las que se refieren los artículos 284 285 y 286 del Código de Salud; y, entre las más importantes, están:

- a). Amonestación Oral (Art. 280, Inc. 1º y Art. 287, b);
- b). Amonestación Escrita (art. 280 Inc. 2º y 287, b);
- c). Multa de 100 a 100.000 colones (Art. 287, c);
- d). Suspensión por Tiempo de la Profesión (Art. 282, 314, 303 y 287, c);
- e). Clausura Temporal (Art. 287, ch), 283 y 303;
- f). Cierre Definitivo por reincidencia (Art. 287 ch), 283 y 303.

II. Infracciones cometidas por cualquier persona, natural o jurídica, conocen:

1. Los Delegados del MSPAS;
2. Jefes de Establecimientos de Salud;
3. Directores Regionales;
4. Director General de Salud.-
5. Las Sentencias de estas Autoridades, admiten Apelación en grado superior (Arts. 297, 298, 299, 300 y 301).-

6. Si hay consecuencias penales, por daños no sólo a la salud sino también al medio ambiente conoce la **FGR**.

NOTA: El Código de Salud no lo dice, pero se deduce jurídicamente, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico; el Código Penal, lo ordena en el 263-A.-.

D).- PROCEDIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN **ANDA**:

NOTA ACLARATORIA:

De conformidad a su Ley de Creación, **ANDA no tiene ningún Régimen de Sanciones**. Administrativamente tiene una Gerencia de Servicio al Cliente que recibe Denuncias de los Usuarios del Servicio, por cortes o calidad del servicio, para lo cual se ha activado un Plan de Emergencias, y atención a Fugas.

En cada Región existe una Gerencia Operativa, que atiende este tipo de denuncias. Esta atribución, la contiene en una forma general, en las atribuciones que le confiere el Art. 3 de su Ley; y si hubiese que actuar en defensa de sus bienes y derechos, el Presidente de la Junta de Gobierno tiene la Representación Legal (Art. 12 de la Ley); y, como tal, puede nombrar Apoderados Generales o Especiales para ello, y para el caso que se necesiten.

E). PROCEDIMIENTO PARA LAS DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS EN LAS ALCALDIAS MUNICIPALES.-

La Competencia Municipal, según el Art. 4, abarca casos Saneamiento Ambiental y de **Protección de los Recursos Naturales, dentro de los que está el Agua**. En consecuencia, incluí esta Instituciones, por tener injerencia en la protección de los Recursos Hídricos por medio de un procedimiento común de imposición de Sanciones, así:

Se establece que los Concejos Municipales pueden imponer sanciones por medio de Ordenanzas (Art. 126);

1. Dependiendo del tipo de sanciones consiste en multas, arresto, comiso o clausura (Art. 26).-
2. El Alcalde, personalmente o mediante Delegado, inicia de oficio el

Procedimiento (Art. 131), y Notifica en forma legal al infractor (Art. 131,Inc.2º),

3. Se abre a pruebas por 3 días (Art. 131,Inc. 3º).
4. Transcurrido el término de prueba, se pronuncia sentencia dentro de 2 días siguientes (Art. 131, Inc. 2º)
5. De la sentencia se admite recurso de apelación para ante el Concejo Municipal (Art. 137,Inc. 1º),el que Notifica y abre a pruebas por 4 días (Art. 135,Inc. 3º), transcurridos los cuales, resuelve confirmando o revocando (Art. 137,Inc.4º)
6. La certificación de la Sentencia tiene fuerza ejecutiva (Art. 131,Inc. 4º).-

La multa se fija por el Alcalde o el Concejo Municipal, si no está ya establecido por la Ordenanza, según la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor (Art. 128)

7. **Caso de capturados en flagrancia**, se consignan ante el Alcalde, quien lo oír dentro de 24 horas y recoge la prueba pertinente (Art. 132).
8. La sentencia se pronuncia dentro de las 24 horas siguientes (Art. 132)
9. La Sentencia es apelable ante el Concejo Municipal, como se deja dicho (Art. 137,Inc. 1º).-

F). PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS CON RESULTADOS PENALES, ANTE LA FGR:

NOTA ACLARATORIA: En los procedimientos para imponer sanciones Administrativas, si existiese consecuencias civiles o penales como consecuencia de la infracción, la FGR tiene competencia para conocer, en las civiles, si resultan daños y perjuicios en bienes del Estado; y en todo caso, caso en las resultas penales, cuando se haya agotado la vía administrativa, según el **Art. 263-A del Código Penal**.

La **FGR** no es Autoridad Administrativa, sino que forma parte del Ministerio Público, juntamente con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; y el Fiscal General y Procuradores, son elegidos por la Asamblea (**Art. 191 y 192 de la Constitución**).-

¿ De dónde viene la competencia de la FGR para intervenir en hechos que no constituyen delitos, especialmente en contravenciones de Leyes ambientales?. Se derivan de as atribuciones que le confiere concede la Constitución en su Art. 193, N°s. 1º y 2º, ordenando “Defender los intereses de la Sociedad”; y la de “ Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad”.-

La Constitución no autoriza a la FGR para sancionar, pero sí para defender la legalidad de los derechos de la Sociedad, para lo cual tiene que actuar en la investigación de los hechos que en alguna medida , constituyen daño a la Sociedad por violación a leyes. Aquí la Fiscalía esta vigilando porque se cumpla el principio de legalidad en el aspecto ambiental.

El mismo Código Procesal Penal (Art. 95), está reconociendo el derecho a querrela, en aquellos delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad.

El Medio Ambiente, cae dentro de esta categoría, en los derechos denominados de la “**tercera generación**”; y nadie mejor que la FGR, por mandato Constitucional, la que puede intervenir, como reza el **Art.193 N°s. 1º y 2º**, en defensa de la sociedad y del principio de la legalidad.

En cuanto a la **competencia penal de la FGR**, está **Constitucionalmente justificada**, en el mismo **Art. 193,Nº. 3º**, en cuanto a “**dirigir la investigación del delito**”; y en el Nº 4º, a “**Promover la acción penal de oficio o a petición de parte.**”

Esta atribución la desarrolla el **Art. 228 del Código Procesar Penal (Pr. Pn)**, cuando **faculta a la Fiscalía a recibir denuncias de cualquier persona** que presencie la perpetración de un delito de acción pública (**los delitos sobre el Medio Ambiente, son de esta naturales**).

La denuncia puede presentarse por escrito o en forma verbal, haciendo constar en Acta (**Art. 230 Pr.Pn.**).

NOTA IMPORTANTE: La Constitución le confiere a la Fiscalía “Promover la acción penal de oficio o a petición de parte”; por lo esa Reforma introducida al Código Penal en el Art. 263-A, es Inconstitucional, porque el Código Penal no puede ir más allá de la Constitución al disponer que en los delitos sobre Medio Ambiente, tienen que esperar que se agote la Vía Administrativa, sino que endilgar la acción inmediatamente que tuviese conocimiento del hecho, sin perjuicio que la Autoridad Administrativa haga lo propio con la sanción administrativa; o sea, llevar ambas acciones en forma paralela, como proponemos, lo que sería posible sin necesidad de reformar el Art. 263-A, Código Penal, que a todas luces, a mi juicio, resulta Inconstitucional.

INICIO DEL PROCESO PENAL DE LA FGR:

1. La **FGR** es como la puerta grande por donde entra la justicia penal, pues ésta no se inicia si no hay requerimiento Fiscal, el que se formula cuando recibe las **diligencias iniciales de la PNC (Art. 234 y 247,Inc. Final Código Procesal Penal; o cuando la Fiscalía recibe directamente la denuncia (Art. 235,Pr. Pn.**

2. El requerimiento se formula ante el Juez de Paz, en el plazo de 72 horas ,si es reo presente; y de 10 días, si es reo ausente (**Art. 235 Pr, Pn.**), previa investigación ; y si para esto necesita autorización, la requerirá del Juez de Paz competente y, en caso de urgencia, al más próximo (**Art. 238 Pr. Pn.**).

3. El Juez de Paz celebra Audiencia Inicial a requerimiento del Fiscal (**Art. 248 y 253 Pr,Pn.**), la cual se hace constar en un Acta (**Art. 255 Pr.Pn.**).

3. La resolución del Juez puede consistir en (**Art. 256 Pr.Pn**):

- a). Ordenar la Instrucción;
- b).Decretar o mantener la detención del imputado;
- c).Decretará la desestimación solicitada por el Fiscal;
- d). Dictará el sobreseimiento provisional;
- e). Prescindirá de la persecución penal cuando proceda la aplicación de un principio de oportunidad, suspendiendo o archivando las actuaciones;
- f). Suspender condicionalmente el procedimiento;
- g). Resolver conforme a procedimiento abreviado;
- h). Admitir o rechazar al querellante;
- i). Autorizar la conciliación, cuando haya sido acordada por las partes;
- j). Decretar a petición del Fiscal o de la víctima, el embargo del imputado, cuando roceda.;
- k). Sobre cualquier otro incidente.-

G). PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION DE LA PNC, POR DENUNCIA O DE OFICIO, EN LOS DELITOS AMBIENTALES.-

NOTA ACLARATORIA: La PNC **no tiene facultades de imponer sanciones ambientales**, pues su misión es la de investigar por cuenta propia, a petición de parte o de la Fiscalía, los hechos para identificar y **“aprender”** (o sea capturar), a los autores y partícipes de los mismos, y recoger pruebas y antecedentes necesarios.

Esta facultad no se la da su Ley Orgánica, sino que el Código Procesal Penal (Art. 239,Inc. 1º),

Este mismo Código ordena que los Oficiales, Agentes y Auxiliares de la Policía, deben cumplir sus funciones de investigación , bajo el control de los Fiscales y ejecutarán las órdenes de éstos y de los Jueces (Art. 240,Inc. 1º, del Código Procesal Penal).

Más claramente, las atribuciones y obligaciones de la PNC, se las otorga el Art. 241 Pr.Pn., cuales son:

- 1.- Recibir denuncias;
- 2.- Cuidar que los rastros del delito sean conservados y cuidar que los lugares y cosas, no se modifiquen hasta que llegue el encargado de la Inspección;
- 3.- Hacer que el estado de personas y cosas , fotografías, etc. permanezcan sin alterar;
- 4.- Ordenar, si es indispensable, el cierre de algún establecimiento, donde se haya cometido un delito;
- 5.- Ordenar las medidas necesarias para que testigos presentes no se alejen del lugar;
- 6.- Interrogar a los testigos;
- 7.- Citar o **“aprender”** al imputado ;
- 8.- Identificar al Imputado, determinando sus generales;
- .- Asegurar la intervención del defensor ;
9. Rendir informes al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Auxiliar a las víctimas

CASOS PRÁCTICOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES, SEGÚN LEYES

Aunque personalmente creo que este tema no debería ser parte de la Consultoría, primero, porque se sale de la normativa de prevención y protección de los Recursos Hídricos, y cae en el ámbito del castigo después que ya el daño ambiental está causado; segundo, porque incursiona en casos muy delicados, donde se relacionan Empresas o Personas, y que ello sería ir en detrimento del prestigio de las mismas, y del derecho de patentes o Marcas según las leyes; e incluso, de casos que ya fueron corregidos, y se haría caer a los productos que ellas venden, en desprestigio de un mercado injusto.

Sin embargo algunos en algunos casos se me autorizó para mencionar las empresas, por haber sido públicos en la prensa nacional.

De acuerdo a los Términos de Referencia, he investigado con las Instituciones participantes en los distintos Talleres, sobre los casos prácticos en que han aplicado los Procedimientos de Sanciones establecidos en sus Leyes, se con el resultado siguiente:

I. MARN. En aplicación de los Procedimientos que contiene la LMA, por violación a sus disposiciones, generalmente se hace uso de las Medidas Preventivas que se establecen en los artículos 83 y 84, las que se sustituyen por Fianza, para asegurar la reparación de los daños; y si éstos se pudieren restaurar, se dictan Medidas Compensatorias, según la magnitud de los mismos, sin llegar a la calificación de Infracción Grave o Menos Grave del Art. 87 de la Ley, ni a la multa a que equivaldría la Infracción, establecida en Art. 89, según el tipo de Infracción señalado en el Art. 86 de la LMA..

Según información estadística que se me proporcionó de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se han impuesto varias Sanciones, todas por violación a la letra a) del Art. 86 de la LMA; o sea por "Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental

correspondiente"; pero las actividades en las que han sido sancionadas no se encuentra ninguna que tenga relación con el uso irracional o contaminación de aguas, ya que todas se refieren generalmente a Urbanizaciones, Construcciones, Lotificaciones, Estaciones de Servicio de combustible, distribuidoras de Gas, Residenciales, Textiles, Laboratorios, Funerarias, extracción de material no de curso de ríos sino de una montaña, etc.

Los casos relacionados con los Recursos Hídricos serían si estas actividades estuviesen causando algún deterioro ambiental en las fuentes o cuerpos de agua, o en sus zonas aledañas; ya que los casos específicos de Infracciones relacionadas con el Agua, estarías señaladas en las letras g) y j) del Art. 86; o sea, por negativa de usuarios de algún recursos natural en prevenir, corregir o compensar los impactos ambientales negativos que produce la actividad; o por emitir contaminantes que violen los niveles permisibles establecidos reglamentariamente (Reglamento Especial Sobre Normas de Calidad Ambiental, sobre Aguas Residuales, etc.)

Sin embargo en el "Informe Nacional del Medio Ambiente", dado a conocer en Mayo del corriente año (Pág. 105), se dice que ha habido 200 Denuncias relacionadas con extracción de material pétreo (sin decir de donde); y 800 por contaminación, entre otras, del recurso agua que, o llegan a la fase del conocimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos, o se han resuelto, por la vía preventiva sin llegar a la Instrucción del proceso sancionatorio administrativo.

Posiblemente todas estas denuncias que sumarían 1000, sólo llegan a la Unidad de Denuncias del Ministerio, y allí no encuentran mérito para transferirlas a la Dirección De Asuntos Jurídicos, por diversas razones; sea porque se haga uso de las Medidas Preventivas (Art. 83 y 84 LMA) o la reparación del daño causado; sea porque en las Actuaciones Previas a la Instrucción del Proceso (Art. 92 LMA), se haya deducido en la investigación, averiguación o inspección que se haga, no se pudo justificar el daño ambiental.

Asimismo se asevera (Pág. 22), que los Vertidos Líquidos que generan Aguas Residuales ha carecido de controles orientadas al tratamiento adecuado antes de ser dispuestas a los medios receptores; y que el 70% de actividades económicas que las general, no cuentan con tratamiento.

Sólo me pregunto: ¿No serían estos casos los que por denuncia o de Oficio tendría que sancionar el MARN, de conformidad al Art. 70: o sea protección de los recursos hídricos de la contaminación; y especialmente del Art. 49d); o sea garantizar que todos los Vertidos de sustancias contaminantes sean tratados previamente por parte de quien los ocasionen?

La Respuesta lógica tendría que ser, que sí ameritan ser sancionadas, ya que se cuenta con las estadísticas de lo los usuarios de aguas que producen estos vertidos y de los ríos más contaminados a nivel Nacional(Acelhuate, Suquiapa, Sucio, Grande de San Miguel, Acahuapa, que drenan sus aguas residuales en San Salvador, Santa Ana, Santa Tecla, San Miguel y San Vicente, según datos del mismo Informe Nacional del Medio Ambiente (pág. 39) .

II. MAG: Visité el Departamento Jurídico, y me atendió la Lic. Yanira Umaña, quien ha participado en los diferentes Talleres celebrados. Me manifestó que los casos comunes en que se imponen sanciones, es en los usos de agua para riego, según la Ley de Riego y Avenamiento. Y que algunos casos recientes, son:

1.- Casos de aplicación de la Ley de Riego y Avenamiento

En el Departamento Jurídico se me informó que las Sanciones Administrativas, las impone la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego (DGOFCR) y que sólo en el caso de apelación de la sanción, en cumplimiento del Art. 97 Inciso 4º de la Ley, conocen ellos y si hubiese consecuencias penales, se enviarían a la FGR; cuestión que no se tienen registros de esos casos, quedándose sólo con el cumplimiento de la Sanción Administrativa.

Que tampoco han puesto ninguna Sanción en cumplimiento del Art. 74 del Decreto 50, que remite la competencia a la Ley de Riego y Avenamiento (Art. 97 f); la que a su vez remite a lo que disponga el Reglamento General de esta Ley en su Art. 138, el que señala como funcionario competente al Jefe del Departamento Jurídico del MAG.

Ahora es la DGOFCR del MAG, a cuya competencia se ha transferido la aplicación de la Ley de Riego; competencia que antes era del mismo Ministerio, pero a través de la Dirección General de Riego y Drenaje, que ahora se ha comprendido dentro de la organización interna de la DGOFCR cuyo Director General me informó que se han impuesto muchas sanciones, que sin dar detalles de las personas sancionadas, han sido por los siguientes casos de incumplimiento de la Ley:

a). Casos de Urbanizaciones, construcciones o Lotificaciones para vivienda dentro de los Distritos de Riego y Avenamiento, especialmente el de Zapotitán, por ser áreas donde el manto freático está a poca profundidad, y ser los distritos para uso Agropecuario. Estos casos además de haberse suspendido se han sancionado con multa. Se ha aplicado el Art. 41 de la Ley.

b). Casos de desviación de cursos de agua de ríos y canales en violación a los Arts. 6 e), aplicando el Procedimiento del Art. 97 de la Ley;

c). Casos de Suspensión o destrucción de obra que se hagan en el curso o álveo de los ríos , en violación a los Arts 6 e), aplicando el procedimiento del Art. 97 de la Ley;

d). Casos de Suspensión o destrucción de obras de alumbramiento (perforación de pozos), sin autorización o que se hagan en forma distinta a la autorizada (Art. 25 Ley), aplicando el procedimiento del Art. 97 de la misma;

e). Casos más comunes se sancionan frecuentemente tales como denegación o suspensión de Permisos de Riego por disminución del caudal del río o la fuente de agua, aplicando los Arts. 15 al 18 de la Ley y los procedimientos del Reglamento General de ésta, en los Arts. 57 al 75.

f) También ha habido casos de procesos de Expropiación aplicando los procedimientos de la Ley de Riego (Arts. 78 al 89), en aquellos casos en que ha habido renuencia de los propietarios de lotes o terrenos que se han necesitado para construir infraestructuras o bordas que detengan las inundaciones.

2. Sanciones Administrativas por violación a otras Leyes que regulan productos que puedan contaminar las fuentes o cuerpos de Aguas por su mal uso, tales como Pesticidas, Fertilizantes y otros químicos de uso Agropecuario.

NOTA: Estos casos se investigaron en la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal del MAG, porque el Art. 37 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, transfiere la competencia de aplicación de la Ley de Pesticidas, de lo que era la



Dirección de Economía Agropecuaria de dicho Ministerio, a aquella Dirección General. Asimismo, la propia Ley de Sanidad Vegetal y animal, tiene redulaciones referente a este tipo de productos, según veremos adelante.

En consecuencia, analizaremos los casos de sanción que se aplican en cumplimiento de ambas Leyes, así:

a) Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para uso

Agropecuario:

* Decomiso de productos o materias primas adulteradas, falsificadas o que se hallan en condiciones inadecuadas de uso, de conformidad al Art. 52 d); aplicando el procedimiento establecido en los Arts. 53 al 55 de dicha Ley;

* Casos de Almacenamiento de estos productos en forma inadecuada o su mal manejo. Hubo un caso en que al haber sido abandonados tales productos por la empresa, constituían serio peligro a la comunidad, y se trasladó para aplicar las consecuencias penales, a la FGR, y para la sanción Administrativa por contaminación, al MARN.

* Casos de contaminación de fuentes o cursos de agua por el mal uso de estos productos no se han dado según la Dirección de Sanidad Vegetal y Animal, debido a que en los últimos años se ha tenido un especial control de este tipo de productos, desde su introducción, su almacenamiento, su elaboración, venta y aplicación in situ por los agricultores y ganaderos que los usan. Además, se ha llegado a un convenio con los expendedores para el control de su venta; y se da capacitación para ello. Esto ha logrado disminuir los casos de intoxicación humana en su manejo, así como los casos de contaminación de las fuentes o cuerpos de agua.

Otro factor que ha ayudado a disminuir los casos de contaminación de fuentes o cuerpos de agua, es que ahora la siembra de algodón se ha reducido sensiblemente, y lo que ahora se siembra, no se usa productos prohibidos; o si se usan, se hace observando las instrucciones de su manejo que se dieron por un Acuerdo, para cada producto de alto riesgo, de acuerdo a la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

3. Ley de Sanidad Vegetal y animal.

Según esta Ley, de Noviembre de 1995, que se pasó la competencia de la Ley de Pesticidas a la DGOFRC, como se deja dicho; y con ello, se ha integrado el manejo de estos productos de uso agropecuario, en el sentido de que lo que no tiene la Ley de Pesticidas, lo regula esta otra Ley.

Así, en el Art. 14 a) y c), facultan al MAG para emitir directamente o en coordinación con otras Instituciones Oficiales, prohibiciones o restricciones a la importación, producción. Venta y aplicación de insumos para uso agropecuario que resulten de alto riesgo para la salud vegetal y animal, al medio ambiente y a la salud humano.

En la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, se me informó que de con fundamento en tal competencia, el MAG emitió el ACUERDO N° 18 de fecha 29 de Enero del 2004, regulando el uso de los productos de alto riesgo, que están considerados incluso de prohibición Universal por el Protocolo de Estocolmo, conocidos como los productos COPs; entre los que están los denominados "la docena maldita"; siendo los siguiente: Paraquat, Metil Paratión, Endosulfán, Matamodofós, Terbufós, Carbofurán, Metomil, Forato, Dimetoato Metil Paratión y Aldicarb.

Esto ha contribuido al mayor control sobre el uso de estos productos, dándose reglas de su uso para cada uno de ellos en el Acuerdo. Por tanto, se me explica que ello disminuye el riesgo de contaminación de fuentes o cuerpos de agua.

III. MSPAS: Me aboqué al Departamento Jurídico, y se me dijo que los casos de sanciones relacionados con el agua para consumo humano, los ven en la Unidad de "Salud Ambiental".

Cuando fui a "Salud Ambiental", me atendió el Ing. Julio Alvarado, quien ha participado en los Talleres que se han desarrollado Este Profesional si fue específico en manifestarme que los casos de sanciones a Industrias o Empresas de cualquier naturaleza que contaminen aguas, los mantienen en reserva por razón del sigilo profesional, ya que se les causaría un grave perjuicio si se dan a conocer al público, porque posiblemente son casos que ya se corrigieron y al no saber la gente, podría dejar de comprar esos productos.

Es una Protección amparado en el Derecho de Patentes y Marcas que cada Industria tiene registrada y no se puede violar, so pena de incurrir el MSPAS o sus Funcionarios que den la información, en una sanción.

Sin embargo, me informó que en forma genérica el tipo de sanciones que se ponen, en base al Procedimiento del Código de Salud (Art. 297 al 301), son las siguientes:

1). A Empresas que venden Agua Envasada:

- * Suspensión Temporal;
- * Cierre Definitivo
- * Decomisos.

2). En el Sistema de Abastecimiento de Agua Pública para uso Humano:

- * Amonestación Oral

4). En el caso de Importación de Marcas de Agua Envasada, se sancionan aquellos casos que no cumplan con la Norma de esta clase de aguas

*Amonestación Escrita

3). Si el hecho está tipificado como Delito Ambiental en el Código Penal, dentro de la figura Contaminación de Aguas, simple o agravada, seremite el expediente a la FGR, para que a su vez interponga la denuncia en los Juzgados respectivos.

IV. ANDA: Se me dijo por la Asistente Administrativa de la Presidencia, quien participó en el Taller Conjunto que, tal como lo he sostenido en este mismo Informe (Ver Letra D), la Ley de esta Institución no tiene ningún tipo de Procedimiento Sancionatorio, y que las únicas sanciones administrativas que imponen son las siguientes:

1). Aplicando el Decreto Tarifario, sancionan todo tipo de Conexiones Ilegales;

2). Sancionan con Multas por la Mora en el pago mensual del Servicio de Acueducto y Alcantarillado;

3). En el caso de las Industrias que descargan sus vertidos al Alcantarillado de ANDA, no las pueden multar por su Ley, sino que por el Decreto 50, esta competencia la remite en su Art. 74, a la Ley de Riego y Avenamiento, Capítulo IX, que a su vez en el Art. 97 la Remite al Art. 138 del Reglamento de esta Ley, señalando como competente al Departamento Jurídico del MAG., como ya lo he hecho ver en informes anteriores, y en este mismo Informe Final

4).- Cuando hay denuncias de contaminación de pozos o fuentes de agua, éstas las remiten al MARN, para que las sancione de acuerdo a la LMA

REGLEXIÓN FINAL: Son públicas en la Prensa Escrita y Televisiva del País, los casos de Denuncias pero contra la misma ANDA, por las distintas comunidades, pueblos y ciudades, por la contaminación de los Ríos por los vertidos de Aguas negras de las Alcantarillas a los cuerpos de agua; o por aprobar Plantas de Tratamiento y no ejercer después de vigilancia de su funcionamiento; como los casos siguientes:

Otro caso frecuente son los cortes y falta de agua en el servicio público o privado de Agua potable, ya sea por desperfecto de los sistemas; a tal grado que todos los días en uno de los Diarios de mayor circulación, se ha creado una Sección especial "El Aguómetro", donde se pueden ver la frecuencia de estos casos.

Creo que también amerita alguna medida por parte no sólo de ANDA, sino de todo el Gobierno y especialmente de las Instituciones encargadas de velar porque la población goce del servicio de agua potable, aunar esfuerzo para solventar lo más que se pueda este agudo problema nacional; especialmente el MSPAS, encargado del Saneamiento Ambiental, en donde el agua juega un papel preponderante en la salud de la población; el MARN, por cuanto debe vigilar y supervisar el uso de agua para consumo humano; el MINEC, que debe velar porque las normas de calidad sean aprobadas oportunamente; y el MAG, porque no se desperdicie el agua subterránea que se usa con fines de riego ni se contaminen las fuentes de agua potable por el uso de insecticidas.

V. CASOS DE ACCIÓN PENAL CONOCIDOS POR LA FGR.

Aclaración Necesaria:

La FGR, es la única que puede iniciar un Requerimiento Penal ante los Juzgados de lo Penal, porque es la que no sólo representa al Estado en sus funciones, sino que a la defensa de la Sociedad en General, según competencias que le da la Constitución de la República (Art. 193 N° 1°; Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad (Art. 193 N° 2°); Dirigir la Investigación del Delito con la Colaboración de la PNC (Art. 193 N° 3°) y Promover la Acción Penal de oficio o a petición de parte (Art. 193 N° 4°).

La PNC, entonces viene siendo el vehículo por medio del cual se lleva la investigación, se recaban algunas pruebas y se hace cumplir las resoluciones y mandatos de la FGR.

De allí que ninguna acción penal puede pasar inadvertida y no la reciben los Jueces, si no se canaliza por medio de la FGR. Por ello para investigar casos penales ambientales que hayan llegado al conocimiento de la FGR, me aboqué a las distintas Unidades Ambientales; desde la Unidad Ambiental Central con sede en San Salvador, como las demás Descentralizadas en San Miguel, San Vicente y Santa Ana.

1. Unidad del Medio Ambiente de la Zona Central, con sede en San Salvador

Aquí se me informó por los señores Fiscales Ambientales, que sanciones ambientales relacionadas con los Recursos Hídricos, han tenido pocos casos; especialmente por la limitante que les pone el Art. 263-A del Código Penal, al esperar que se agote la Vía

Administrativa para interponer el Requerimiento Penal; y que por ello generalmente se quedan en vía de investigación; y me citaron como los más importantes, los siguientes:

a). En 1998, se denunció el caso de una Urbanizadora por mal funcionamiento de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, en la Residencias “Los Chorros”, jurisdicción de Lourdes, Colón, Departamento de la Libertad; en el cual se llegó en el Juzgado de lo Penal respectivo, al Auto de Instrucción Formal; pero cuando el Juez celebró la Audiencia Preliminar, se le exoneró de los años de prisión al representante de dicha Empresa; pero se le impusieron medidas sustitutivas accesorias, para que corrigiera el mal funcionamiento de la Planta; lo cual hizo el denunciado.

b). Otro caso contra la ANDA por contaminación de aguas, el que fue conciliado y no se llegó al proceso penal;

c). Caso contra la misma Empresa Urbanizadora de la Urbanización Los Chorros, fue por contaminación del Río San Antonio en Nueva Cuscatlán, por arrastre de obras de terracería que llevaban contaminantes químicos de cafetales y que provocaron también la desviación de una quebrada de invierno, que drena al Río San Antonio.

d). Caso de la Colonia Guadalupe en Soyapango, que actualmente tienen en investigación, por contaminación de agua en dicha Colonia, que ya tienen listo para el Requerimiento Penal en el Tribunal respectivo.

e). Caso contra más o menos 31 Empresas en el área del Valle de Zapotitán que tienen en investigación, por estar contaminando con sus vertidos el Río Flor Amarilla, que es afluente del Río Sucio.

f). El caso más reciente que tienen pendiente, es también de la Comunidad aledaña al Río “El Garrobo”, contra una Empresa Guatemalteca (CONSA), el MOP y una persona particular; río que viene desde Huizúcar y desemboca en el Río Sucio. El caso denunciado es por arrastre de material de terracería en dicho río que les ha causado inundaciones en sus viviendas.

Últimamente la FGR y el MARN, han tenido reuniones con el nuevo Titular de esta Cartera, para darle seguimiento a este caso, habiendo el MARN dado orden de suspensión a la Empresa “Conasa” a cualquier actividad relacionada con depósitos o desalojos de desechos.

También se me informó, que en las otras Unidades Ambientales con sede en San Miguel, San Vicente y Santa Ana, que cubren los Departamentos de la Zona Oriental, Zona Para Central y Zona Occidental, en el orden, se llevan casos similares de denuncias contra Urbanizadoras, y otras Empresas que vierten sus desechos sin tratamiento a los cursos de agua de sus jurisdicciones, casos de los cuales se me dijo no disponen en forma detallada de una estadística centralizada en la FGR Central.

De allí que tuve contacto con las distintas Unidades Ambientales Descentralizadas, con el resultado siguiente:

2. Unidad Ambiental de la Zona Oriental con sede en San Miguel.

Me atendió el Lic. Francisco Ortiz quien me explicó que tienen algunos casos de denuncias:

a). Caso de denuncia relacionadas especialmente con la calidad del agua servida por ANDA.

b). Han Conocido de denuncias por contaminación de Ríos por aguas servidas o

aguas negras, como el caso de la Comunidad de Chirilagua.

c). También tuvieron un sonado caso de Tóxicos (contenido de toxafenos), abandonados por la Empresa “MONSANTO”. En este ocasión, el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia llegó a sacar muestras de unos 20 pozos artesanales cercanos para analizar la calidad del agua; pero no encontraron resultados contaminantes, y no se llegó al Requerimiento Penal a los Juzgados.

Me manifestó que no han tenido ningún caso que se haya llevado a Requerimiento Penal, sino que se ha quedado sólo en la fase de investigación o de conciliación.

3.Unidad de Medio Ambiente de la Zona Paracentral con sede en San Vicente

El Jefe de dicha Unidad Lic. Rafael Calderón, me informó que nunca han tenido caso que se haya llevado a Requerimiento Penal por los Delitos Ambientales que tipifica el Código Penal en relación con la contaminación de aguas. Que en algunos casos, han trasladado el expedientes al MARN para que primero agoten la Vía Administrativa, en cumplimiento del Art. 263-A Penal, pero nunca han tenido respuesta del resultado para interponer la denuncia respectiva ante los Juzgados Penales.

Sin embargo me señaló algunos casos de denuncias que no han pasado al fuero Penal, como son las siguientes:

a). Extracción de material del cauce del Río Jiboa, pero sin llegar a la sanción penal.

b) Otro es el de Santo Domingo que juntamente con el MARN resolvieron un caso de botadero a cielo abierto, pero que no contaminaba Recursos hídricos.

c). Sí tuvieron un caso pero cuando no había Unidad Ambiental, sino que era SEMA la responsable del Medio Ambiente, ni tenían el valladar del Art. 263-Pn, por lo que llevaron un Requerimiento Penal por acopio de basura de la Alcaldía, en el Río San Pedro, jurisdicción de San Isidro, Cabañas. Este caso se resolvió satisfactoriamente porque cerraron dicho basurero y se recuperó la contaminación del río.

3. Unidad Ambiental de la Zona Occidental, con sede en Santa Ana

Se me informó por el Lic. Mateo Marroquín, Jefe de la Unidad, que sobre violación

a los recursos hídricos, han tenido entre el año 2000 a la fecha, uno treinta casos, de mayor o menor importancia o trascendencia, entre los cuales se pueden destacar los siguientes:

a). Usurpación de aguas para riego, lavado de establos, especialmente en los Departamentos de Sonsonate y Ahuachapán. Estos casos se dan especialmente en la época de estío o invierno;

b). En Agroindustrias como el procesamiento de Café especialmente el Ingenio La Magdalena, que vierten sus desechos conteniendo químicos, cenizas y otros químicos, a los ríos. Esto sucede con frecuencia en la época de los meses de Noviembre a Enero de todos los años.

c). Casos de pesca artesanal con venenos orgánicos, como el caso de “barbasco”; o sea contaminación del agua con sustancias que despiden ciertos vehucos de árboles o la cáscara de estos mismos, como el Conacaste y el cahulote que generalmente crece a la orilla de los ríos. Esto sucede con frecuencia en la época de lluvia;



d). Contaminación de Ríos por lavado de envases que han contenido químicos o pesticidas de uso agrícola. También sucede con más frecuencia en la época de lluvia;

e). Una Zona que les da problemas casi permanentes, es la Zona Industrial de Acajutla, donde las Industrias y hasta la RASA descargan contaminantes en la zona Costero – Marina;

f) Un caso que fue sonado en el año 2000, fue el de una Industria de Ahuachapán (FACALCA), en el Kilómetro 99 de la Carretera que conduce a San Salvador, por descarga de vertidos contaminantes en el Río de Ahuachapán y Río Los Chorros de este mismo lugar.

Como conclusión se puede decir que sólo Santa Ana reporta este tipo de delitos ambientales; pero también me indican que tienen casos similares a los de las demás Unidades Ambientales. Todas las Unidades Ambientales se lamentan de que algunos hechos se quedan sin sanción penal, por causa del Art. 263 –A del Código Penal que les impide iniciar la acción penal sin estar agotada la vía Administrativa.

Por tanto, puede aseverarse que el problema no está en la FGR, sino en el entrapamiento de las denuncias que se hacen en las Instituciones que deben aplicar la sanción Administrativa, como el caso del MARN, el MAG o el MSPAS, que por diversas causas no se les da el trámite debido, se tardan mucho tiempo; o porque, como se dijo antes, se ha llegado a un arreglo conciliatorio con las partes .

Para el caso del MARN, existe una dependencia exclusiva que atiende denuncias y posiblemente en ésta se haya echo uso de medidas Preventivas, como la Fianza o corrección del daño causado, se haya dado por cerrado el caso porque no se justificó el hecho en las Actuaciones Previas que ordena la LMA, o por falta de personal o equipo necesario en el tiempo oportuno.

Igual pasa en los demás Ministerios, en donde los Departamentos Jurídicos no llevan los casos, como el MSPAS, que para las denuncias sobre aguas, se llevan en la Unidad de Salud Ambiental, y no en el Jurídico; en el Departamento Jurídico del MAG, donde las denuncias sobre uso de Aguas con fines de riego, se llevan en la DGOFCR; y los casos de contaminación por Pesticidas, en la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal. Pero según las Leyes, en los casos de recursos, para que se agote la vía Administrativa, tendrían que pasar por los Departamentos Jurídicos respectivos, para resolución que tiene que firmar el Titular del Ramo; cuestión que no se reporta.